

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 24 DE JULIO DE 2024.

Ley publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el jueves 14 de junio de 2018.

DECRETO NÚMERO: 213

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO

Del Derecho Humano a la Movilidad

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 1. Se reconoce el derechohumano (sic) a la movilidad de las personas y colectividades que habitan en el Estado de Quintana Roo. La interpretación del derecho y de sus garantías se realizará conforme a lo establecido por laConstitución (sic) Política de los EstadosUnidos (sic) Mexicanos, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los tratados internacionales de losque (sic) el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo momento la protección más amplia.

Artículo 2. El derecho a la movilidad garantizará lo siguiente:

- I. El efectivo desplazamiento de individuos y bienes mediante las diferentes modalidades de transporte;
- II. Un sistema de movilidad sujeto a la jerarquía y principios establecidos en la presente Ley, y
- III. Que el objeto de la movilidad sea la persona.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto garantizar la promoción, el respeto, la protección y la garantía del derecho humano a la movilidad; establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y libre tránsito del transporte de bienes; garantizar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto; así como reglamentar la fracción XXVII del artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de concesiones para la prestación del servicio público y privado de transporte en sus diversas modalidades. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de observancia general, orden público e interés general.

Todo vehículo de Servicio Público o Privado de Transporte, que utilicen las vías y carreteras del Estado y perciban remuneración económica por prestar dicho servicio, deberán contar con la concesión, permiso o autorización del Instituto, mediante el documento que al efecto otorgue el titular de éste, conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, con excepción del Servicio Público de Transporte de Pasajeros de Autobuses Urbanos, cuya prestación y, en su caso, concesión corresponde a los Ayuntamientos en sus respectivas competencias.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

El servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales podrá ser público o privado, los cuales requerirán de los documentos que al efecto les otorgue el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, conforme a la regulación prevista en la presente Ley y su Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

El tránsito y vialidad Estatal y Municipal, estarán regulados por el Reglamento de Tránsito correspondiente. Los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus atribuciones de planeación, regulación y supervisión, se sujetarán a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones normativas que de ella deriven, así como a lo dispuesto en el Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial, debiendo, entre otros aspectos, hacer las adecuaciones correspondientes a su reglamentación municipal en los términos previstos en este ordenamiento.

En la observancia de esta Ley se atenderán y aplicarán, en lo conducente, las disposiciones aplicables en las materias de equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en particular la evaluación del impacto ambiental, las emisiones contaminantes a la atmósfera, la prevención y control del ruido y el manejo integral de residuos; asentamientos humanos; obras públicas; protección de derechos humanos; mejora regulatoria, y todas las demás que se vinculen directamente con la materia de movilidad a que se refiere el presente ordenamiento.

Artículo 4. Se considera de utilidad pública e interés general:

I. La prestación de los Servicios Públicos de Transporte en el Estado de Quintana Roo, cuya obligación original de proporcionarlos corresponde a la Administración Pública, ya sea en forma directa o indirecta, a través de particulares, en los términos de la presente Ley y la normatividad aplicable;

II. El establecimiento, mejoramiento y uso adecuado de las áreas de tránsito peatonal y vehicular, conforme a la jerarquía de movilidad;

III. La señalización vial y nomenclatura;

IV. La utilización de infraestructura de movilidad, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad, y

V. La infraestructura de movilidad y equipamiento auxiliar de los Servicios Públicos de Transporte que garantice la eficiencia en la prestación de los mismos.

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley y de su ejecución, se entenderá por:

I. Área de transferencia para el transporte: Espacios destinados a la conexión entre los diversos modos de transporte que permiten un adecuado funcionamiento del tránsito peatonal y vehicular;

II. Auditoría de movilidad y seguridad vial: Procedimiento sistemático en el que se comprueban las condiciones de seguridad y diseño universal de un proyecto de vialidad nueva, existente o de cualquier proyecto que pueda afectar a la vía o a los usuarios, con objeto de garantizar desde la primera fase de planeamiento, que se diseñen con los criterios óptimos para todos sus usuarios y verificando que se mantengan dichos criterios durante las fases de proyecto, construcción y puesta en operación de la misma;

III. Autorregulación: Esquema voluntario que le permite a personas morales llevar a cabo la verificación técnica de los vehículos de carga, previa autorización de la autoridad competente para el cumplimiento de la normatividad vigente;

IV. Ayudas técnicas: Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

IV Bis. Ayuntamientos: A los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Quintana Roo;

V. Banco de proyectos: Plataforma informática que permite almacenar, actualizar y consultar documentos técnicos referentes a estudios y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial;

VI. Base de Servicio: Espacio físico autorizado a los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros o de carga, para el ascenso, descenso, transferencia de usuarios, carga y descarga de mercancía y, en su caso, contratación del servicio;

VII. Bicicleta: Vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales;

VIII. Biciestacionamiento: Espacio físico y/o mobiliario urbano utilizado para sujetar, resguardar y/o custodiar bicicletas por tiempo determinado;

IX. Carril Confinado: Superficie de rodadura con dispositivos de delimitación en su perímetro para el uso preferente o exclusivo de servicios de transporte;

X. Centro de Transferencia Modal: Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve de conexión a los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte;

XI. Ciclista: Conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales. Se considera ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora. Los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones;

XII. Complementariedad: Característica del Sistema Integrado de Transporte Público, en el que los diversos servicios de transporte de pasajeros se estructuran para generar una sola red que permita a los usuarios tener diversas opciones para sus desplazamientos, teniendo como base el sistema de transporte masivo;

XIII. Conductor: Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades;

XIV. Congestionamiento vial: La condición de un flujo vehicular que se ve saturado debido al exceso de demanda de las vías comúnmente en las horas de máxima

demanda, produciendo incrementos en los tiempos de viaje, recorridos y consumo excesivo de combustible;

XV. Corredor de Transporte: Transporte público de pasajeros colectivo, con operación regulada, controlada y con un recaudo centralizado, que opera de manera preferencial o exclusiva en una vialidad, total o parcialmente confinados, que cuenta con paradas predeterminadas y con una infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, terminales en su origen y destino, con una organización para la prestación del servicio con personas morales;

XVI. Dictamen: Resultado de la evaluación técnico-jurídica emitida por la autoridad competente, respecto de un asunto sometido a su análisis;

XVII. Diseño universal: Diseño de productos, entornos, programas y servicios que pueda (sic) utilizar todas las personas en la mayor medida posible sin necesidad de adaptación ni diseño especializado, dicho diseño no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesite. Esta condición será esencial para el diseño de las vialidades y los servicios de transporte público con el fin de permitir su fácil uso y aprovechamiento por parte de las personas, independientemente de sus condiciones;

XVIII. Elementos incorporados a la vialidad: Conjunto de objetos adicionados a la vialidad que no forman parte intrínseca de la misma;

XIX. Elementos inherentes a la vialidad: Conjunto de objetos que forman parte intrínseca de la vialidad;

XX. Equipamiento auxiliar de transporte: Los accesorios directos e indirectos que resulten complementarios a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y de carga, que sean susceptibles de permiso o autorización;

XXI. Estacionamiento en vía pública: Espacio físico establecido en la vialidad, para detener y desocupar los vehículos, cuando así lo disponga la autoridad competente se realizará el pago de una tarifa;

XXII. Estacionamiento Privado: Es aquel espacio físico para satisfacer las necesidades de individuos, instituciones o empresas para el resguardo de vehículos, siempre que el servicio sea gratuito;

XXIII. Estacionamiento Público: Espacio físico para satisfacer las necesidades del público en general para el resguardo al público en general, mediante el pago de una tarifa;

XXIV. Estacionamiento: Espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar y/o guardar un vehículo por tiempo determinado;

XXV. Explotación y aprovechamiento de vías de servicios: Toda actividad lucrativa que, mediante concesión, permiso o autorización de autoridad competente, se permita realizar a particulares sobre estacionamientos, vías públicas del Estado y prestación de servicios públicos de transporte;

XXVI. Externalidades negativas: Efectos indirectos de los desplazamientos que reducen el bienestar de las personas que realizan los viajes y/o a la sociedad en su conjunto. Algunos de estos daños pueden ser: contaminación atmosférica y auditiva, congestionamiento vial, hechos de tránsito, sedentarismo, entre otros;

XXVII. Externalidades positivas: Efectos indirectos de los desplazamientos que generan bienestar a las personas que realizan los viajes y/o a la sociedad en su conjunto. Algunos de estos beneficios pueden ser: uso eficiente del espacio público, revitalización de la vía pública, reducción de hechos de tránsito, eliminación de emisiones al ambiente, entre otros;

XXVIII. Externalidades: Efectos indirectos que generan los desplazamientos de personas y bienes y que no se reflejan en los costos de los mismos. Los impactos positivos o negativos pueden afectar tanto aquellos que realizan el viaje como a la sociedad en su conjunto;

XXIX. Funcionalidad de la vía pública: El uso adecuado y eficiente de la vía pública, generado a través de la interacción de los elementos que la conforman y de la dinámica propia que en ella se desarrolla, para la óptima prestación de los servicios públicos urbanos, la movilidad y la imagen urbana, procurando la seguridad, comodidad y disfrute de todos sus usuarios;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

XXX. Gobernadora o Gobernador: La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XXXI. Grupo en Situación de Vulnerabilidad: Sector de la población que por cierta característica puedan encontrar barreras para ejercer su derecho a la movilidad, tales como población de menores ingresos, población indígena, personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres y niños;

XXXII. Hecho de tránsito: Evento producido por el tránsito vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, causando lesiones o muerte de personas y/o daños materiales;

XXXIII. Impacto de movilidad: Influencia o alteración en los desplazamientos de personas y bienes que causa una obra privada en el entorno en el que se ubica;

XXXIV. Infraestructura para la movilidad: Infraestructura especial que permite el desplazamiento de personas y bienes, así como el funcionamiento de los sistemas de transporte público;

XXXV. Infraestructura: Conjunto de elementos con que cuenta la vialidad que tienen una finalidad de beneficio general, y que permiten su mejor funcionamiento e imagen urbana;

XXXVI. Instituto: Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo;

XXXVII. Itinerario: Recorrido o trayecto determinado que realizan las unidades de transporte público de pasajeros;

XXXVIII. Lanzadera: Espacio físico para el estacionamiento momentáneo de unidades del transporte público, mientras se libera la zona de maniobras de ascenso y descenso en los centros de transferencia modal o bases de servicio;

XXXIX. Legislatura: La Legislatura del Estado de Quintana Roo;

XL. Ley: Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo;

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

XLI. Licencia de conducir: Documento que otorga el Instituto a una persona física y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado en todas sus modalidades, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y en los ordenamientos jurídicos y administrativos, y previa comprobación de pago de la tarifa o contribución correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

XLII. Micromovilidad: Modalidad de transporte que usa vehículos ligeros personales de transporte tanto en sus versiones mecánicas, eléctricas o de propulsión humana, amigables con el medio ambiente, y con velocidades máximas de 50 kilómetros por hora;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

XLIII. Motocarro y/o mototaxi: Vehículo construido de fábrica de tres ruedas cuya parte anterior deriva de la parte mecánica de una motocicleta y la parte posterior cuenta con capacidad para transportar pasajeros. Cuando sean destinados para prestar el servicio de transporte de pasajeros, podrán circular únicamente en las vialidades terciarias o locales autorizadas por el Instituto, de acuerdo con los instrumentos de planeación urbana de cada Ayuntamiento. Asimismo, ningún vehículo deberá experimentar modificaciones en su interior o exterior para incrementar la capacidad de pasajeros a bordo, por lo que deberán conservar sus condiciones físicas y mecánicas de fabricación de origen;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

XLIV. Motocicleta: Vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico o de combustión interna de cuatro tiempos con un cilindraje a partir de cuarenta y nueve

centímetros cúbicos de desplazamiento, que es inclinado por su conductor hacia el interior de una curva para contrarrestar la fuerza centrífuga y que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

XLV. Motociclista: Persona que conduce una motocicleta;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

XLVI. Movilidad: El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

XLVII. Movilidad activa o no motorizada: Desplazamientos realizados a pie o mediante vehículos no motorizados.

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

XLVIII. Municipio: Los Municipios del Estado de Quintana Roo;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

XLIX. Nomenclatura: Conjunto de elementos y objetos visuales que se colocan en la vialidad para indicar los nombres de las colonias, pueblos, barrios, vías y espacios públicos del Estado, con el propósito de su identificación por parte de las personas;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

L. Parque vehicular: Conjunto de unidades vehiculares destinados a la prestación de servicios de transporte;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

LI. Peatón: Persona que transita por la vialidad a pie y/o que utiliza de ayudas técnicas por su condición de movilidad limitada, así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

LII. Permisionario: Persona física o moral que, al amparo de un permiso otorgado por el Instituto, realiza la prestación del servicio público, privado o mercantil, de transporte de pasajeros y carga, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

LIII. Permiso para conducir: Documento que otorga el Instituto a una persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado, previo cumplimiento de los requisitos

establecidos en esta Ley, en los ordenamientos jurídicos y administrativos, y previa comprobación del pago de la tarifa o contribución correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

LIV. Personas con movilidad limitada: Personas que de forma temporal o permanentemente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad, personas con equipaje o paquetes;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

LV. Plataformas tecnológicas o digitales: Programas descargables en teléfonos móviles o instrumentos electrónicos a través de las cuales se puedan descargar o recibir datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular o internet;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

LVI. Promovente: Persona física o moral, con personalidad jurídica, que solicita autorización del impacto de movilidad, y que somete a consideración del Instituto las solicitudes de factibilidad de movilidad, informe preventivo y las manifestaciones de impacto de movilidad que correspondan;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

LVII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

LVIII. Reincidencia: La comisión de dos o más infracciones establecidas en la presente Ley o sus Reglamentos, en un periodo no mayor de seis meses;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

LIX. Remolque: Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser llevado por otro vehículo. Para efectos de esta Ley los remolques y casas rodantes que dependan de un vehículo motorizado serán registrados como vehículos independientes;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

LX. Revista vehicular: Es la revisión documental y la inspección física y mecánica de las unidades, equipamiento auxiliar de las unidades de transporte de pasajeros y carga, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

LX Bis. Rótulo de Identificación vehicular: Al conjunto de letras, números y/o códigos en los vehículos que presten el servicio público o privado de transporte de

pasajeros para su identificación, conforme a las características que el instituto determine.

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

LXI. Seguridad Vial: Conjunto de políticas y sistemas orientados a establecer las normas de circulación de transporte de personas y objetos; el estacionamiento y tránsito de vehículos en las vías de comunicación Estatal y Municipal; y la prevención de hechos de tránsito, conforme al Reglamento de Tránsito correspondiente y demás normas legales aplicables;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

LXII. Señalización Vial: Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter, que se colocan en la vialidad;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

LXIII. Servicios Públicos de Transporte: El servicio de transporte de pasajeros en general, de carga, de renta de toda clase de vehículos, incluyendo los vehículos de micromovilidad, especializado, de estacionamiento, sitios y terminales, que presta el Estado de Quintana Roo por sí o a través de particulares mediante el régimen de concesión o de permiso, a excepción del urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida que corresponde a los Municipios de conformidad a lo dispuesto en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

LXIII Bis. Servicio Privado de Transporte: Son todos aquellos servicios de naturaleza privada, los cuales no están sujetas (sic) a una concesión, requiriendo necesariamente un permiso por parte del Instituto para realizar sus actividades conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

LXIV. Sistema de Movilidad: Conjunto de elementos y recursos relacionados, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas y bienes; y todos aquellos que se relacionen directa o indirectamente con la movilidad;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

LXV. Supervisión: Acto de autoridad mediante el cual el Instituto, sujetándose a las reglas esenciales del procedimiento, comprueba el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de movilidad;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

LXVI. Taxi: Vehículo destinado al servicio de transporte público individual de pasajeros;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

LXVII. Tecnologías sustentables: Tecnologías que incluyen productos, dispositivos, servicios y procesos amigables con el medio ambiente que reducen o eliminan el impacto al entorno a través del incremento de la eficiencia en el uso de recursos, mejoras en el desempeño y reducción de emisiones contaminantes;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

LXVIII. Transferencia modal: Cambio de un modo de transporte a otro que realiza una persona para continuar con un desplazamiento;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

LXIX. Unidad: Todo vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte en los términos de esta Ley y sus Reglamentos;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

LXX. Usuario: Todas las personas que realizan desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

LXXI. Vehículo: Todo medio autopropulsado que se usa para transportar personas o bienes;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

LXXII. Vehículos de micromovilidad: Se consideran los vehículos ligeros personales tanto en sus versiones mecánicas como eléctricas o de propulsión humana, como son bicicletas, motonetas eléctricas, autos eléctricos de pequeña escala y los demás que señale el Instituto en su reglamento.

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

LXXIII. Vehículo motorizado: Aquellos vehículos de transporte terrestre de pasajeros o carga, que para su tracción dependen de una máquina de combustión interna o eléctrica;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

LXXIV. Vehículo no motorizado: Aquellos vehículos que utilizan tracción humana o animal para su desplazamiento;

(ADICIONADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

LXXV. Vía pública: Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano; y en general todo terreno del dominio público y de uso común que se encuentre o ubique dentro de los límites del Estado de Quintana Roo;

(ADICIONADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

LXXVI. Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana del Estado de Quintana Roo, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;

(ADICIONADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

LXXVII. Operador de Taxi: Persona que conduce manualmente los vehículos automotores destinados al servicio de taxi, y

(ADICIONADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

LXXVIII. Registro Estatal de Operadores de Taxi: Padrón elaborado por el Instituto con los datos de los operadores de taxi en el Estado, por municipio y antigüedad.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 5 Bis. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará en lo conducente en forma supletoria, el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Quintana Roo, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Jerarquía y los Principios de Movilidad

Artículo 6. La administración pública, atendiendo a la normatividad aplicable, deberá sujetar sus políticas y acciones a la jerarquía de movilidad y a los principios rectores establecidos en este ordenamiento.

Artículo 7. La administración pública proporcionará los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrece el Estado de Quintana Roo. Para el diseño y la ejecución de las políticas y acciones en materia de movilidad, se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad. Se otorgará prioridad en la utilización del espacio vial y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

I. Peatones, incluyendo a las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada;

II. Ciclistas;

III. Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;

IV. Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;

V. Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías, y

VI. Usuarios de transporte particular automotor.

El Instituto y las dependencias y entidades de la administración pública del Estado conducirán sus políticas y acciones conforme a lo dispuesto por la jerarquía de movilidad, procurando en todo momento su cumplimiento y protección.

Artículo 8. La Legislatura deberá asignar los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento de la ejecución de políticas y acciones que den cumplimiento a los objetivos de la presente Ley.

Artículo 9. Las políticas y acciones derivadas de la presente Ley, se realizarán conforme a los siguientes principios:

I. Seguridad: Privilegiar las acciones de prevención del delito y hechos de tránsito durante los desplazamientos de la población, con el fin de proteger la integridad física de las personas y evitar la afectación a los bienes públicos y privados;

II. Accesibilidad: Garantizar que la movilidad esté al alcance de todas las personas, sin discriminación de género, orientación, identidad, edad, capacidad, condición o cualquier otra cualidad, a costos accesibles y con información clara y oportuna;

III. Eficiencia: Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, así como optimizar los recursos disponibles, sin que su diseño y operación produzcan externalidades negativas desproporcionadas a sus beneficios;

IV. Igualdad: Equiparar las oportunidades de la población para alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a la movilidad, poniendo especial énfasis en grupos en situación de vulnerabilidad para reducir mecanismos de exclusión;

V. Calidad: Procurar que quienes participan en las políticas y acciones en materia de movilidad cuenten con los requerimientos y las propiedades aceptables para cumplir con su función, producir el menor daño ambiental, ofrecer un espacio apropiado y confortable para las personas y encontrarse en buen estado, en condiciones higiénicas, de seguridad, y con mantenimiento regular, para proporcionar una adecuada experiencia de viaje;

VI. Resiliencia: Lograr que las acciones en materia de movilidad tengan capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación de bajo costo para la sociedad y al medio ambiente;

VII. Multimodalidad: Ofrecer a los diferentes grupos de usuarios opciones de servicios y modos de transporte integrados, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular;

VIII. Sustentabilidad y bajo carbono: Solucionar los desplazamientos de personas y sus bienes, con los mínimos efectos negativos sobre la calidad de vida y el

medio ambiente, al incentivar el uso de transporte público y no motorizado, así como impulsar el uso de tecnologías sustentables en los medios de transporte;

IX. Participación y corresponsabilidad social: Establecer políticas y acciones en materia de movilidad basadas en soluciones colectivas, que resuelvan los desplazamientos de toda la población y que promuevan nuevos hábitos de movilidad, a través de la aportación de todos los actores sociales, en el ámbito de sus capacidades y responsabilidades, y

X. Innovación tecnológica: Emplear soluciones apoyadas en tecnología de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, tendiente a la automatización y eliminación del error subjetivo, así como a la reducción de las externalidades negativas de los desplazamientos.

CAPÍTULO TERCERO

De la Cultura de la Movilidad

Artículo 10. El Instituto promoverá en la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos, lograr una sana convivencia en las calles, prevenir hechos de tránsito y fomentar el uso racional del automóvil particular, en coordinación con los demás entes públicos.

Artículo 11. El Reglamento establecerá los criterios para determinar los programas de Cultura de Movilidad.

TÍTULO SEGUNDO

De los Servidores Públicos de las Autoridades Competentes en Materia de Movilidad

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales.

Artículo 12. Los servidores públicos de las autoridades competentes en materia de movilidad deberán desarrollar sus políticas y acciones conforme a las mejores prácticas de Gobierno Abierto, garantizando mecanismos de participación ciudadana, esquemas de rendición de cuentas y uso de las nuevas tecnologías de la información.

Artículo 13. Las políticas y acciones en materia de movilidad deberán garantizar el ejercicio pleno del derecho humano a la movilidad de las personas en situación de vulnerabilidad.

El Instituto, a través de los servidores públicos competentes, determinarán los criterios que garanticen que los servicios públicos de transporte sean incluyentes para las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada; de igual forma, instrumentarán las políticas y acciones necesarias que les faciliten su libre desplazamiento con seguridad en las vialidades, coordinando la instalación de ajustes necesarios en la infraestructura y señalamientos existentes que se requieran para cumplir con dicho fin.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 14. El Instituto promoverá, impulsará y fomentará el uso de vehículos eléctricos y de energía renovable o limpia, no motorizados y/o eficientes, sistemas con tecnologías sustentables, así como el uso de otros medios de transporte amigables con el medio ambiente, utilizando los avances científicos y tecnológicos, en el ámbito de sus competencias.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 15. Las autoridades competentes en materia de movilidad y de tránsito deberán denunciar ante la autoridad competente cualquier hecho que probablemente constituya un delito relacionado con la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades del Estado de Quintana Roo competentes en materia de Movilidad

Artículo 16. Las autoridades del Estado competentes en la materia de movilidad son, en los términos dispuestos en esta Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Instituto;
- III. Los inspectores del Instituto;
- IV. Los municipios, y
- V. La Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 17. Son facultades del Gobernador del Estado de Quintana Roo:

I. Autorizar y, en su caso, ordenar temporal o permanentemente el enlace, combinación y enrolamiento de servicios de diferentes concesionarios, cuando sea necesario para la mayor satisfacción de la seguridad y de los intereses públicos, en el ámbito de sus competencias;

II. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y concertación con otros órdenes de gobierno, así como con los sectores privado, académico y social, a efecto de promover la planeación y desarrollo de proyectos en materia de vialidad, transporte y movilidad;

III. Definir los lineamientos fundamentales de la política de movilidad y seguridad vial atendiendo a lo señalado en el Programa Estatal de Movilidad, el respeto a los derechos humanos, la seguridad, el medio ambiente y la calidad del entorno urbano;

IV. En coordinación con las Entidades Federativas colindantes, establecer e implementar un programa interestatal de movilidad, mismo que deberá ser complementario y congruente con directrices que señale el Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial;

V. Establecer canales de comunicación abierta que impulsen a los diversos sectores de la población a presentar propuestas que ayuden a mejorar la calidad y eficiencia del transporte, la preservación y ampliación de la infraestructura para la movilidad, conforme a criterios de Gobierno Abierto;

VI. Fijar modalidades a la prestación de los servicios públicos de transporte, en el ámbito de sus competencias;

VII. Fomentar en la sociedad, las condiciones generales para la implementación y desarrollo sistematizado de la Cultura de la Movilidad;

VIII. Proponer en el Presupuesto de Egresos los recursos para el correcto funcionamiento y aplicación de la presente Ley;

IX. Resolver los recursos de reconsideración en los casos que señale el Reglamento, y

X. Las demás que establezcan la presente Ley y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO TERCERO

Del Instituto

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 18. El Instituto es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, dotado de autonomía técnica y de gestión, responsable de la planeación, diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la política de movilidad en el orden estatal.

Artículo 19. El Instituto tendrá por objeto la formulación e instrumentación de las políticas y acciones en materia de movilidad en el ámbito estatal, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 20. El Instituto tendrá su sede en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y podrá contar con las unidades administrativas y de representación de acuerdo con su Estatuto Orgánico y capacidad presupuestal, las cuales se podrán crear o establecer a través de los convenios de coordinación y colaboración que se suscriban con los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, así como demás organismos públicos, privados y sociales.

Artículo 21. El Instituto estará representado por la persona titular de la Dirección General, nombrada conforme a lo establecido por la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, el que se desarrollará en su Estatuto Orgánico.

El Director General del Instituto será designado por el Gobernador del Estado o, a indicación de éste, a través del titular de la dependencia coordinadora del sector, o por el órgano colegiado de gobierno.

Los aspirantes al nombramiento de Director General deberán cumplir, además de lo previsto en la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, los siguientes requisitos previos al día de su designación:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, con calidad de quintanarroense de conformidad con el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;
- III. Tener, por lo menos, treinta años cumplidos el día de la designación;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JULIO DE 2021)

IV. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República o de alguna de las entidades federativas, Oficial Mayor de un ente público, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;

V. No haber sido sentenciado de manera firme por la comisión de algún delito;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

VI. Contar con una experiencia de al menos tres años en materia de movilidad; y

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

VII. Contar con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional con aspectos relacionados con los objetos del Instituto.

Artículo 22. El Instituto contará con patrimonio propio. El gobierno estatal deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.

El patrimonio del Instituto se integrará con:

I. Las donaciones, herencias o legados otorgados a su favor, así como los fondos y fideicomisos en los que tenga el carácter de fideicomisario;

II. Lo establecido en la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo;

III. Los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que adquiera con base en cualquier título legal y que le otorgue el Gobierno del Estado;

IV. Los ingresos, derechos, bienes o productos que obtenga por cualquier título legal, y

V. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos, así como los transferidos por el Gobierno Federal.

Artículo 23. La Junta de Gobierno determinará las disposiciones que regulen las relaciones laborales del Instituto, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 24. La integración y el funcionamiento del Órgano Interno de Control del Instituto se realizarán de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas.

Sección II

De las facultades y obligaciones del Instituto

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 25. El Instituto contará con las siguientes facultades en materia de movilidad y seguridad vial:

I. Elaborar y expedir el Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial, conforme a lo previsto en este ordenamiento, previa aprobación del Gobernador del Estado en los términos del Reglamento de la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2023)

II. Emitir las tarifas a que deba sujetarse la prestación del Servicio Público de Transporte, con excepción del transporte urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida. El Instituto emitirá las tarifas correspondientes y, en su caso, su actualización, mismas que contemplarán las del servicio de carga especializada de arrastre, salvamento y depósito de vehículos.

III. Actualizar permanentemente el Registro Público del Transporte, conforme a lo establecido por el Reglamento;

IV. Autorizar cambios de unidades y fijar frecuencias y horarios de las unidades de transporte de carga y pasajeros;

V. Coadyuvar con las instancias gubernamentales competentes para utilizar los servicios públicos de transporte de personas y de carga en caso de emergencia, desastres naturales y seguridad nacional;

VI. Coordinar las acciones de las Autoridades Auxiliares de Tránsito y transporte y validar sus intervenciones;

VII. Crear, redistribuir, modificar y adecuar las vialidades, de acuerdo con los estudios realizados y las necesidades y condiciones impuestas por la planeación del Estado de Quintana Roo, conforme a la Jerarquía de Movilidad y los objetivos de la presente Ley;

VIII. Desarrollar, en conjunto con las Autoridades facultadas en la materia, políticas para el control y operación en los Centros de Transferencia Modal;

IX. Determinar las alternativas en la selección del equipamiento que deban adquirir las áreas dedicadas al Servicio Público de Transporte, incluyendo los servicios concesionados;

X. Determinar las disposiciones relativas al funcionamiento del servicio de transporte público terrestre;

XI. Determinar, en conjunto con las Autoridades facultadas en la materia, las rutas de penetración de los vehículos del Servicio Público de Transporte, las políticas de los paradores del transporte de pasajeros;

XII. Dictar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular;

XIII. Diseñar y determinar los dispositivos de información, señalización vial y nomenclatura que deban ser utilizados en la vialidad, coadyuvando en la disminución de los índices de contaminación ambiental, la jerarquía, categoría y sentido de las vías de circulación, así como determinar las zonas de establecimiento, ubicación de señalamientos y demás modalidades que conduzcan a satisfacer el interés social, la prevención de hechos de tránsito y condiciones de movilidad;

XIV. Ejecutar los lineamientos, mecanismos y parámetros para la conformación y desarrollo de las políticas y acciones encaminadas a integrar el Servicio Público de Transporte;

XV. Establecer las alternativas que permitan una mejor utilización de las vialidades;

XVI. Establecer políticas que estimulen el uso racional del automóvil particular y planificar alternativas de transporte de mayor capacidad y/o no motorizada, así como establecer zonas de movilidad sustentable a efecto de reducir externalidades negativas;

XVII. Establecer políticas y acciones para promover y fomentar la utilización adecuada de la vialidad, su infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella;

XVIII. Incentivar la circulación de vehículos limpios y eficientes con las adecuaciones de la infraestructura vial y el equipamiento auxiliar que esto implique, con base en los estudios elaborados para el diseño y ejecución de un programa y sistema normativo de operación;

XIX. Promover e impulsar el transporte escolar y programas que fomenten el uso racional del automóvil particular para el traslado de los estudiantes;

XX. Promover en las vialidades y en los nuevos desarrollos, la construcción de vías peatonales accesibles a personas con discapacidad y vías ciclistas, basada en los estudios correspondientes que para tal efecto realice;

XXI. Satisfacer, eficientar y regular el transporte de pasajeros y de carga y, en su caso, coordinarse con las Autoridades facultadas en la materia para este propósito;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

XXII. Expedir la declaratoria de sostenibilidad y ordenamiento vial, en coordinación con las dependencias del Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2024)

XXIII. Expedir concesiones, permisos, autorizaciones, y otorgar licencias y permisos de conducir, en todas sus modalidades en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento.

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2024)

XXIV. Modificar, anular, suspender, revocar, extinguir, rescatar y reasignar las concesiones, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2024)

XXIV Bis. Modificar, extinguir, suspender y revocar los permisos y autorizaciones de los servicios de transporte, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

XXV. Declarar el abandono del trámite o la improcedencia de la solicitud de concesiones, permisos o autorizaciones;

XXVI. Iniciar procedimientos administrativos por posibles incumplimientos a las resoluciones administrativas emitidas en materia de impacto de movilidad, conforme a la normatividad aplicable;

XXVII. Instaurar, sustanciar, resolver y ejecutar todos los procedimientos administrativos derivados del ejercicio de sus facultades relacionadas con la movilidad y establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

XXVIII. Determinar las infracciones a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella deriven;

XXIX. Imponer a los infractores las sanciones administrativas previstas en el presente ordenamiento;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

XXX. En coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado en materia de seguridad:

a) (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

b) Contar con acceso a la información generada de los movimientos al padrón vehicular a cargo de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado;

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

c) La integración del Registro Público del Transporte;

d) La expedición de la documentación para que los vehículos circulen conforme a las leyes y reglamentos vigentes, en el ámbito de su competencia;

XXXI. Regular, permitir, supervisar y sancionar administrativamente a las personas;

XXXII. (DEROGADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

XXXIII. Otorgar permisos temporales para la prestación del servicio de transporte público, a personas físicas y morales, aún y cuando no sean concesionarias, en casos de suspensión total o parcial del servicio, por causas de caso fortuito, fuerza mayor o por necesidades de interés público.

(DEROGADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

XXXIV Integrar el Registro Estatal de Licencias y Permisos de Conducir;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

XXXV. Incorporar nuevas tecnologías de información en el desarrollo de los trámites, servicios, comunicaciones, procedimientos administrativos y demás actos relativos al cumplimiento de sus facultades para que puedan realizarse de manera digital;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

XXXVI. Realizar los estudios necesarios y ejecutar, en su caso de conformidad a sus facultades y competencias en coordinación con las autoridades municipales las acciones y obras de construcción en materia de movilidad;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

XXXVII. Integrar un registro de personas morales que medien o promuevan la contratación de servicios públicos o privados de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

XXXVIII. Emitir las reglas de carácter general con la finalidad de generar equidad entre los prestadores de servicio público y privado de transporte;

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

XXXIX. Impulsar en el ámbito de su competencia, cursos obligatorios a los prestadores de servicios del transporte público y privado, con un enfoque de prevención y erradicación del acoso sexual y todas las formas de violencia de género en el transporte;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

XL. Coadyuvar con los Ayuntamientos y demás autoridades competentes en operativos de alcoholimetría;

(ADICIONADA, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

XLI. Implementar acciones para revisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas al otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones;

(ADICIONADA, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

XLII. Recaudar las tarifas por concepto del otorgamiento de licencias y permisos de conducir, así como los demás conceptos relacionados con su otorgamiento, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento;

(ADICIONADA, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

XLIII. Acreditar a las personas físicas o morales que pretendan dedicarse a impartir cursos y clases de manejo y a las direcciones de tránsito municipales que tengan la capacidad técnica y operativa de realizar los exámenes teóricos y prácticos de manejo;

(ADICIONADA, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

XLIV. Definir los protocolos para realizar los exámenes de valoración integral, así como su evaluación, tomando en cuenta un apartado específico con los requisitos que garanticen que las personas con discapacidad puedan obtener su licencia o permiso de conducir en igualdad de condiciones;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2024)

XLIV Bis. Celebrar acuerdos, contratos, convenios o pactar cualquier instrumento con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, con las dependencias y órganos correspondientes a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, así como organismos no gubernamentales, públicos, nacionales o extranjeros, para el cumplimiento de su objeto, y

(ADICIONADA [REPUBLICADA Y REUBICADA ANTES FRACCIÓN XL], P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

XLV. Las demás que establezcan la presente Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 26. El Instituto contará con las siguientes facultades en materia de infraestructura:

- I. Emitir manuales y lineamientos técnicos para el diseño de la infraestructura y equipamiento para la movilidad;
- II. Emitir, sin perjuicio de las competencias de los Municipios, los estudios que contribuyan a determinar la ubicación, construcción y el funcionamiento de los estacionamientos públicos;
- III. vigilar el cumplimiento de la normatividad en la materia;
- IV. Establecer y coordinar las normas técnicas y administrativas a las que deben sujetarse la construcción y operación de las obras y programas para la prestación del Servicio Público de Transporte en el ámbito estatal, y
- V. Las demás que establezcan la presente Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 27. El Instituto deberá diseñar y ejecutar programas de capacitación permanente para quienes participan en las distintas modalidades de transporte, conforme a lo siguiente:

- I. Capacitaciones en materia de Cultura de Movilidad, igualdad estructural de género, inclusión de personas con discapacidad y/o movilidad limitada, comunidades indígenas, grupos en situación de vulnerabilidad y transporte público escolar, entre otros. Para lo anterior, el Instituto emitirá los protocolos de actuación correspondientes;
- II. Realizar todas las acciones necesarias para que los servicios públicos y privados de transporte de pasajeros y de carga, además de ser eficientes y eficaces, garanticen la seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones, y
- III. Lo demás que se establezca en la presente Ley y la normatividad aplicable.

El Instituto deberá llevar registro de las capacitaciones que imparta y deberá publicar la información correspondiente en su sitio electrónico, de conformidad con la normatividad en materia de transparencia.

Artículo 28. Además de lo establecido en el Estatuto Orgánico, el Instituto deberá:

- I. Constituir comités técnicos en materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, la planeación de vialidades e infraestructura, las capacitaciones y las demás materias relacionadas con sus atribuciones y obligaciones;
- II. Disponer un centro de atención al usuario para la recepción de denuncias y solicitudes de información;

III. Emitir lineamientos, actos y políticas que atiendan a las necesidades de las diferentes modalidades de transporte y movilidad no contempladas en la presente Ley;

IV. Generar las condiciones para el desarrollo integral e igualitario de la infraestructura y la prestación de servicios en el Estado;

V. Planear y ejecutar los recorridos de las líneas y el establecimiento de terminales;

VI. Presentar al Gobernador del Estado, los programas de inversiones en materia de movilidad, transporte y vialidad;

VII. Proceder a la revalidación o resello de los permisos otorgados por el Ejecutivo del Estado;

VIII. Promover la implementación de esquemas de autorregulación para el transporte de carga, con la finalidad de facilitar que las empresas lleven a cabo la verificación técnica de sus vehículos, para el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, y

IX. Lo demás que se establezca en la presente Ley y la normatividad aplicable.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 29. El Instituto diseñará y ejecutará un programa que fomente la cultura de donación de órganos, tejidos y células para trasplantes.

En el otorgamiento, la expedición o renovación de la licencia de conducir deberá realizar la anotación que exprese la voluntad del titular, conforme a la normatividad aplicable.

Los concesionarios, permisionarios, autorizados y/o cualquier otra persona relacionada con la prestación del servicio público o privado de transporte, al momento de realizar un trámite ante el Instituto deberán señalar si desean o no ser donadores autorizados de órganos, tejidos y células para trasplantes.

El Instituto coadyuvará con la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo para integrar la información que genere al Registro Estatal de Donadores de Quintana Roo, conforme a la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones aplicables.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente disposición a las personas menores de edad.

Sección III

De la Dirección General del Instituto

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 30. El titular de la Dirección General deberá, conforme a lo establecido por el Estatuto Orgánico, cumplir con las atribuciones del Instituto, así como con lo siguiente:

I. Calificar y determinar, en los casos en que exista controversia, respecto a la representatividad de los concesionarios y/o permisionarios y la titularidad de los derechos derivados de las concesiones, permisos y autorizaciones, en el ámbito de sus competencias;

II. Determinar las características y especificaciones técnicas necesarias para el funcionamiento de los servicios de transporte, en el ámbito de sus competencias;

III. Elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno los proyectos de Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial, los cuales deberán guardar congruencia con los objetivos, políticas, metas y previsiones establecidas en los Programas y Planes Generales;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

IV. Emitir los dictámenes previos respecto a las concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de transporte en materia de movilidad;

V. Emitir los manuales y lineamientos técnicos correspondientes a los instrumentos aprobados por la Junta de Gobierno;

VI. Evaluar los estudios de impacto de movilidad de su competencia y, emitir opiniones técnicas o dictámenes para la realización de proyectos, obra y actividades por parte de particulares;

VII. Llevar los Libros de Registro que determine la normatividad aplicable;

VIII. Promover, en coordinación con las autoridades locales y federales, los mecanismos necesarios para regular, asignar rutas, reubicar terminales y, en su caso, ampliar o restringir el tránsito en el Estado de Quintana Roo del transporte de pasajeros y de carga del servicio público federal y estatal, tomando en cuenta el impacto de movilidad, el impacto ambiental, el uso del suelo, las condiciones de operación de los modos de transporte del Estado de Quintana Roo, el orden público y el interés general;

IX. Proponer al Gobernador del Estado, conforme a lo determinado por su Junta de Gobierno, la reglamentación en materia de transporte público, privado y particular, uso de la vialidad y tránsito, así como la política integral de

estacionamientos públicos en el Estado de Quintana Roo, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento;

X. Realizar estudios sobre oferta y demanda de Servicio Público de Transporte, así como los estudios de origen - destino dentro del periodo que determine la normatividad aplicable;

XI. Realizar estudios y recomendaciones que tengan por objeto determinar el impacto de las acciones, programas y políticas públicas en materia de movilidad, así como de las externalidades generadas por las mismas;

XII. Realizar la supervisión, vigilancia y control de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Estado de Quintana Roo;

XIII. Redistribuir, modificar y adecuar itinerarios o rutas de acuerdo con las necesidades de la población y las condiciones impuestas por la planeación del transporte;

XIV. Registrar peritos en materia de transporte, tránsito y vialidad, acreditados ante las instancias correspondientes;

XV. Regular y autorizar la publicidad, en el ámbito de sus competencias, en los vehículos de transporte público, privado, de pasajeros y de carga de conformidad a la presente Ley y su Reglamento;

XVI. Administrar y dictar las medidas para el funcionamiento del Fondo para la Movilidad del Estado de Quintana (sic), conforme a las reglas de operación aprobadas por la Junta de Gobierno;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

XVII. Expedir la declaratoria de sostenibilidad y ordenamiento vial conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;

XVIII. Expedir concesiones, permisos y autorizaciones en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2024)

XIX. Modificar, anular, suspender, revocar, extinguir, rescatar y reasignar las concesiones, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2024)

XIX Bis. Modificar, extinguir, suspender y revocar los permisos y autorizaciones de los servicios de transporte, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

XX. Otorgar las licencias y permisos de conducir;

XXI. Ordenar la realización de actos de supervisión y resolver los expedientes administrativos correspondientes;

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2024)

XXII. Determinar las infracciones a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella deriven, así como imponer las sanciones administrativas que resulten aplicables;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

XXIII. Administrar y representar legalmente al Instituto;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

XXIV. Realizar y emitir los trámites, servicios, comunicaciones, procedimientos administrativos y demás actos relativos al cumplimiento de sus facultades de manera digital;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

XXV. Expedir las disposiciones generales para el funcionamiento y operación de taxímetros y tarifas que deberán observarse y aplicarse en cuanto a la Prestación del Servicio Público de Transporte en el Estado de Quintana Roo conforme a la presente Ley y su Reglamento, y

(ADICIONADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2024)

XXV Bis. Suscribir, en representación del Instituto, acuerdos, contratos, convenios o pactar cualquier instrumento con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, con las dependencias y órganos correspondientes a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, así como organismos no gubernamentales, públicos, nacionales o extranjeros;

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA ANTES FRACCIÓN XXV], P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

XXVI. Las demás que se establezca en la presente Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 31. La persona titular de la Dirección General del Instituto podrá delegar, mediante acuerdo escrito, las facultes que le competen, conforme a lo establecido por el Estatuto Orgánico.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2024)

Artículo 31 Bis. Para la celebración de cualquier clase de acuerdo, convenio, contrato o cualquier otro instrumento que comprometa los recursos del Instituto, se deberá contar con la autorización expresa de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de conformidad con lo establecido en la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo.

Sección IV

De la Junta de Gobierno

Artículo 32. La Junta de Gobierno del Instituto se integrará por las personas titulares de las siguientes Dependencias:

I. Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, quien lo presidirá;

II. Secretaría de Gobierno;

III. Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;

IV. Secretaría de Seguridad Pública;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

V. Secretaría de Finanzas y Planeación;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

VI. Secretaría de Turismo, y

(ADICIONADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

VII. Secretaría de Obras Públicas.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 16 DE JULIO DE 2021)

Artículo 33. La Presidencia de la Junta de Gobierno deberá convocar a las personas titulares de los Ayuntamientos involucrados en los asuntos sujetos a deliberación, mismas que tendrán derecho a voz durante las sesiones correspondientes.

Artículo 34. Son facultades administrativas de la Junta de Gobierno del Instituto, las siguientes:

I. Analizar y, en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda la Dirección General, con la intervención que corresponda al órgano de control;

II. Aprobar cada año los estados financieros del Instituto y autorizar su publicación, conforme a los lineamientos que emita;

III. Aprobar el Estatuto Orgánico del Instituto, el proyecto de estructura orgánica, así como los manuales necesarios para el funcionamiento administrativo;

IV. (DEROGADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

V. Aprobar, de acuerdo con la normatividad aplicable, la elaboración de las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros en materia de contrataciones públicas y servicios relacionados con las mismas;

VI. Autorizar los presupuestos del Instituto, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;

VII. Constituir comités de apoyo y determinar sus bases de funcionamiento;

VIII. Establecer, conforme a la normatividad aplicable, las normas necesarias para la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes y servicios que el Instituto requiera;

IX. Expedir las normas generales para que la Dirección General pueda disponer, cuando fuere necesario, de los activos fijos del Instituto que no correspondan al objeto del mismo;

X. Fijar las bases, así como los montos mínimos, máximos y actualizaciones de las cuotas de recuperación por los servicios que preste el Instituto;

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

XI. Aprobar las reglas de operación del Fondo para la Movilidad del Estado de Quintana Roo;

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

XI Bis. Emitir las tarifas respecto a la expedición o renovación de las licencias o permisos para conducir vehículos motorizados, así como las demás contribuciones relacionadas con la expedición de los mismos;

(ADICIONADA, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

XI Ter. Emitir las tarifas respecto al permiso de la impartición de cursos y clases de manejo impartidos por las personas físicas o morales.

XII. Las demás que establezca la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo y la normatividad aplicable.

Artículo 35. Son facultades sustantivas de la Junta de Gobierno del Instituto, las siguientes:

I. Aprobar los lineamientos para que el Instituto emita los dictámenes previos a la expedición de concesiones, permisos o autorizaciones. Así como para que proponga ante el Gobernador del Estado la reglamentación en materia de transporte público, privado y particular, uso de la vialidad y tránsito, así como la política integral de estacionamientos públicos en el Estado de Quintana Roo;

II. Aprobar las políticas y acciones que garanticen la correcta instrumentación y ejecución de la Política Estatal de Movilidad;

III. Elaborar y someter a la aprobación del Gobernador del Estado el Programa Estatal de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial, a propuesta de la Dirección General;

IV. Emitir los lineamientos para el registro de los avisos de inscripción para la incorporación de infraestructura, servicios o elementos a las vialidades por parte de las dependencias, instituciones y entidades de la Administración Pública, así como para la coordinación del mismo por parte del Instituto;

V. Establecer, en congruencia con los planes y programas aplicables, las políticas generales y prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto, y

VI. Las demás que establezca la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo y la normatividad aplicable.

Artículo 36. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias, por lo menos, cuatro veces por año, así como las extraordinarias que convoque su Presidente.

Las sesiones de la Junta de Gobierno podrán iniciarse cuando se reúna la asistencia de, por lo menos, el cincuenta y un por ciento de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los integrantes presentes y la Presidencia contará con voto de calidad en caso de empate.

CAPÍTULO CUARTO

De los Municipios

Artículo 37. Los Municipios del Estado de Quintana Roo son instituciones responsables de garantizar el derecho humano a la movilidad, por lo que sus políticas y acciones deberán diseñarse y ejecutarse conforme a lo dispuesto por la Jerarquía de Movilidad, los principios en materia de Movilidad y las disposiciones de la presente Ley.

Los planes de desarrollo urbano municipal deberán ser congruentes con lo establecido en la presente Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 38. Son facultades en materia de movilidad de los Ayuntamientos:

I. Administrar y controlar el corralón de tránsito y la pensión Municipal de vehículos, de acuerdo a lo prescrito en la presente Ley, su Reglamento, los

convenios y las Normas Administrativas que al efecto dicte el Ayuntamiento respectivo;

II. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno del Instituto, en los términos de la presente Ley;

III. Auxiliar al Instituto, según corresponda, en el desempeño de sus funciones;

IV. Calificar las infracciones que se hayan cometido dentro de su jurisdicción, conforme a lo establecido por la normatividad en la materia;

V. Determinar las políticas en materia de estacionamientos públicos establecidos en las vías de circulación, en el ámbito de sus competencias;

VI. Regular, aplicar y resolver todo lo relativo a las concesiones, tarifas, inspección y vigilancia y sanciones, en el ámbito de sus competencias, para la prestación de Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros en Autobuses en ruta establecida, así como autorizar el uso de los carriles exclusivos, mecanismos y elementos de confinamiento, emitiendo dictamen que motive mediante Acuerdo del Ayuntamiento correspondiente, y

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

VII. Realizar los exámenes teóricos y prácticos de manejo, previa acreditación ante el Instituto;

VIII. (DEROGADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

IX. Las demás que se establezcan en la presente Ley y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO QUINTO

De los Esquemas de Coordinación entre el Instituto y los Municipios

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 39. El Poder Ejecutivo del Estado a través del Instituto en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, podrá suscribir acuerdos o convenios de coordinación con los Ayuntamientos municipales, con el objeto de que asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. (DEROGADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

II. Autorizar los colores que deban llevar los vehículos destinados al servicio público, de conformidad con el Reglamento;

III. Determinar, la verificación periódica de las revistas o cuando las circunstancias lo ameriten de los vehículos destinados al servicio público;

IV. (DEROGADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

V. Ordenar la verificación de las revistas y las condiciones en que se encuentren los motores de toda clase de vehículos, en forma periódica o cuando las circunstancias lo exijan, a efecto del retiro de circulación de aquellos vehículos que de forma manifiesta incumplen con las disposiciones contenidas en la presente Ley o su Reglamento;

VI. La supervisión del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven;

VII. (DEROGADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

VIII. Las demás que ésta y otras disposiciones legales expresamente le confieran.

Para el caso de los convenios o acuerdos a que se refiere este artículo, se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, así como en el medio de difusión oficial del municipio correspondiente, para que surtan plenos efectos jurídicos.

CAPÍTULO SEXTO

De los Órganos Auxiliares

Artículo 40. Podrán ser Órganos Auxiliares el personal Médico Legista y del Servicio Médico de Tránsito y de Transporte, así como las fuerzas de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, en los términos que establezca el Reglamento y conforme a los instrumentos de coordinación que el Instituto suscriba con las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales respectivas, los cuales se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, así como en el medio de difusión oficial del municipio correspondiente, para que surtan efectos jurídicos.

TÍTULO TERCERO

De la Planeación y la Política de Movilidad

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 41. La planeación de la movilidad y la seguridad vial en el Estado de Quintana Roo deberá ser congruente con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas conducentes y demás instrumentos de planeación previstos en la normatividad aplicable.

El objetivo de la planeación de la movilidad y la seguridad vial será garantizar la movilidad universal de las personas.

Artículo 42. La planeación en materia de movilidad deberá fijar metas, objetivos, estrategias y prioridades, así como criterios de evaluación y seguimiento basados en información certera y estudios de factibilidad.

Artículo 43. La planeación de la movilidad y de la seguridad vial en el Estado de Quintana Roo, observará los siguientes criterios:

I. Procurar la integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago para garantizar que los horarios, transferencias modales, frecuencias de paso y demás infraestructura y condiciones en las que se proporciona el Servicio Público de Transporte sean de calidad para el usuario y que busque la conexión de rutas urbanas;

II. Adoptar medidas para garantizar la protección de la vida y de la integridad física, especialmente de las personas con discapacidad y/o movilidad limitada;

III. Establecer criterios y acciones de diseño universal en la infraestructura para la movilidad con especial atención a los requerimientos de personas con discapacidad y/o movilidad limitada;

IV. Establecer las medidas que incentiven y fomenten el uso del transporte público y el uso racional del automóvil particular;

V. Promover la participación ciudadana y el uso de las nuevas tecnologías de la información en la toma de decisiones que incidan en la movilidad;

VI. Garantizar que la movilidad fomente el desarrollo urbano sustentable y la funcionalidad de la vía pública, en observancia a las disposiciones relativas al uso del suelo y la imagen urbana con relación a la oferta de transporte público, a través de medidas coordinadas con las instancias correspondientes del Gobierno del Estado de Quintana Roo y los Municipios;

VII. Impulsar políticas y acciones que permitan la aproximación entre la vivienda, el trabajo y servicios educativos, de salud o culturales y complementarios que eviten y reduzcan las externalidades negativas de la movilidad;

VIII. Priorizar la planeación de los sistemas de transporte público y de la movilidad no motorizada;

IX. Incrementar la resiliencia de las políticas y acciones de movilidad, fomentando diversas opciones de transporte y procurando la autonomía, eficiencia, evaluación continua y fortaleza en los elementos cruciales;

X. Promover acciones para hacer más eficiente la distribución de mercancías con objeto de aumentar la productividad del Estado, y reducir los impactos de los vehículos de carga en los demás usuarios del sistema de movilidad, y

XI. Tomar decisiones con base en diagnósticos, pronósticos y criterios técnicos que garanticen el uso eficiente de los recursos públicos.

Artículo 44. Los servicios públicos referentes a movilidad, transporte y vialidad, en todas sus modalidades, se prestarán de acuerdo a lo estipulado en los instrumentos de planeación de la movilidad.

Artículo 45. La planeación de la movilidad y de la seguridad vial se ejecutará a través de los siguientes instrumentos:

I. Programa Integral de Movilidad;

II. Programa Integral de Seguridad Vial, y

III. Programas específicos.

Los programas y sus modificaciones serán formulados con base en los resultados que arrojen los sistemas de información, evaluación y seguimiento de movilidad y de seguridad vial, a fin de verificar su congruencia con otros instrumentos de planeación y determinar si los factores de aprobación de un programa persisten y, en su caso, modificarlo o formular uno nuevo.

Artículo 46. El Programa Integral de Movilidad deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. El diagnóstico;

II. Las metas y objetivos específicos en función de las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo;

III. Los subprogramas, líneas programáticas y acciones que especifiquen la forma en que contribuirán a la conducción del desarrollo sustentable del Estado; como mínimo deben incluirse temas referentes a:

a) Ordenación del tránsito de vehículos;

- b) Promoción e integración del transporte público de pasajeros;
- c) Fomento del uso de la bicicleta y de los desplazamientos a pie, así como la accesibilidad para el desplazamiento de personas con discapacidad;
- d) Ordenación y aprovechamiento de la red vial primaria;
- e) Mejoramiento y eficiencia del transporte público de pasajeros, con énfasis en la accesibilidad para las personas con discapacidad y/o movilidad limitada;
- f) Infraestructura para la movilidad;
- g) Gestión del estacionamiento;
- h) Transporte y distribución de mercancías;
- i) Medidas para promover la circulación de personas y vehículos con prudencia y cortesía, así como la promoción de un cambio de hábitos en la forma en que se realizan los desplazamientos diarios que suscite una movilidad más sustentable; y
- j) Acciones encaminadas a reducir hechos de tránsito.

IV. Las relaciones con otros instrumentos de planeación;

V. Las responsabilidades que rigen el desempeño de su ejecución;

VI. Las acciones de coordinación con dependencias federales, entidades federativas y municipios, y

VII. Los mecanismos específicos para la evaluación, seguimiento, actualización y, en su caso, corrección del programa.

Artículo 47. El Programa Integral de Seguridad Vial debe incluir, como mínimo, lo siguiente:

I. El diagnóstico;

II. Las metas y objetivos específicos en función de las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo;

III. Los subprogramas, líneas programáticas y acciones, que especifiquen la forma en que contribuirán a la conducción del desarrollo del Estado; como mínimo deben incluirse temas referentes a:

a) Patrón de ocurrencia de hechos de tránsito;

- b) Condiciones de la infraestructura y de los elementos incorporados a la vía;
- c) Intersecciones y corredores con mayor índice de hechos de tránsito en vías primarias;
- d) Actividades de prevención de hechos de tránsito;
- e) Ordenamiento y regulación del uso de la motocicleta;
- f) Las relaciones con otros instrumentos de planeación;
- g) Las responsabilidades que regirán el desempeño en su ejecución;
- h) Las acciones de coordinación con dependencias federales, Entidades Federativas y Municipios; y
- i) Los mecanismos específicos para la evaluación, actualización y, en su caso, corrección del programa.

Artículo 48. Los programas específicos tienen por objeto fijar las estrategias puntuales para los diferentes modos e infraestructuras para la movilidad, los cuales serán revisados y modificados de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

El Instituto deberá publicar los Programas Integrales de Movilidad y de Seguridad Vial en el Periódico Oficial del Estado. Una vez publicados, serán de observancia y cumplimiento obligatorios para las Administraciones Públicas Estatal y Municipales.

Los Ayuntamientos de los municipios deberán expedir sus respectivos Programas Municipales de Movilidad, debiéndose ajustar a los principios y disposiciones establecidos en la presente Ley y su Reglamento y a lo previsto en los Programas Integrales de Movilidad y de Seguridad Vial.

Los Ayuntamientos realizarán las adecuaciones correspondientes a su regulación municipal para establecer las nuevas normas de la movilidad en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones territoriales, con apego a la Ley, su Reglamento y sus Programas Municipales de Movilidad.

Artículo 49. El Instituto, de conformidad a lo establecido por el Reglamento, establecerá un banco de proyectos, integrado por estudios y programas ejecutivos en materia de movilidad, vialidad y transporte, mismos que estarán disponibles para consulta de la Administración Pública, con objeto de facilitar la verificación de documentos existentes establecidos en las disposiciones en materia de contrataciones públicas.

Artículo 50. El seguimiento, evaluación y control de la política, los programas y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial se realizarán a través de las herramientas y procedimientos establecidos en el Reglamento.

Artículo 51. El Instituto pondrá a disposición de la ciudadanía un informe anual de los avances en materia de movilidad, así como del cumplimiento de los programas, planes, acciones y políticas, a más tardar el 30 de noviembre de cada año. De igual forma, el informe deberá remitirse a la Legislatura del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Auditorías

Artículo 52. Las auditorías de movilidad y seguridad vial se llevarán a cabo por el Instituto, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, y se podrán aplicar a todos los proyectos viales y de transporte:

I. Como instrumentos preventivos y correctivos que analicen la operación de la infraestructura de movilidad e identifiquen las medidas necesarias que se deben emprender para que se cumplan los criterios de movilidad y seguridad vial enunciados en esta Ley, y

II. Como instrumentos para evaluar proyectos y obras relacionadas con movilidad, transporte y vialidad. Dichos proyectos y obras deberán ajustarse a los objetivos de los Programas Integrales de Movilidad y de Seguridad Vial.

Para la aplicación de estas auditorías, el Instituto se ajustará a lo establecido en el Reglamento y a los lineamientos técnicos que se publiquen para este objetivo.

CAPITULO TERCERO

Del Estudio de Impacto de Movilidad

Artículo 53. El estudio del impacto de movilidad tiene por objeto que el Instituto evalúe y dictamine las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas dentro del territorio del Estado de Quintana Roo, sobre los desplazamientos de personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida y la competitividad, propiciar el desarrollo sustentable del Estado, así como asegurar su congruencia con el Programa Integral de Movilidad, el Programa Integral de Seguridad Vial, el Plan Estatal de Desarrollo y los principios establecidos en esta Ley.

Artículo 54. El Instituto expedirá el Estudio de Impacto de Movilidad, por iniciativa propia o a petición de parte interesada, conforme a lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley. Dicho estudio será aplicable para:

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

I. La determinación de expedición de declaratorias de sostenibilidad y ordenamiento vial;

II. La actualización de los Programas Integrales de Movilidad y de Seguridad Vial;

III. La emisión o actualización de tarifas aplicables al Servicio Público de Transporte de competencia estatal;

IV. A la determinación o modificación de rutas e itinerarios para el Servicio Público de Transporte de competencia estatal, y

V. A la determinación de infraestructura, estructura, servicios y medidas necesarias para mejorar la movilidad en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

El procedimiento a petición de parte se inicia al presentar ante el Instituto la solicitud de evaluación del estudio de impacto de movilidad, en sus diferentes modalidades y concluye con la resolución que éste emita, de conformidad a los plazos que para el efecto se establezcan en la presente ley y su Reglamento, los cuales no podrán ser mayores a noventa días hábiles.

La elaboración del estudio de impacto de movilidad se sujetará a lo que establece la presente Ley y su Reglamento, así como al pago de derechos, conforme a lo dispuesto por la normatividad fiscal aplicable.

Artículo 55. En respuesta a la solicitud presentada por el promovente respecto a la evaluación de los estudios de impacto de movilidad, el Instituto emitirá la factibilidad de movilidad.

Los promoventes deberán presentar ante el Instituto un informe preventivo, conforme a los lineamientos técnicos que se establezcan, con el objetivo de que el Instituto defina, conforme al Reglamento, el tipo de manifestación de impacto de movilidad a que estarán sujetos, en las siguientes modalidades:

I. Manifestación de impacto de movilidad general, y

II. Manifestación de impacto de movilidad específica.

Artículo 56. Con la finalidad de contribuir con la simplificación administrativa, no estarán sujetos a la presentación del Estudio de Impacto de Movilidad, en cualquiera de sus modalidades, las siguientes acciones:

I. La construcción y/o ampliación de vivienda unifamiliar, así como la vivienda plurifamiliar no mayor a diez viviendas siempre y cuando éstas no cuenten con frente a una vialidad primaria;

II. Los establecimientos mercantiles de bajo impacto, nuevos y en funcionamiento;

III. Las modificaciones a los programas de desarrollo urbano en predios particulares destinados a usos comerciales y servicios de bajo impacto urbano; así como a la micro y pequeña industria, y

IV. Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 57. El incumplimiento en la solicitud, ejecución y cumplimiento de los Estudios de Impacto de Movilidad, serán sancionados de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO CUARTO

Del Sistema de Movilidad

CAPÍTULO PRIMERO

Del Sistema Integrado de Transporte Público

Artículo 58. El Instituto dispondrá lo necesario para que el Estado de Quintana Roo cuente con un Sistema Integrado de Transporte Público que permita la incorporación gradual de la articulación física, operacional, informativa, de imagen y del medio de pago del Servicio Público de Transporte concesionado y los servicios de transporte proporcionados por la Administración Pública, el cual deberá considerar el Programa Integral de Movilidad, así como prever su funcionamiento en caso de contingencias por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 59. El Sistema Integrado de Transporte deberá funcionar bajo el concepto de complementariedad entre los diferentes modos de transporte, con identidad única, planificación y operación integrada, combinando infraestructura, estaciones, terminales, vehículos, sistemas de control e información, así como recaudación centralizada y cámara de compensación, que opere generalmente sobre infraestructura exclusiva y/o preferencial, con rutas, horarios y paradas específicas.

Artículo 60. Los usuarios que utilicen el transporte público concesionado, tendrán derecho a conocer el número de licencia, fotografía y nombre del conductor y matrícula de la unidad concesionada; información que deberá estar colocada en

un lugar visible del vehículo en un tamaño que permita su lectura a distancia; así como conocer el número telefónico del centro de atención al usuario para solicitar información o iniciar una queja.

Artículo 61. El Instituto reglamentará los mecanismos para que los usuarios denuncien cualquier irregularidad en la prestación del Servicio Público de Transporte.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Infraestructura para la Movilidad y su Uso

Artículo 62. La infraestructura para la movilidad, sus servicios y los usos de estos espacios en el Estado de Quintana Roo, se sujetará a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento, así como a las políticas establecidas en el Programa Integral de Movilidad, de acuerdo con los siguientes criterios:

I. La infraestructura para la movilidad y sus servicios deberán promover el respeto a los derechos humanos, así como la salvaguarda del orden público y serán planeados, diseñados y regulados bajo los principios establecidos en la presente Ley;

II. Establecer políticas y mecanismos que eviten actividades que interfieran en la seguridad de los usuarios, especialmente en los sistemas de transporte público de vía exclusiva o que utilizan carriles preferenciales, así como el retiro de los vehículos y objetos que limiten o impidan su uso adecuado;

III. Promover un diseño vial que procure un uso equitativo, del espacio público por parte de todos los usuarios y que regule la circulación de vehículos motorizados para que se fomente la realización de otras actividades diferentes a la circulación;

IV. Establecer lineamientos para regular el estacionamiento de vehículos en la vía pública y definir políticas de estacionamiento fuera de la vía pública de acuerdo con el uso de suelo autorizado y las disposiciones aplicables en materia de construcción y funcionamiento, y

V. Instaurar las medidas de protección civil y emergencia que se adopten en relación con el desplazamiento de personas y sus bienes en situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o alteración del orden público. Para esto, el Instituto deberá preservar, bajo su control, una red vial estratégica que garantice la movilidad en dichas situaciones.

Artículo 63. Las vialidades están integradas por elementos inherentes e incorporados, los cuales deberán ser diseñados, contruidos y colocados en apego a la normatividad vigente y de tal forma que garanticen la seguridad, el

diseño universal, su uso adecuado y permitan la circulación eficiente de todos los usuarios.

La incorporación de infraestructura, servicios y demás elementos a la vialidad se sujetará a lo determinado por el Instituto y a las siguientes prioridades:

- I. Los necesarios para proporcionar servicios públicos a la población;
- II. Los relacionados con la señalización vial y la nomenclatura;
- III. Los que menos afecten, obstaculicen u obstruyan su uso adecuado;
- IV. Los relacionados con la publicidad y la preservación del entorno, y
- V. Los demás elementos susceptibles legal y materialmente de incorporación.

Artículo 64. El Instituto será responsable del mantenimiento, preservación y retiro, cuando sea procedente, de la infraestructura y los elementos relacionados con sus competencias, conforme a lo dispuesto por el Reglamento.

Artículo 65. Las vialidades se clasifican en:

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

I. Vialidades primarias: Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado e integrar las distintas zonas de un centro de población, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos; de acuerdo con los instrumentos de planeación urbana vigentes de cada Municipio.

II. Acceso controlado: Vías primarias cuyas intersecciones generalmente son a desnivel; cuentan con carriles centrales y laterales separados por camellones. La incorporación y desincorporación al cuerpo de flujo continuo deberá realizarse a través de carriles de aceleración y desaceleración en puntos específicos, y

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

III. Vialidades secundarias: Espacio físico cuya función es comunicar las vialidades primarias con las vialidades terciarias o locales, permitiendo el flujo del tránsito vehicular no continuo. Sus intersecciones pueden estar controladas por semáforos, de acuerdo con los instrumentos de planeación urbana vigentes de cada Municipio.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

IV. Vialidades terciarias o locales: Espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo del tránsito vehicular hacia las vialidades secundarias y primarias de acuerdo con los instrumentos de planeación urbana vigentes de cada Municipio.

Artículo 66. Conforme a las capacidades presupuestales, técnicas y operativas de la Administración Pública, las vialidades primarias deberán contar con:

I. Vías peatonales: Conjunto de espacios destinados al tránsito exclusivo o prioritario de peatones, accesibles para personas con discapacidad y con diseño universal, y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano;

II. Vías ciclistas: Conjunto de espacios destinados al tránsito exclusivo o prioritario de vehículos no motorizados. Estos pueden ser parte del espacio de rodadura de las vías o tener un trazo independiente, y

III. Superficie de rodadura: Espacio destinado a la circulación de vehículos, incluyendo la circulación de vehículos no motorizados.

Las vialidades secundarias deberán contar con los mismos componentes mínimos, excepto cuando sean vías exclusivas peatonales o ciclistas.

Las subcategorías de las diferentes vialidades se establecerán en el Reglamento y el Instituto definirá su tipo.

Artículo 67. En las vialidades primarias se procurará la instalación de carriles para la circulación prioritaria o exclusiva de vehículos de transporte público, que podrán ser utilizados en situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o alteración del orden público por vehículos de emergencia.

Artículo 68. Todo nuevo proyecto para la construcción de vialidades en el Estado de Quintana Roo deberá considerar espacios de calidad, accesibles, sobre todo para personas con discapacidad, y con criterios de diseño universal para la circulación de peatones, y ciclistas; así como lo establecido en los planes y programas correspondientes.

Artículo 69. El Instituto será responsable de dictaminar los señalamientos que serán colocados en las áreas de circulación peatonal y vehicular.

Artículo 70. Se privilegiará que la infraestructura para la movilidad cuente con áreas de transferencia destinadas a la conexión de los diversos modos de transporte que permitan un adecuado funcionamiento del tránsito peatonal y vehicular, salvo que se determine la inviabilidad de las mismas, conforme a lo establecido por el Reglamento.

Artículo 71. Las áreas de transferencia para el transporte deberán garantizar:

I. Condiciones de diseño universal y accesibles para personas con discapacidad;

II. Niveles de servicio óptimos para todos los modos en los accesos y salidas, así como las áreas circundantes para todos los modos de transporte;

III. Áreas de tránsito que faciliten a los vehículos de transporte público movimientos de ascenso y descenso de pasajeros, incluidos aquellos con discapacidad con diferentes ayudas técnicas, de forma segura y eficiente;

IV. Áreas que permitan la intermodalidad del transporte público con modos no motorizados;

V. Disponibilidad de información oportuna al usuario y señalización que oriente sus movimientos;

VI. Servicios básicos para que la conexión se efectúe con seguridad y comodidad, y

VII. Tiempos de transferencia mínimos.

Artículo 72. El Instituto, en coordinación con los servidores públicos competentes, establecerá los lineamientos necesarios para la nomenclatura de las áreas de transferencia para el transporte y para el diseño de los sistemas de información.

Artículo 73. La administración, explotación y supervisión de las terminales de transporte público y centros de transferencia modal corresponde al Instituto el cual podrá otorgar la construcción y explotación de estos equipamientos a través de concesiones, permisos o esquemas de coinversión.

Artículo 74. El Instituto determinará los mecanismos para que los prestadores del Servicio Público de Transporte realicen el pago de derechos por la utilización de las áreas de transferencia para el transporte de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad fiscal aplicable.

Artículo 75. De conformidad con la presente Ley y su Reglamento, el Instituto en el ámbito de sus competencias, garantizará que los habitantes del Estado de Quintana Roo puedan optar libremente, dentro de los modos disponibles, aquél que resuelva sus necesidades de traslados. Para esto, deberá ofrecer información que permita elegir las alternativas más eficientes para los desplazamientos, dando a conocer las situaciones que alteren la operación de los sistemas de transporte público y las vialidades.

Artículo 76. Todos los usuarios de la infraestructura para la movilidad están obligados a conocer y cumplir las señales de tránsito, las normas de circulación en las vialidades y normas para el uso del Servicio Público de Transporte; así como obedecer las indicaciones que den las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial.

Toda persona debe contribuir a preservar en condiciones óptimas la infraestructura para la movilidad. Debe abstenerse de dañar, obstruir sus

elementos o poner en riesgo a las demás personas. Quien ocasione algún daño o perjuicio a la infraestructura para la movilidad deberá cubrir el pago correspondiente por los daños causados, conforme a lo dispuesto por el Reglamento.

Artículo 77. El Gobernador del Estado, a propuesta del Instituto, que será quien coordine con el resto de la Administración Pública Estatal las propuestas, establecerá el Reglamento de Tránsito, mismo que contendrá, entre otros aspectos, las normas para la circulación de peatones y vehículos en las vialidades de conformidad con la jerarquía de movilidad y los principios establecidos en la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

El Reglamento de Tránsito correspondiente determinará los requisitos legales y administrativos que deben cubrir los conductores y las características de seguridad con las que deberán contar los vehículos y conductores para transitar en el territorio del Estado de Quintana Roo.

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

Es facultad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, por conducto de la Dirección de la Policía de Tránsito del Estado y de las correspondientes autoridades de tránsito municipales en el ámbito de sus competencias, vigilar el cumplimiento del Reglamento de Tránsito correspondiente y aplicar las sanciones establecidas en esta ley y dicho reglamento.

Artículo 78. Los conductores de vehículos que accedan a vialidades concesionadas o permisionadas, están obligados a realizar el pago correspondiente por la circulación en dichas vías de acuerdo a las tarifas que establezca y publique la Administración Pública Estatal.

Los vehículos del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, cuyas rutas incluyan tramos en estas vialidades, así como los vehículos de emergencia, estarán exentos de pago.

Artículo 79. Corresponde al Instituto llevar el registro de estacionamientos públicos con base en la información proporcionada por los Municipios. La información recabada deberá ser integrada y publicada de forma bimestral a través de una base de datos georreferenciada.

Los datos que deberán presentar de forma mensual los Municipios para la actualización del registro se especificarán en el Reglamento.

Artículo 80. La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en coordinación con el Instituto deberá (sic) garantizar que la programación del sistema de semaforización vial optimice el uso de las vialidades y la eficiencia del tránsito, considerando niveles de servicio óptimos para todos los

usuarios de la vía de acuerdo a la jerarquía de movilidad. Asimismo se deberá garantizar que las intersecciones reguladas por estos dispositivos cuenten con semáforos peatonales.

CAPÍTULO TERCERO

De la Clasificación del Transporte

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 81. El Transporte se dividirá de la siguiente manera:

I. Transporte de uso particular.

II. Servicio de transporte, el cual se clasificará de la siguiente manera:

a) Servicio Privado de Transporte, y

b) Servicio Público de Transporte.

El Servicio de Transporte, en todas sus modalidades, se ajustará a los principios, prioridades, programas y políticas previstas en esta Ley y su Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 82. El Servicio Privado de Transporte se clasifica en:

I. Servicio Privado de Transporte Personal;

II. Servicio Privado de Transporte Escolar;

III. Servicio Privado de Transporte Turístico;

IV. Servicio Privado de Transporte de Repartición y Diligencias;

V. Servicio Privado de Transporte de ambulancia;

VI. Servicio Mercantil de Transporte, y

VII. Servicio Privado de Transporte de Pasajeros contratado a través de Plataformas Tecnológicas o Digitales.

Artículo 83. El Servicio Privado de Transporte de Uso Particular es aquél que se brinda en vehículo destinado a satisfacer necesidades de movilidad propias y que no presta ningún tipo de servicio.

Artículo 84. El Servicio Privado de Transporte de Personal es el destinado al traslado de personas de sus domicilios a sus centros de trabajo y viceversa dentro de los límites del territorio estatal, o cuando su destino de transportación se relacione con fines laborales; se presta o es contratado por corporaciones, industrias, comercios, instituciones, asociaciones o grupos de particulares, para el traslado regular de sus trabajadores, agremiados, asociados o integrantes.

Artículo 85. El Servicio Privado de Transporte Escolar es el destinado al traslado de personas de sus domicilios a sus centros de estudio y viceversa dentro de los límites del territorio estatal; se presta o es contratado por instituciones educativas, asociaciones de padres de familia o particulares, para el transporte de estudiantes, investigadores o comunidades académicas.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 85 Bis. El servicio privado de Transporte Turístico es aquel que previo permiso del Instituto, se realiza en vehículos con finalidad turística, de ocio y recreo, ofertados y contratados para la satisfacción de necesidades de desplazamientos de personas que tengan la condición de usuarios turísticos por lo que no está sometido a reiteración de itinerario, horario y calendario.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 85 Ter. El Servicio privado de Transporte de Repartición y Diligencias, es aquel que tiene por objeto exclusivo el otorgamiento del servicio a solicitud de particulares ya sea de manera verbal o digital de forma directa entre el particular y el permisionario o a través plataformas tecnológicas y que consiste en la realización de mandados o encomiendas como pueden ser compras, repartos y entregas de mercancías, alimentos preparados o productos en general, así como la realización de encargos diversos como, pagos de servicios o productos, cobros o retiros económicos, mensajería o diligencias en general, a pie, en bicicletas, motocicletas o vehículos conducidos y transportados por un solo operador.

Las plataformas tecnológicas o digitales que tengan por objeto ser medio para solicitar el servicio privado de transporte de repartición y diligencias requerirán de una autorización expedida por el Instituto de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 85 Quáter. El Servicio Privado de Transporte de ambulancia de traslado, de urgencias básicas o avanzadas, de cuidados intensivos es la actividad móvil, aérea, marítima o terrestre, mediante la cual previa a la obtención del dictamen técnico para el funcionamiento de ambulancia expedida por la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y del permiso otorgado por el Instituto, se presta en una unidad de atención prehospitalaria con equipo específico, insumos necesarios y personal profesional o técnico en atención médica prehospitalaria certificado por las autoridades educativas competentes de respuesta avanzada para el transporte de

pacientes los cuales requieren traslado en este tipo de unidad, desde los primeros auxilios hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencias, así como durante el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 85 Quinquies. El Servicio Mercantil de Transporte es la actividad realizada por las personas físicas o morales de manera accesoria y complementaria, en forma exclusiva y en razón de la relación directa que exista entre los beneficiarios y quien lo preste debido a la actividad o servicio de quien lo proporciona, pero sin que medie el pago de una contraprestación por el servicio; relacionadas directamente ya sea con el cumplimiento de su objeto social o con la realización de actividades comerciales, sean éstas de carácter transitorio o permanente, que no se oferten al público en general y siempre que se cuente con el permiso otorgado por la Instituto conforme a las disposiciones de esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 86. El Servicio Público de Transporte requerirá concesión o permiso otorgado por el Instituto para su funcionamiento según su clasificación de servicio, con excepción del Servicio Público de Transporte de Pasajeros de Autobuses Urbanos, cuya concesión corresponderá a los Ayuntamientos en sus respectivas competencias.

El Servicio Público de Transporte se clasifica en:

I. Servicio Público de Transporte de Pasajeros.

II. Servicio Público de Transporte de Carga.

III. Servicio Público de Transporte de Renta de toda clase de Vehículos.

IV. Servicio Público de Transporte Especializado.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

V. Servicio Público de Transporte de Micromovilidad.

VI. (DEROGADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 86 Bis. El Servicio privado de Transporte de pasajeros contratado a través de plataformas Tecnológicas o Digitales requerirá de un permiso para el prestador del servicio y autorización para la persona moral mediadora del mismo, expedido por el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, el cual se regulará únicamente conforme a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 87. El Servicio Público de Transporte de Pasajeros es aquél que se presta en forma regular, sujeto a horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos, que a su vez se clasifica en:

I. En Autobuses Urbanos: es aquél que se presta de manera regular, sujeto a horarios y en una ruta establecida en autobús dentro de los límites de un municipio.

II. En Autobuses Foráneos: es aquél que se presta entre puntos situados dentro de los caminos que unen varias poblaciones del Estado, con itinerario regular y permanente.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 24 DE JULIO DE 2024)

III. En Automóviles de Alquiler: Es aquél que se presta con vehículos cerrados, con la capacidad de pasajeros que en cada caso se fijen, en las condiciones que la presente Ley y los reglamentos exijan, mediante tarifa aprobada por el Instituto, de acuerdo con las siguientes modalidades:

a) Sitio específico: Es aquél que obliga a mantener la unidad en el lugar específico en que señale la concesión. Con capacidad de 4 a 8 pasajeros, más el conductor;

b) Ruletero: es aquél que se prestan (sic) en vehículos cuyo concesionario no se encuentra obligado a mantener la unidad en un lugar específico. Con capacidad de 4 a 8 pasajeros, más el conductor;

(REFORMADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

c) Taxi Ruletero Económico: es aquél vehículo ligero de pequeña escala, tanto en sus versiones mecánicas como eléctricas con capacidad hasta para 4 pasajeros incluyendo el conductor, cuyo concesionario está obligado a mantener la unidad en un lugar específico, polígonos, distritos, cuadrantes y/o circuitos permitidos por el Instituto, quedando prohibido para este tipo de vehículo la circulación en avenidas primarias y secundarias, zonas catalogadas como hoteleras o turísticas, así como zonas insulares;

(ADICIONADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

d) Taxi colectivo: es aquél que se presta en ruta establecida y tarifa personal, autorizado para subir y bajar pasaje durante su itinerario, saliendo de un punto de origen fijo y con retorno al mismo. Con capacidad de 8 a 14 pasajeros, más el conductor.

La capacidad de este tipo de vehículos, se determinará de acuerdo al contenido de la factura original de la propia unidad que exhiba el solicitante. No se pueden realizar modificaciones en relación con el incremento de su capacidad de pasajeros.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 24 DE JULIO DE 2024)

e) Motocarros y/o mototaxi: Es aquel que se presta en vehículos con capacidad de 1 a 3 pasajeros, incluyendo al conductor, cuya circulación se limitará a los lugares específicos, distritos, polígonos, cuadrantes y/o circuitos que establezca el permiso otorgado por el Instituto, exceptuando avenidas primarias y las catalogadas como hoteleras o turísticas.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

Los motocarros y/o mototaxis obligatoriamente requieren para poder brindar el servicio Público de Transporte, de pasajeros el permiso por parte del Instituto, este servicio se presta de forma regular, se encuentra sujeto a horarios y solo deberán circular en las vías terciarias o locales que el Instituto determine, mismas que vendrán desglosadas en dicho permiso, de acuerdo con los instrumentos de planeación urbana vigentes de cada Municipio.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2024)

Los permisos de esta modalidad de transporte se otorgarán exclusivamente a personas físicas y se limitarán a un vehículo por permisionario.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 24 DE JULIO DE 2024)

Para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en esta modalidad en zonas insulares, el Instituto deberá proponer a la autoridad municipal competente el número de vehículos con los que se prestará el servicio, por lo que esta informará por escrito de manera vinculante la cantidad de vehículos que se requieran para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en el municipio que se trate.

Artículo 88. El Servicio Público de Transporte de Carga es el destinado a la transportación de mercancías, materiales de construcción, animales y en general objetos y cosas, utilizando vehículos abiertos o cerrados.

Artículo 89. Las concesiones del Servicio Público de Carga, se otorgarán para operar vehículos cuya capacidad rebase los 750 Kilogramos y que reúnan las características y condiciones que fije el Instituto para la prestación del servicio en las siguientes modalidades:

I. De Carga Regular: es el transporte de productos de materiales que no necesitan de vehículos especiales para efectuar su transportación.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 25 DE AGOSTO DE 2023)

II. De Carga Especializada: es el transporte de productos y materiales que requieren de mayor especialización del conductor y del vehículo, tales como pipas, grúas, plataformas, maquinaria, tolvas y remolques especializados, incluyendo el servicio de arrastre, salvamento y/o depósito de vehículos.

(REFORMADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2023)

El servicio de arrastre, consiste en las maniobras indispensables para traslado de algún vehículo por medio de una grúa con autorización para ello, hasta el destino acordado con el propietario o poseedor de aquél.

(REFORMADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2023)

El servicio de salvamento, consiste en el conjunto de maniobras mecánicas o manuales necesarias para el rescate de vehículos descompuestos o imposibilitados por cualquier otra causa para circular, hasta dejarlos en la carpeta del camino en condiciones de ser remolcados.

El servicio de depósito de vehículos consiste en la guarda y custodia en locales comisionados o permitidos por el Ejecutivo del Estado, de vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en caminos o carreteras de jurisdicción estatal y/o en su caso, remitidos por la autoridad competente.

III. De Transporte Express: es el que se realiza en vehículos cerrados, respecto a bultos y paquetes de mercancía en general, con mayor celeridad que el Servicio de Carga.

IV. De Carga para la Construcción: es el transporte de productos y materiales tales como gravas, arenas, piedras, bloques, tabiques y cemento, desde los centros de producción o distribución, hasta los depósitos o lugares donde se esté llevando a cabo alguna obra.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2024)

Los vehículos para prestar el servicio público de carga, en cualquiera de sus modalidades, están obligados a usar lonas para cubrir o cables para sujetar o asegurar la carga que transportan, según sea el caso.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2024)

De igual forma, todos los vehículos de carga deberán contar con luces delanteras y traseras funcionando correctamente, así como con salpicaderas, loderas o guardafangos, con el fin de no poner en peligro a las demás personas usuarias de la vía pública.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2024)

Las personas concesionarias u operadoras están obligadas a cerciorarse de que la caja o tolva se encuentra en buen estado y no permita derrames o caída de los materiales que transporta en la vía pública; de hacerlo, estarán obligadas a realizar la limpieza de la vía de manera inmediata y a responder por cualquier daño y/o accidente que se haya generado por causa de su falta de cuidado.

Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse en horario autorizado por el Instituto, con la mayor celeridad y con los medios apropiados que impidan que los artículos se esparzan o derramen en la vía pública. Asimismo no debe

impedirse ni entorpecerse la circulación de peatones y vehículos, debiendo reducirse al mínimo las externalidades negativas que dichas operaciones puedan causar.

(REFORMADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2023)

En el caso de la fracción II del presente artículo, cuando se trate del servicio de grúas para arrastre, salvamento y/o depósito de vehículos, el usuario podrá decidir libremente, según convenga a sus intereses, con cual concesionaria autorizada por el Estado, recibirá la prestación del servicio, atendiendo a la presente Ley y sus reglamentos.

(ADICIONADO [N. DE E. CON SUS INCISOS], P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los vehículos se vean detenidos por autoridad competente Estatal o Municipal y que estén involucrados en:

- a) Un hecho de tránsito;
- b) En una operación de revisión y/o falta administrativa de tránsito y/o vialidad y/o de alcoholímetro;
- c) La aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos;
- d) Cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito;
- e) El decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes;
- f) La aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia, y
- g) En el caso de extinción de dominio, en tanto se lleva a cabo el debido proceso ante autoridad jurisdiccional competente.

(REFORMADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2023)

El servicio de arrastre, salvamento y/o depósito de vehículos, en los casos de las fracciones anteriores, podrá prestarse tanto por el municipio que se trate, así como por uno o varios concesionarios elegidos por las autoridades competentes, en términos del reglamento de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2023)

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá como autoridad competente estatal al Instituto de Movilidad, y como autoridad competente municipal a la Dirección de Tránsito del municipio de que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2023)

La autoridad competente municipal, para autorizar que el o los concesionarios puedan prestar el servicio de arrastre, salvamento y/o depósito de vehículos, deberá de oficio, solicitar al Instituto que informe si éstos se encuentran al corriente con el cumplimiento de sus obligaciones administrativas y fiscales correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2023)

El Instituto contestará por oficio a la autoridad competente municipal la factibilidad para que la o las concesionarias puedan prestar el servicio.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2023)

El Instituto de movilidad podrá suspender temporal o definitivamente la prestación de servicios de arrastre, salvamento y/o depósito de vehículos a aquellas concesionarias, que no cumplan con sus obligaciones administrativas o fiscales o con la calidad en la prestación del servicio, cuando modifiquen, alteren o no respeten las tarifas determinadas, cuando exista una orden de autoridad competente o cuando se haya iniciado un procedimiento administrativo o judicial en contra de la persona moral o concesionaria y/o por no cumplir con lo establecido en esta Ley, los ordenamientos que de ésta se deriven y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 90. El Servicio Público de Transporte de Renta de toda clase de Vehículos es el servicio de arrendadoras de automóviles tiene como finalidad el arrendamiento de automóviles sin chofer, para que sea manejado por el arrendatario o la persona que el mismo designe; y el cobro por el servicio estará sujeto a contrato por kilómetro recorrido, por días y semanas de uso.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 90 Bis. El Servicio Público de Transporte de Micromovilidad, es el que tiene como finalidad el arrendamiento de vehículos sin chofer, para que sea manejado por el arrendatario o la persona que el mismo designe; y el cobro por el servicio estará sujeto a contrato por kilómetro recorrido, por horas, por días y/o semanas de uso.

El Servicio Público de Transporte de Micromovilidad solo podrá ser prestado si se cuenta con el permiso expedido por el Instituto, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento y esta Ley.

Artículo 91. El Servicio Público de Transporte Especializado es aquél que se presta a pasajeros en viajes con retorno incluido al lugar de origen o a los lugares de destino, en vehículos con capacidad de más de 10 pasajeros. Destinados específicamente para esta especialidad, o habilitados excepcionalmente para ello, con autos especiales y personal capacitado, sin horario o itinerario fijo; y sólo podrá ser concesionado por el Instituto a las personas que se hayan registrado

simultáneamente en la Secretaría de Turismo del Estado y en el Instituto. La finalidad del presente servicio es para prestarse a personas que exclusiva y fundamentalmente viajen para recreo, esparcimiento o de estudio de lugares arqueológicos, arquitectónicos o panorámicos, que existen en la entidad, así como por interés cultural, artístico y deportivo.

Quedarán incluidos en la presente modalidad de Transporte, aquél que preste el Servicio de Paseo con fines recreativos, conforme al Reglamento de la presente Ley.

Artículo 92. A fin de satisfacer las necesidades de la población y la demanda de los usuarios del Servicio Público de Transporte con un óptimo funcionamiento, el Instituto impulsará y promoverá la homologación de tarifas, horarios, intercambios, frecuencias y demás infraestructura y condiciones en las que se proporciona, buscando la conexión de rutas, con especial atención a las zonas que carecen de medios de transporte, de difícil acceso o que se encuentren mal comunicadas.

Artículo 93. El tránsito de vehículos en el Estado de Quintana Roo, se condiciona al cumplimiento de los siguientes requisitos:

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

I. Que estén matriculados y registrados ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en coordinación con el Instituto, o bien, ante otras autoridades de tránsito de cualquier entidad federativa o del extranjero;

II. Que reúnan los requisitos de seguridad y salubridad exigidas por la normatividad aplicable;

III. Que tengan el equipo y accesorios necesarios que señale la normatividad aplicable, de acuerdo con el tipo de vehículos de que se trate, el destino, su operación o fin a que se dedique;

IV. Que estén provistos de placas y permisos para circular que expidan los servidores públicos competentes, conforme a la normatividad aplicable;

V. Que tengan un documento que sustituya los anteriores, y en su caso, permiso provisional;

VI. El documento que acredite el acto administrativo que autoriza a realizar el servicio de transporte correspondiente, y

VII. Que cumplan con los demás requisitos y documentos de orden fiscal previstos por la normatividad en materia fiscal.

CAPÍTULO CUARTO

De las Tarifas del Transporte Público de Pasajeros.

Artículo 94. Los usuarios del Servicio Público de Transporte deberán realizar el pago correspondiente por la obtención del Transporte Público de Pasajeros de acuerdo a las tarifas que establezca y publique el Instituto, conforme a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento.

En el caso de las tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte de pasajeros de autobuses urbanos, estas serán establecidas, revisadas y modificadas por los Ayuntamientos, según corresponda.

Artículo 95. Los prestadores del Servicio Público de Transporte deberán exhibir en forma permanente y en lugares visibles de sus vehículos, terminales, bases y demás equipamiento auxiliar con acceso a los usuarios, la tarifa aprobada de acuerdo al servicio de que se trate.

Artículo 96. Para la propuesta de establecimiento o modificación de tarifas para el Servicio Público de Transporte, el Instituto deberá considerar diversos factores económicos y, en general, todos los costos directos o indirectos que incidan en la prestación del servicio, la opinión del organismo de transporte que presten el citado servicio público y las probables externalidades generadas.

Artículo 97. Las tarifas deberán revisarse durante el tercer trimestre de cada año. En el cuarto trimestre, el Instituto emitirá resolución sobre la determinación del incremento o no de las tarifas, conforme a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 98. Tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios, las situaciones de interés general, la conveniencia de efficientar o acreditar el Servicio Público de Transporte, el Instituto, podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales, promocionales, o preferenciales, así como exenciones del pago de tarifa, que se aplicaran de manera general, abstracta e impersonal a sectores específicos de la población.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2022)

El Instituto a través de su junta directiva, a su consideración, privilegiará el establecimiento de tarifas preferenciales a beneficio de la economía de las personas adultas mayores cuando hagan uso del Servicio Público de Transporte de Pasajeros.

Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado podrán exentar o determinar una tarifa preferencial en el pago del Servicio Público de Transporte de Pasajeros de Autobuses Urbanos a personas con discapacidad, así como a estudiantes y

adultos mayores que acrediten tal calidad con la credencial o identificación oficial correspondiente.

Artículo 99. Cuando los Ayuntamientos de los Municipios del Estado concesionen a particulares la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros de Autobuses Urbanos, deberán asegurarse de que el concesionario destine una cantidad suficiente de unidades para prestar el Servicio de Transporte Público Escolar de manera gratuita a todos los estudiantes de las escuelas del sector público de nivel primaria del Municipio correspondiente.

Artículo 100. Se entenderá por Transporte Público Escolar el destinado al traslado de los estudiantes inscritos en planteles educativos del sector público, desde el paradero más cercano a sus domicilios, al paradero más cercano a sus centros de estudio y viceversa dentro de los límites del territorio municipal; de nivel primaria. Y se regulará de conformidad con el Reglamento que para la materia emita el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 101. Los Ayuntamientos establecerán itinerarios para el Transporte Público Escolar con la finalidad de optimizar los tiempos de traslado de sus usuarios, fijando además, puntos de paradas para su ascenso y descenso, sin que de ninguna manera pueda prestar el servicio de manera regular a persona distinta que los usuarios estudiantes.

CAPÍTULO QUINTO

De las Concesiones y Permisos

Artículo 102. Requieren concesión del Instituto:

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

I. El Servicio Público de Transporte de Pasajeros, en cualquiera de sus modalidades previstas en este ordenamiento, a excepción de aquellas que solamente requieran permiso, según lo dispuesto en la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

II. El Servicio Público de Transporte de Carga;

(REFORMADA [N. DE E.ADICIONADA], P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

III. El Servicio Público de Transporte de Renta de toda clase de vehículos;

(ADICIONADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

IV. Servicio Público de Transporte Especializado, y

(ADICIONADA [N. DE E. REPUBLICADA Y REUBICADA ANTES FRACCIÓN III], P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

V. Los Servicios Auxiliares relacionados con lo dispuesto en las fracciones anteriores.

En ejercicio de las facultades conferidas en esta Ley, el Instituto otorgará concesiones para la prestación de los Servicios Públicos de Transporte.

En la tramitación y resolución de los actos administrativos a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará en lo conducente el Código de Justicia Administrativa del Estado.

En el otorgamiento de concesiones, el Instituto vigilará que se eviten prácticas monopólicas.

El Instituto será el órgano competente para realizar los actos administrativos contemplados en el presente Capítulo conforme a lo establecido en el Reglamento, salvo que la distribución de competencias de la presente Ley otorgue expresamente facultad a otro servidor público competente. En el caso de la Administración Pública Municipal, se estará conforme a la normatividad aplicable.

Tratándose de facultades contempladas en el presente Capítulo que no estén expresamente conferidas a servidores públicos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, se estará a lo establecido por el Reglamento.

El otorgamiento de actos administrativos en materia del presente Capítulo se limitará a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la presente Ley y su Reglamento.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 102 Bis. Requieren Permiso del Instituto:

I. Servicio Público de Transporte de Pasajeros en vehículos tipo motocarros y/o mototaxis;

II. Servicio Público de Transporte de Micromovilidad;

III. Servicio Privado de Transporte de Personal;

IV. Servicio Privado de Transporte Escolar;

V. Servicio Privado de Transporte Turístico;

VI. Servicio privado de transporte de ambulancia;

VII. Servicio Mercantil de Transporte;

VIII. Servicio Privado de Transporte de Repartición y Diligencias;

IX. Servicio Privado de Transporte de Pasajeros contratado a través de Plataformas Tecnológicas o Digitales, y

X. Las demás que establezca el reglamento de la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

Artículo 103. El otorgamiento de actos administrativos contemplados para las distintas modalidades del Servicio Público de Transporte por el Instituto, se registrará por lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 104. Para la prestación del Servicio Público de Transporte, será necesario contar con los actos administrativos correspondientes, conforme a la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 105. La tramitación de concesiones y permisos se realizará mediante un formato único, que incluirá las diferentes modalidades de transporte o actividades que requieren licencia. El Instituto impulsará que los interesados puedan realizar los trámites mediante el uso de medios electrónicos, incluyendo la información y documentación que deban presentar conforme a esta Ley y su Reglamento.

El otorgamiento de concesiones se realizará únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Acreditar su capacidad técnica administrativa y financiera para la prestación del servicio;

II. Contar con una edad mayor de dieciocho años y ser de nacionalidad mexicana;

III. Declarar bajo protesta de decir verdad, acerca de si el solicitante tiene algún servicio de transporte establecido, y en caso afirmativo, sobre el número de concesiones o permisos que posea y de los vehículos que ampare;

IV. Presentar carta de no antecedentes penales;

V. Presentar carta de objetivos y plan de trabajo, que ponga de manifiesto la forma en que se prestará el Servicio Público de Transporte, con base a los preceptos enmarcados en esta Ley;

VI. Presentar declaración y programa sobre la adquisición de la tecnología requerida que le permita participar de las concesiones;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

VII. Presentar documento de autorización para la verificación de la debida observancia de las prestaciones de seguridad social, durante la vigencia de la concesión, cuando corresponda;

VIII. Presentar el programa anual de mantenimiento de la unidad o parque vehicular objeto del transporte;

IX. Presentar el programa para la sustitución o cambio de la unidad o parque vehicular, y

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

X. Cumplir con los requisitos exigidos por la presente Ley y su Reglamento, y los que, en su caso, disponga el Instituto en lineamientos generales y/o en las declaratorias de sostenibilidad y ordenamiento vial.

Adicionalmente, las personas morales tendrán que reunir los siguientes requisitos:

I. Acreditar su existencia legal, la coincidencia de su objeto social con el Servicio Público de Transporte correspondiente y la personalidad jurídica vigente de su representante o apoderado, así como presentar sus estatutos en términos de la Ley de Inversión Extranjera;

II. Garantizar su experiencia y solvencia económica, y

III. Presentar el programa general de capacitación que se aplicará anualmente a sus trabajadores, en coincidencia con los programas de capacitaciones y lineamientos que emita el Instituto.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 106. El otorgamiento de concesiones estará sujeto a la formulación de una Declaratoria de sostenibilidad y ordenamiento vial que expedirá el Instituto la cual deberá contener:

I. Datos estadísticos obtenidos por el Instituto en relación a la oferta y demanda del servicio, a efecto de robustecer la necesidad de incrementar el número de concesionarios;

II. El tipo y características de los vehículos que se requerirán;

III. Exposición de las circunstancias que sustenten el incremento de concesiones, así como los resultados de los estudios técnicos que justifiquen su otorgamiento;

IV. La modalidad y número de concesiones a expedir;

V. La periodicidad con que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, los balances generales respecto del número de concesiones otorgadas al amparo de la declaratoria respectiva;

VI. Las condiciones generales para la prestación del servicio y los criterios para el otorgamiento de concesiones, y

VII. Las demás que el Instituto estime pertinentes para la mejor prestación del servicio, así como las que se prevean en el Reglamento.

El Instituto, con aprobación de la Junta de Gobierno, tomando como base los resultados del último balance realizado, determinará si subsiste la necesidad de otorgar más concesiones, o bien, si la vigencia de la declaratoria emitida ha concluido.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Las Declaratorias de sostenibilidad y ordenamiento vial se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 106 Bis. El otorgamiento de permiso para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en Vehículos tipo Motocarros y/o mototaxis, servicio público de transporte de micromovilidad y Servicio Privado de Transporte de repartición y diligencias estará sujeto a la formulación de una Declaratoria de sostenibilidad y ordenamiento vial expedida por el Instituto la cual se formulará de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y en su Reglamento.

La Declaratoria de sostenibilidad y ordenamiento vial deberá contener lo siguiente:

I. Datos estadísticos obtenidos por el instituto en relación a la oferta y demanda del servicio, a efecto de robustecer la necesidad de incrementar el número de permisionarios;

II. El tipo y características de los vehículos que se requerirán;

III. Exposición de las circunstancias que sustenten el incremento de permisos, así como los resultados de los estudios técnicos que justifiquen su otorgamiento;

IV. La modalidad y número de permisos a expedir;

V. Las condiciones generales para la prestación del servicio y los criterios para el otorgamiento de los permisos, y

VI. Las demás que el Instituto estime pertinentes para la mejor prestación del servicio, así como las que se prevean en el Reglamento.

Artículo 107. El Instituto llevará a cabo el control, atención y tratamiento de los concesionarios de los servicios de transporte, en un plano de igualdad. Previo estudio de factibilidad, establecerá los mecanismos necesarios para implementar el servicio de transporte público proporcionado por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, con objeto de garantizar su acceso a todos los sectores de la población, sobre todo a las zonas populares o a aquellas en donde el servicio proporcionado por los concesionarios sea insuficiente.

Para los efectos de este artículo, los estudios de factibilidad deberán contemplar los siguientes requisitos:

- I. El número de unidades necesarias para prestar el servicio;
- II. El tipo y características de los vehículos que se requerirán;
- III. Las afectaciones que tendrá la prestación del servicio de transporte;
- IV. Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen el servicio;
- V. Que la prestación de este Servicio de Transporte no genere una competencia ruinosa a los concesionarios, y
- VI. Los establecidos por el Instituto y en el Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2024)

Artículo 107 Bis. Ante la emisión de nuevas concesiones o las disponibles en el Instituto, los operadores inscritos en el Registro Estatal de Operadores de Taxi, conforme a las reglas que al efecto emita el Instituto, tendrán derecho de preferencia para ser titulares de las concesiones del servicio público de transporte de pasajeros en su clasificación de automóviles de alquiler, en la modalidad de ruletero, respetando en todo momento la antigüedad de los operadores en el municipio de que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2024)

Artículo 107 Ter. La Legislatura deberá aprobar la reasignación de las concesiones, previa remisión por parte del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 108. Ninguna concesión se otorgará si con ello se establece una competencia ruinosa o ésta va en detrimento de los intereses del público usuario, o se cause perjuicio al interés público.

Se considera que existe competencia ruinosa, cuando se sobrepasen rutas en itinerarios con el mismo sentido de circulación, siempre que, de acuerdo con los estudios técnicos realizados, se haya llegado a la conclusión de que la densidad demográfica usuaria encuentre satisfecha sus exigencias con el servicio prestado por la o las rutas establecidas previamente; en la inteligencia que el Instituto,

teniendo en cuenta la necesidad de la comunidad, podrá modificar los itinerarios o rutas correspondientes a fin de mejorar el servicio y la implementación de nuevas rutas.

Artículo 109. Las concesiones otorgadas podrán ser las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

I. Servicio Público de Transporte de Pasajeros, exceptuando al Servicio Público de Transporte en vehículos tipo motocarros y/o mototaxis, el cual solamente requerirá permiso por parte del Instituto.

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

II. Servicio Público de Transporte de Carga;

III. Servicio Público de Renta de toda clase Vehículos;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

IV. Servicio Público de Transporte Especializado.

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA Y REUBICADA ANTES FRACCIÓN IV], P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

V. Los Servicios Auxiliares relacionados con los servicios públicos a que se refiere el presente artículo, y

(ADICIONADA [N. DE E. REPUBLICADA Y REUBICADA ANTES FRACCIÓN V], P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

VI. Servicio Público de Estacionamiento, Sitios y Terminales.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

La vigencia de las concesiones será de carácter indefinido.

Artículo 110. El término de vigencia de las concesiones podrá prorrogarse hasta por un período igual al inicial, mediante la presentación de solicitud por escrito que presente el concesionario al Instituto, dentro de los cinco meses anteriores a la expiración de su vigencia, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

I. Que el concesionario haya cumplido a satisfacción con todas y cada una de las condiciones y requisitos establecidos en la concesión, en la presente Ley y su Reglamento;

II. Que se determine la necesidad de que el servicio se siga proporcionando;

III. Que no exista conflicto respecto a la personalidad del órgano directivo, en caso de personas morales, ni controversia de titularidad respecto a la concesión o infraestructura, bienes, vialidades, itinerarios o rutas y demás elementos que son inherentes a los mismos, y

IV. Que en todo caso, el concesionario acepte las modificaciones que por cuestiones de interés general o mejoramiento del servicio, le sean determinadas por el Instituto.

Las solicitudes de prórroga de la concesión y refrendo o revalidación del equipamiento auxiliar de transporte que presenten los concesionarios, deberán acompañarse del pago de derechos de los estudios técnicos correspondientes, en los términos del Reglamento.

En caso de que los interesados presenten su solicitud de prórroga con información insuficiente o faltante, el Instituto hará la prevención correspondiente por una sola ocasión, en los términos del Código de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 111. La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito, dentro del quinto mes anterior al vencimiento de la concesión, conforme a la vigencia que obren en los registros correspondientes, conforme a lo dispuesto por el Reglamento.

La presentación extemporánea de la solicitud de prórroga conllevará su denegación por parte del Instituto.

La falta de solicitud no afectará el ejercicio de las facultades de extinción de la concesión y, en su caso, adjudicación en términos de esta Ley y su Reglamento, a fin de no lesionar los derechos de los usuarios.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 111 Bis. Las concesiones para prestar el servicio público de transporte en las modalidades de competencia de esta Ley, estarán sujetas a la obligación de refrendarse anualmente durante los primeros tres meses de cada año, para lo cual deberán estar actualizadas en apego a la normatividad vigente. Lo anterior, en los términos que disponga el Instituto.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE JULIO DE 2024)

Artículo 112. Los derechos y obligaciones derivados de la concesión para la prestación del Servicio Público de Transporte, sólo podrán cederse o transmitirse con autorización del Instituto, previo análisis y consideración de las razones que presenten los solicitantes. Cualquier acto que se realice sin cumplir con este requisito, será nulo y no surtirá efecto legal alguno.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 24 DE JULIO DE 2024)

(REFORMADO, P.O. 2 DE JUNIO DE 2021)

Artículo 113. La persona física titular de una concesión podrá nombrar libremente hasta tres beneficiarios para que, en caso de incapacidad física o mental, declarada judicialmente o clínicamente por una instancia del sector público;

ausencia declarada judicialmente y/o muerte del titular de la concesión, puedan sustituirlo en riguroso orden de prelación señalado por el concesionario, en el entendido de que solo en ausencia definitiva del primero se aplicará dicho orden en los derechos y obligaciones derivados de la concesión, a fin de que el Instituto proceda en cualquiera de dichos supuestos a designar al beneficiario como titular de la concesión.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2024)

El Instituto deberá inscribir en el Registro Público del Transporte, previo pago de la tarifa correspondiente por parte de la persona interesada, la designación de los beneficiarios a que hace mención el párrafo anterior, para los efectos legales señalados en este artículo.

El Instituto podrá celebrar con las personas morales concesionarias los convenios de colaboración que considere necesarios para cualquier trámite administrativo.

En caso de que se haya dado inicio al trámite de designación de beneficiarios y se actualice alguna de las causales de procedencia establecidas en el párrafo primero de este artículo, el Instituto deberá concluir el mismo prevaleciendo la voluntad del concesionario. En caso de no haberse iniciado dicho trámite, se procederá a la extinción de la concesión en los términos de lo dispuesto en el artículo 120 de esta Ley.

Para hacer valer su derecho el beneficiario deberá presentar la solicitud correspondiente ante el Instituto, en un plazo que no deberá exceder de ciento veinte días hábiles, a partir de la fecha en que se declare la incapacidad física o mental, declarada clínicamente por una instancia del sector público o judicialmente, ausencia declarada judicialmente y/o muerte del titular de la concesión que dé origen a esta transmisión de derechos.

Cuando se haya iniciado un procedimiento judicial de declaración de ausencia y/o incapacidad, el término de ciento veinte días empezará a correr después de la emisión de la sentencia que haya causado ejecutoria.

Artículo 114. El Instituto, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley, podrá aprobar la cesión o transmisión de los derechos y obligaciones derivadas de una concesión, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

- I. Que la concesión de que se trate, este vigente y a nombre del titular cedente;
- II. Que el titular cedente haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la concesión y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables hasta el momento en que se actualice la hipótesis;
- III. Que el titular propuesto reúna los requisitos establecidos en la concesión y en las demás disposiciones aplicables, y

IV. Que el titular propuesto acepte expresamente, en su caso, las modificaciones establecidas para garantizar la adecuada prestación del servicio.

Artículo 115. El equipamiento auxiliar de transporte, los bienes muebles e inmuebles, las unidades y sus accesorios que estén afectos a la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, sólo podrán ser gravados por el concesionario, mediante autorización expresa y por escrito de la Administración Pública del Instituto, conforme a lo establecido por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 116. De aprobarse la cesión o transmisión de una concesión, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que le son inherentes y será responsable de la prestación del servicio en los términos y condiciones en que fue inicialmente otorgada la concesión, además de las modificaciones que, en su caso, se hubieren realizado.

Artículo 117. Son obligaciones de los concesionarios:

I. Prestar el Servicio Público de Transporte en los términos y condiciones señalados en la concesión otorgada;

II. No interrumpir la prestación del servicio, salvo por las causas establecidas en esta Ley y su Reglamento;

III. Asegurarse de que los conductores de los vehículos no conduzcan en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o de cualquier tipo de intoxicación;

IV. Cumplir con toda la normatividad en materia de movilidad, así como con las políticas, programas y planes en materia de movilidad;

V. Construir, ampliar y adecuar, con sus propios recursos, el equipamiento auxiliar de transporte, para la debida prestación del Servicio Público de Transporte;

VI. Proporcionar a la Administración Pública, cuando lo requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios, así como los reportes de operación, constancia de no adeudo de las obligaciones obrero-patronales, estados financieros de acuerdo a la periodicidad que establezca el Reglamento para conocer y evaluar la prestación del servicio público encomendado;

VII. Prestar el Servicio Público de Transporte de manera gratuita, de conformidad con lo que disponga el Reglamento de esta Ley, cuando por causas de caso fortuito, fuerza mayor, movimientos sociales, cuestiones de seguridad pública o seguridad nacional así lo requieran y en cuyas situaciones el Instituto informará a los concesionarios;

VIII. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, territorios de operación y tarifas aprobadas, así como exhibir en forma permanente y en lugares visibles, las tarifas aprobadas por el Gobernador de acuerdo al servicio de que se trate;

IX. En caso de personas morales, presentar a más tardar el diez de noviembre de cada año, el programa anual de capacitación para su aprobación ante el Instituto, la cual antes del treinta de noviembre, emitirá su respuesta, comentarios y/o modificaciones;

X. En caso de personas morales, capacitar a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio proporcionado, de acuerdo a los lineamientos de contenidos mínimos que establezca el Instituto y en los términos de esta Ley y su Reglamento;

XI. Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental y a las prioridades que determine el Instituto;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

XII. Vigilar que los conductores de sus vehículos, cuenten con la licencia de conducir del tipo servicio público exigida por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables para operar unidades de transporte público y con los requisitos y documentos necesarios para desempeñar esta actividad e informar por escrito al Instituto y a cualquier otra dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado que lo requiera, los datos de identificación y localización de sus conductores;

(REFORMADA, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2019)

XIII. Contar con póliza de seguro vigente que garantice a los usuarios y a terceros de los daños que se les pudiera causar con motivo de la prestación del servicio, conforme a lo dispuesto en el reglamento;

XIV. Acatar los protocolos de comportamiento y actuación que emita el Instituto;

XV. Contar con unidades acondicionadas con ayudas técnicas, conforme a la normatividad aplicable, que permitan el óptimo servicio para que las personas con discapacidad puedan hacer uso del Servicio Público de Transporte en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

XVI. Asegurarse que las unidades de nueva adquisición destinadas a la prestación del servicio público de transporte colectivo y el servicio de transporte público individual de pasajeros se ajusten a las condiciones que se establezcan en la concesión correspondiente, así como al (sic) normas oficiales mexicanas para vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, con especial atención a

las condiciones de diseño universal que permitan satisfacer las necesidades de movilidad de las personas con movilidad limitada;

Las personas morales concesionarias o las que lleguen a formar personas físicas titulares de concesión, son responsables solidariamente con los socios y asociados, del cumplimiento de las obligaciones que impone esta Ley y su Reglamento.

XVII. Mantener actualizados sus registros, respecto a su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, conductores, y demás datos relacionados con la concesión otorgada, debiendo utilizar los lineamientos que al efecto autorice la Administración Pública;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

XVIII. Realizar el pago de los derechos correspondientes a todos y cada uno de los trámites administrativos, los requeridos en el cumplimiento de sus obligaciones y demás disposiciones, así como los recargos y actualizaciones correspondientes por el incumplimiento de las mismas conforme a la tasa que se señala en las Leyes vigentes en el Estado;

XIX. Ejercer el control, guarda, custodia y responsabilidad de los documentos e infraestructura para la prestación del servicio concesionado;

XX. No encomendar la realización de trámites, gestiones o procedimientos relacionados con la concesión y equipamiento auxiliar de transporte, a personas que no estén debidamente acreditadas y reconocidas ante el Instituto;

XXI. Constituir, en tiempo y forma, las garantías que de acuerdo con la naturaleza de la concesión y el término de vigencia de la misma, se determinen;

XXII. Vigilar que las bases, lanzaderas, centros de transferencia modal y demás lugares destinados a la prestación del servicio, se conserven permanentemente en condiciones higiénicas y con la calidad que el servicio requiere;

XXIII. Mantener los vehículos en buen estado general mecánico, eléctrico y de pintura, que para cada caso el Instituto indique. El concesionario será responsable, además, de la correcta presentación y aseo del vehículo;

XXIV. Contar con un sistema de localización vía satelital que pueda ser monitoreado en cada uno de los vehículos sujetos a la concesión. El Instituto establecerá los lineamientos que deben cubrir dichos dispositivos;

XXV. Instalar en las unidades destinadas al Servicio Público de Transporte un equipo de radiocomunicación y geolocalización tipo GPS que permita informar al centro de atención al usuario la ruta, destino y ubicación en tiempo real, del

vehículo concesionado, así como para poder ser asistido en caso de que ocurra un hecho de tránsito o la probable comisión de delito, y

XXVI. Las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento.

Las sociedades concesionarias o las que lleguen a formar personas físicas titulares de concesión, son responsables solidariamente con los socios, del cumplimiento de las obligaciones que impone esta Ley y su Reglamento.

Artículo 118. Los concesionarios, no podrán suspender la prestación del Servicio Público de Transporte, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor.

Si las circunstancias que producen la suspensión se prolongan por más de cuarenta y ocho horas, el concesionario deberá dar aviso al Instituto, haciéndole saber cuáles han sido las causas que originaron la suspensión del servicio y el tiempo estimado en el que se considera restablecerlo. La falta de este aviso dará como consecuencia la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

Una vez que cesen las causas de suspensión del Servicio Público de Transporte, el concesionario deberá reanudar de inmediato su prestación, dando aviso a la Administración Pública, con las constancias correspondientes.

Artículo 119. El Instituto podrá rescatar las concesiones para el servicio de transporte, por cuestiones de utilidad e interés público.

El rescate que se declare conforme a esta disposición, otorgará el derecho al concesionario de que se le indemnice de acuerdo con la cantidad fijada por peritos, en los términos que disponga el Reglamento.

Artículo 120. Se consideran causas de extinción de las concesiones:

I. (DEROGADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

II. La caducidad, revocación o nulidad;

III. La renuncia del titular de la concesión;

IV. La desaparición del objeto de la concesión;

V. La quiebra, liquidación o disolución, en caso de personas morales;

(REFORMADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

VI. La muerte del titular de la concesión, salvo que haya nombrado a sus beneficiarios de acuerdo con el artículo 113 de la presente ley.

VII. Declaratoria de rescate;

VIII. Que el concesionario cambie su nacionalidad mexicana, y

IX. Las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2024)

La extinción por cualquiera de sus causas podrá tener como consecuencia la reasignación de las mismas, con excepción de la causal prevista en la fracción IV del presente artículo.

Artículo 121. Opera la caducidad de las concesiones cuando:

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

I. No se inicie la prestación del Servicio Público de Transporte dentro del plazo señalado en la concesión, salvo prórroga autorizada por parte del Instituto, caso fortuito o fuerza mayor;

II. Se suspenda la prestación del Servicio Público de Transporte durante un plazo mayor de quince días, por causas imputables al concesionario;

III. No se otorgue la garantía para la prestación del Servicio Público de Transporte, en la forma y términos establecidos o señalados por el Instituto y el Gobernador del Estado, y

IV. Las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 122. Son causas de revocación de las concesiones cuando se tenga conocimiento por cualquier medio o informe hecho por alguna autoridad administrativa, ministerial o judicial de las siguientes conductas:

I. La enajenación, arrendamiento o gravamen de la concesión, del equipamiento auxiliar, de bienes o derechos relacionados con el Servicio Público de Transporte, sin autorización expresa del Instituto;

II. Cuando la garantía exhibida por el concesionario para el otorgamiento de la concesión, deje de ser satisfactoria y suficiente, previa notificación que le realice el Instituto;

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2024)

III. La omisión del pago de tarifas, productos o aprovechamientos, relacionados con las concesiones, permisos, licencias y demás actos administrativos relacionados con el Servicio Público de Transporte;

IV. No contar con póliza de seguro vigente de cobertura amplia, en los términos previstos en la presente Ley;

V. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen a la Administración Pública, a los usuarios o terceros, con motivo de la prestación del Servicio Público de Transporte;

VI. La alteración del orden público o la vialidad, en forma tal, que se deje de prestar el Servicio Público de Transporte de manera regular, permanente, continua, uniforme;

VII. La suspensión de la prestación del Servicio Público de Transporte;

VIII. Que el concesionario por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, se haga acreedor a infracciones calificadas como graves, en términos de la presente Ley y su Reglamento;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

IX. Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia que el concesionario, por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, ha cometido algún delito;

X. Modificar o alterar las tarifas, horarios y demás condiciones en que fue originalmente entregada la concesión o permiso, sin aprobación previa y por escrito, en lo que se aplique a cada tipo de servicio;

XI. No acatar, en tiempo y forma, las disposiciones relacionadas con la renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque vehicular y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;

XII. Alterar o modificar en cualquier forma sin aprobación expresa y por escrito el diseño, estructura o construcción original de las unidades afectas al servicio;

XIII. Exhibir documentación apócrifa, alterada o proporcionar informes o datos falsos al Instituto y a la autoridad que así lo solicite;

XIV. Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia, que el vehículo sujeto a concesión ha sido instrumento para la comisión de algún delito, por el concesionario, algún miembro operador o partícipe de la concesión y que el concesionario tenga conocimiento;

XV. Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia que el concesionario, por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, ejerza violencia física a los ocupantes o a terceros;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

XVI. Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia que el concesionario, por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público, al momento de conducir el vehículo haciendo uso o explotación de la concesión, haya consumido sustancias psicotrópicas, estupefacientes o enervantes incluyendo medicamento que produzca los mismos efectos que los anteriores o se encuentre en estado de ebriedad, y

XVII. Las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento.

En los casos previstos en las fracciones XIV, XV y XVI del presente artículo, el Instituto podrá declarar la suspensión de la autorización o permiso, o de ambos, a solicitud de la autoridad investigadora, hasta en tanto se deslindan las responsabilidades por la autoridad competente.

Artículo 123. La extinción de una concesión por cualquiera de las causas establecidas en la normatividad aplicable, será declarada administrativamente por el Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 124. Los concesionarios o permisionarios de los servicios públicos de transporte del Estado de Quintana Roo tendrán la obligación de acudir al proceso anual de revista vehicular, en la cual se realizará la inspección documental y físicomecánica de las unidades, equipamiento auxiliar o infraestructura, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas que señalen las normas oficiales mexicanas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio, en los términos que establezca el Reglamento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 125. Para el establecimiento de sitios, bases, lanzaderas y su equipamiento auxiliar en el Estado de Quintana Roo, de acuerdo a las leyes de la materia Federal, Estatal o Municipal, requerirán del permiso expedido por el Instituto, previo cumplimiento de los requisitos y del pago de los derechos correspondientes. Los permisionarios del servicio público de transporte federal, estatal o municipal en todas sus modalidades, estarán sujetos a los términos y condiciones señaladas en el permiso correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

Los permisionarios del servicio público de transporte federal, estatal o municipal en todas sus modalidades, estarán sujetos a los términos y condiciones señaladas en el permiso correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

Los permisionarios del servicio público de autotransporte federal, que exploten las vías y carreteras de jurisdicción estatal y/o municipal en una modalidad distinta a la indicada en su permiso, serán acreedores a las sanciones correspondientes.

(DEROGADA FRACCIÓN I, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

(DEROGADA FRACCIÓN II, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

Artículo 126. Los permisos para la prestación de los Servicios Públicos de Transporte, que no requieran concesión, se otorgarán a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito al Instituto, especificando la modalidad para la cual solicita el permiso;

II. En caso de las personas morales, acreditar su existencia legal y personalidad jurídica vigente del representante o apoderado;

III. Presentar un padrón de las unidades materia del permiso, que deberá contener todos los datos de identificación de los vehículos;

IV. Presentar un padrón de conductores que deberá señalar la unidad a la cual estarán asignados, nombre, domicilio, número de licencia que lo autoriza a conducir este tipo de vehículo y demás datos necesarios para su identificación y ubicación;

V. Indicar el lugar de encierro de las unidades;

VI. Acreditar el pago de derechos correspondientes;

VII. Demostrar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y

VIII. Las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 127. Las personas físicas y morales podrán proporcionar el Servicio de Transporte Público de carga, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, se satisfaga lo siguiente:

I. Tratándose de personas físicas, deberán acreditar haberse registrado ante las autoridades fiscales administrativas correspondientes, como prestadores de servicio de transporte público de carga;

II. En el caso de personas morales, deberán tener como objeto la prestación de servicio de transporte público de carga y cumplir con el requisito señalado en la fracción anterior, y

III. Las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento.

El Instituto podrá otorgar permisos ocasionales a los particulares en caso de que el transporte de carga sea ocasional, para cuya expedición sólo se deberá presentar solicitud por escrito ante el Instituto, conforme a lo establecido por el Reglamento.

En ningún caso, los permisos antes mencionados podrán exceder treinta días hábiles de vigencia, ni ser otorgados de manera continuada a una misma persona.

Artículo 128. Los permisos que otorgue el Instituto señalarán con precisión el tiempo de su vigencia, sin que puedan exceder de seis años prorrogables. El permisionario contará con treinta días de anticipación al vencimiento de la vigencia, para presentar la solicitud de prórroga, conforme a lo dispuesto por el Reglamento.

Cuando se trate de permisos provisionales para la prestación de Servicios Públicos de Transporte, estos no podrán exceder los treinta días hábiles de vigencia.

Artículo 129. Se consideran causas de extinción de los permisos las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

I. Vencimiento del plazo que en su caso, se haya otorgado;

II. Renuncia del beneficiario;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

III. Desaparición de su finalidad, del bien u objeto del permiso;

IV. Revocación;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

V. Las que se especifiquen en el documento que materialice el permiso, y

VI. Las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 130. Son causas de revocación de los permisos:

I. El incumplimiento por parte del beneficiario de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en el mismo;

- II. Enajenar en cualquier forma los derechos en ellos conferidos;
 - III. No contar con póliza de seguro vigente de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento;
 - IV. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a usuarios y terceros, con motivo de la prestación del servicio;
 - V. Cuando se exhiba documentación apócrifa, alterada o se proporcionen informes o datos falsos a la Administración Pública;
 - VI. Hacerse acreedor a infracciones calificadas como graves, en los términos del Reglamento;
- (REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)
- VII. Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia que el permisionario por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, ha cometido algún delito. El Instituto podrá declarar la suspensión de la autorización o permiso, o de ambos, a solicitud de la autoridad investigadora, hasta en tanto se deslindan las responsabilidades por la autoridad competente, y
 - VIII. Las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO

DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 131. El Sistema de Transporte Público Masivo tiene por objeto la prestación de un Servicio Público de Transporte de Pasajeros eficiente, confiable, cómodo y seguro en el Estado, conformado por un conjunto de elementos que permiten la integración física, operacional, tarifaria, informativa y de imagen del servicio.

El Instituto, a través del Sistema de Transporte Público Masivo, realizará la integración y coordinación de las diferentes modalidades de servicio de transporte público de pasajeros, facilitando al usuario una movilidad sin interrupciones que supere las diferentes competencias administrativas y con la máxima calidad que la actual tecnología de transporte puede ofrecer.

Artículo 132. El Instituto realizará las acciones legales, administrativas, de fomento y de operación necesarias para que el Servicio Público de Transporte actual se integre al Sistema de Transporte Público Masivo.

Artículo 133. Para los fines del presente capítulo se entenderá por:

I. Aprobación del operador: Autorización que emite el Instituto, mediante el cual permite a una persona física conducir y operar vehículos amparados en una concesión para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en la modalidad de transporte público masivo;

II. Carril preferente: Es la superficie de rodamiento con dispositivos de delimitación en su perímetro, ubicada al lado derecho de calles o avenidas por donde los conductores de vehículos particulares pueden circular, compartiendo dicho espacio con los vehículos destinados al transporte público de pasajeros, en las que este último tiene la prioridad de paso;

III. Centro de Gestión y Control de Unidades: Ente Administrativo que forma parte del Sistema de Transporte Público Masivo y que permite el adecuado control, monitoreo y gestión de las unidades destinadas al Servicio de Transporte Público de Pasajeros, y coadyuva a mantener la regularidad en el servicio, así como en las actividades de supervisión a cargo de los inspectores del Instituto;

IV. Centro de Transferencia Modal: Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, a cargo del Instituto, que sirve como punto para la conexión de los usuarios entre dos o más modos de transporte o dos o más rutas;

V. Centro de Integración Modal: Espacio físico destinado permanentemente a facilitar el intercambio de pasajeros entre diferentes modos o tipos de transporte;

VI. Concesión SIT: Acto administrativo que expide el Instituto, en virtud del cual una persona física o moral, mediante el cumplimiento de determinados requisitos y condiciones previstos en el presente Capítulo y/o el Reglamento de esta Ley, presta el Servicio Público de Transporte de Pasajeros, o un servicio auxiliar a aquél, como parte del Sistema de Transporte Público Masivo;

VII. Concesionario SIT: Es la persona física o moral que cuenta con una concesión para prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros o un Servicio Auxiliar del Sistema de Transporte Público Masivo, en los términos y condiciones establecidos en el presente Capítulo, el Reglamento de la presente Ley, las demás disposiciones jurídicas aplicables y el propio título de concesión;

VIII. Ejes, rutas o cuencas: Vía pública, o conjunto de ellas, establecidas como tales por el Instituto, que fungen como infraestructura base del Sistema de

Transporte Público Masivo, para la operación de redes integradas de transporte y que puede contar, según el caso, con carriles exclusivos o preferentes;

IX. Lineamientos operativos del SIT: Documento administrativo general técnico, que expide el Instituto, para regular la operación y funcionamiento de los componentes y elementos que integran el Sistema de Transporte Público Masivo;

X. Pago electrónico del servicio: Es aquel que se realiza como medio de acceso a las unidades del Sistema de Transporte Público Masivo, y se basa en el uso de medios y dispositivos electrónicos, emitidos u operados a través del Instituto, o por un concesionario, y permiten la validación de acceso de los usuarios al vehículo del servicio público mediante el pago de la tarifa por el uso de los servicios de transporte;

XI. Plan de operación: Documento administrativo de carácter general que expide el Instituto, en el que se establecen los horarios, orígenes, destinos, paradas y rutas que deben cumplirse por los concesionarios y sus operadores respecto de los vehículos autorizados en una concesión, para realizar la prestación del Servicio Público de Transporte de pasajeros en el Sistema de Transporte Público Masivo, y

XII. SIT: Sistema de Transporte Público Masivo del Estado.

Sección II

De las Concesiones del SIT

Artículo 134. Las personas que pretendan obtener concesiones para operar alguna ruta, eje o cuenca del SIT, deberán demostrar como mínimo:

I. Contar con oficinas administrativas, áreas de taller, mantenimiento, estacionamiento y guarda de los vehículos, así como de servicios múltiples para los conductores;

II. Tener una estructura organizacional con descripción de perfiles y puestos; los procedimientos de selección, capacitación de personal y supervisión del desempeño, soportados en el manual respectivo; programas de certificación de calidad conforme a las normas vigentes;

III. Contar con conductores contratados para prestar el servicio en jornadas diarias máximas de ocho horas y mediante pago por salario acordado, sin perjuicio de las demás condiciones y prestaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo; y

IV. Que los conductores cuenten con entrenamiento teórico-práctico para la conducción de vehículos en las rutas troncales del SIT, y que cuenten con la cédula de conductor respectiva.

El cumplimiento de los requisitos anteriores, deberán ser acreditados y sometidos a aprobación del Instituto.

Artículo 135. Se debe contar con concesión SIT para poder prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en la modalidad de transporte público masivo, para lo cual el interesado deberá cumplir con los requisitos y formalidades que se establecen en la presente Ley, su Reglamento y los lineamientos operativos que para tal fin expida el Instituto.

Artículo 136. Las concesiones SIT serán otorgadas por el Instituto, previa declaratoria de necesidad que al efecto expida éste, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley, la respectiva declaratoria y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 137. Las concesiones del SIT se podrán otorgar por ejes, rutas o cuencas, de acuerdo con los requerimientos y necesidades que dicte el interés público para la prestación integral y adecuada del Servicio Público de Transporte de Pasajeros.

Artículo 138. La persona interesada en obtener una concesión SIT deberá presentar solicitud en el formato único que determine el Instituto. Los requisitos de información y documentación, el procedimiento administrativo, las formalidades, resoluciones y plazos aplicables para la resolución de solicitudes de concesiones SIT, se establecerán en el Reglamento de la Ley.

Artículo 139. Las características físico-mecánicas de los vehículos que se utilicen en el SIT deberán describirse en el lineamiento correspondiente que expida el Instituto.

Artículo 140. Las concesiones SIT se otorgarán por un plazo de diez años, renovables por periodos de igual temporalidad.

Artículo 141. Las concesiones SIT podrán ser renovadas en una o varias ocasiones, siempre que cada una de dichas renovaciones no exceda del plazo por el que se otorgó la primera concesión, y el concesionario:

I. Hubiere cumplido con las obligaciones señaladas en esta Ley, su Reglamento y en la concesión que se pretenda renovar;

II. La solicite en un plazo máximo de tres meses previos a la conclusión de la vigencia de la concesión, y

III. Acepte expresamente y por escrito las modificaciones que, en su caso, se establezcan a la concesión SIT que se pretende renovar.

Artículo 142. El Instituto o los terceros aprobados por éste, otorgarán la certificación correspondiente a aquellos conductores que acrediten haber aprobado los programas de entrenamiento teórico-práctico para la operación de vehículos de las rutas del SIT, conforme a lo que determine el Reglamento de la Ley y los lineamientos operativos que para tal efecto expida el Instituto.

Artículo 143. Los vehículos que presten el servicio de transporte de pasajeros, deberán contar con geolocalizador tipo GPS y sistemas de seguridad, bajo los lineamientos operativos que emita el Instituto conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con la finalidad de ofrecer condiciones de seguridad a los usuarios.

Artículo 144. El Gobernador del Estado determinará en el Reglamento de la Ley, los mecanismos necesarios para que los usuarios realicen las denuncias de cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte público; para ello, se deberán observar los principios de oportunidad, imparcialidad, integridad y gratuidad, otorgando de forma expedita atención al quejoso e informar sobre las resoluciones adoptadas.

Sección III

De los Servicios Auxiliares del SIT

Artículo 145. Los Servicios Auxiliares conforman la base del SIT y su operación requiere de concesión otorgada por el Instituto, en términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 146. Los Servicios Auxiliares del SIT son:

- I. El sistema operativo para el cobro y recaudo;
- II. El sistema para el pago electrónico del servicio;
- III. El centro de gestión y control de unidades;
- IV. Los centros de transferencia modal;
- V. Los centros de integración modal;
- VI. los paraderos y terminales;
- VII. los estacionamientos anexos a terminales;
- VIII. los centros de inspección vehicular, y

IX. Los demás que señale el Reglamento de esta Ley.

El Titular del Ejecutivo del Estado determinará en el Reglamento de la Ley la descripción de los servicios, la forma, formalidades, requisitos y procedimiento administrativo para la tramitación y, en su caso, obtención de las concesiones a que se refiere la presente sección.

Las prestaciones o contraprestaciones por los Servicios Auxiliares, si las hubiere, se establecerán por el Instituto. Las tarifas aplicables a dichos servicios serán determinadas por el Gobernador del Estado, a propuesta del Instituto, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

Sección IV

De los Servicios Conexos

Artículo 147. Los servicios conexos son aquellos que complementan la operación del SIT. El Instituto podrá ejercerlos directamente o a través de contrato con terceros, que se celebre conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Constituyen servicios conexos los siguientes:

I. Los servicios de vigilancia y seguridad de las instalaciones del SIT y de sus servicios auxiliares;

II. Los servicios publicitarios y los de promoción visual que se efectúen en cualquier bien afecto a la prestación de cualquiera de los servicios relacionados con el SIT, y

III. Los demás que determine el Instituto.

El Reglamento de esta Ley determinará las condiciones jurídicas para la contratación de los servicios conexos.

Sección V

Disposiciones Finales

Artículo 148. La extinción, suspensión, revocación y rescate de concesiones SIT, así como de los demás actos administrativos indicados en el presente Capítulo, se regirán por las disposiciones generales para concesiones, permisos y autorizaciones previstas en esta Ley, las que establezca su Reglamento y las contenidas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)
CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS
DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)
SECCIÓN I

DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A
TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 148 Bis. Para la prestación del Servicio Privado de Transporte de pasajeros contratado a través de Plataformas Tecnológicas o Digitales se deberá contar con un permiso expedido por el Instituto, conforme a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

El permiso deberá apegarse a las disposiciones generales que al efecto se emitan y a la Declaratoria de Sostenibilidad y Ordenamiento vial, de la autorización.

El permiso referido en el presente artículo tendrá una vigencia de un año, el cual deberá renovarse de manera anual, en los términos del reglamento de la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 148 Ter. El Servicio Privado de Transporte de pasajeros contratado a través de Plataformas Tecnológicas o Digitales se contratará exclusivamente a través de las personas morales que medien o promuevan este servicio y que cuenten con la autorización del Instituto.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 148 Quáter. El Servicio Privado de Transporte de pasajeros contratado a través de Plataformas Tecnológicas o Digitales es la actividad de traslado de personas de un punto a otro, al interior de un vehículo que cumpla con las especificaciones contempladas en la sección IV del presente capítulo y el reglamento de la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 148 Quinquies. Las personas morales que medien o promuevan la contratación del Servicio Privado de Transporte de pasajeros a través de plataformas Tecnológicas o Digitales, son aquellas sociedades titulares de los derechos de propiedad intelectual de una aplicación móvil o que cuentan con licencia para su uso, teniendo como objetivo exclusivamente la gestión de

servicios de transporte, vinculando a través de dicha aplicación a personas usuarias de transporte.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 148 Sexies. Queda prohibido a los permisionarios del servicio privado de transporte de pasajeros mediante el uso de Plataformas Tecnológicas o Digitales prestar el servicio fuera de la aplicación móvil y de manera directa, siendo sancionado conforme a lo establecido en la presente Ley.

No podrán ofrecer el servicio de forma libre y directa en la vía pública, salvo los prestadores que cuenten con concesión.

Tampoco podrán subarrendar los vehículos con los que brindan el servicio y en caso de contravención a lo dispuesto por esta ley se sujetará a las sanciones previstas conforme a lo establecido en la misma y su Reglamento.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

SECCIÓN II

DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 148 Septies. El Servicio Público de Transporte de pasajeros contratado a través de Plataformas Tecnológicas o Digitales que se presta en el Estado de Quintana Roo, deberá satisfacer la necesidad colectiva de movilidad, de manera continua, uniforme, segura y de calidad. Este sólo podrá ser prestada través de concesión expedida por la autoridad competente.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 148 Octies. Las personas morales que medien o promuevan la contratación del Servicio Público de Transporte de pasajeros contratado a través de Plataformas Tecnológicas o Digitales deberán contar con la autorización del Instituto, conforme a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 148 Nonies. Las modalidades de taxi ruletero y de taxi de sitio específico del servicio público de transporte de pasajeros establecidas en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 87 de la presente Ley, serán las únicas que podrán ser contratadas a través de Plataformas Tecnológicas o Digitales.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

SECCIÓN III

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES EN MATERIA DEL SERVICIO.

Artículo 149. (DEROGADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 150. El instituto tendrá la facultad de otorgar las autorizaciones a las personas morales que medien o promuevan la contratación del servicio público o privado de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas o digitales, conforme a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

Las solicitudes de autorización presentadas deberán acompañarse de la siguiente documentación:

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

I. Acta constitutiva de la persona moral que medie la contratación del servicio público o privado de transporte a través plataformas tecnológicas o digitales;

II. Nombre e identificación del representante legal, así como poder donde consten sus facultades de representación;

III. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal;

IV. Copia del Registro Federal de Contribuyentes;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

V. Nombre y abreviatura de la plataforma tecnológica o digital operada o promovida por la persona moral que medie o difunda la contratación del servicio de transporte a través de plataformas digitales;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

VI. Contar con un domicilio legal en el Estado de Quintana Roo;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

VII. Haber cumplido con las obligaciones conforme a las leyes fiscales del Estado, y

(ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

VIII. Las demás que señale el Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

El cumplimiento pleno de los requisitos establecidos en el presente artículo, darán lugar a la autorización por parte del Instituto.

(DEROGADO PÁRRAFO CUARTO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

La vigencia de las autorizaciones para la operación de las personas morales que medien o promuevan la contratación de servicio público o privado de transporte de pasajeros mediante el uso de plataformas tecnológicas o digitales será de cinco años, debiendo refrendarse de manera anual. El término de vigencia de las autorizaciones podrá prorrogarse hasta por un período igual a la inicial, mediante la presentación de solicitud por escrito que presente el titular de la autorización al Instituto, con treinta días de anticipación al vencimiento de la vigencia, conforme a lo dispuesto por el Reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 150 Bis. Las personas morales que medien o promuevan el servicio público o privado de Transporte de Pasajeros a través de Plataformas Tecnológicas o Digitales deberán compartir su geolocalización en tiempo real con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos correspondientes, con la finalidad de ofrecer condiciones de seguridad a los usuarios.

Asimismo, deberán entregar al Instituto una lista que contenga los datos del vehículo indicando el nombre del propietario que prestará el servicio público o privado de transporte de pasajeros de plataformas tecnológicas o digitales.

Los vehículos que presten el servicio público o privado de transporte mediante el uso de plataformas tecnológicas o digitales como medida de seguridad, deberán tener colocados botones de pánico físicos o digitales y cámaras de video y grabación de voz de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos correspondientes.

Los vehículos que presten el servicio público o privado de transporte de pasajeros mediante el uso de plataformas tecnológicas o digitales deberán contar con el Rótulo de Identificación Vehicular correspondiente.

Los vehículos que presten el servicio de transporte Privado de pasajeros mediante el uso de plataformas tecnológicas o digitales deberán contar con un código QR de identificación, proporcionado por la empresa donde dicho código sea visible al interior del vehículo y al alcance del usuario con el objeto de que éste, a través de su celular, pueda escanear dicho código y cerciorarse de los datos del vehículo, de su propietario y datos del chofer, generando con ello, certeza y seguridad, para el usuario al verificar la información de un transporte seguro, así como que dicha plataforma, pueda fungir como una receptoría y resolución de quejas en caso de que la hubiere.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 150 Ter. Las personas morales que medien o promuevan la contratación del Servicio de Transporte de Pasajeros a través de Plataformas Tecnológicas o

Digitales deberán contar con al menos una de las siguientes autorizaciones expedidas por el Instituto:

I. Pública.

II. Privada.

III. Pública y Privada.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 151. Las personas morales que medien la contratación del servicio público o privado de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas o digitales deberán presentar al Instituto la solicitud de acreditación de las personas conductoras para la obtención del permiso.

Las solicitudes de acreditación presentadas deberán contar con la documentación que compruebe que la persona conductora cumpla con los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de edad;

II. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefaciente u otras que produzcan efectos similares, conforme a lo establecido por el Reglamento;

III. Estar inscrito en los registros estatal y federal de contribuyentes;

IV. Contar con licencia de conducir emitida por el Instituto de Movilidad del Estado para la persona conductora del vehículo mediante el cual se preste el servicio público o privado de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas o digitales;

V. Estar registrado ante una persona moral que medie o promueva la contratación del servicio público o privado de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas o digitales;

VI. Ser propietario o poseedor legal del vehículo mediante el que se prestará el servicio público o privado de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas o digitales, hecho que podrá comprobarse conforme a lo establecido por el Reglamento;

El Instituto otorgará un solo permiso por persona propietaria o legítima poseedora del vehículo. Ninguna persona podrá tener más de un permiso por vehículo;

VII. Que el vehículo cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento;

VIII. Contar con póliza de seguro vehicular de cobertura amplia en favor del pasajero y contra daños a terceros, conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente ley;

(NOTA: EL 16 DE MAYO DE 2024, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2023, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN IX DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 17 DE MAYO DE 2024 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

IX. PRESENTAR CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES, Y

X. No estar inscrito Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Quintana Roo.

En caso de que el Instituto acredite en cualquier momento que una persona conductora no cumple o ha dejado de cumplir con los requisitos anteriores, podrá solicitar a la persona moral que medie la prestación del servicio de transporte público o privado de pasajeros contratado a través de plataformas Tecnológicas o Digitales que corresponda, que promueva en la plataforma en la que esté registrada que desactive la cuenta de la persona conductora hasta en tanto no cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 152. Los procedimientos para la solicitud de autorizaciones o permisos previstas en el presente capítulo se sujetarán a lo previsto en esta Ley y su reglamento, y a lo siguiente:

I. Los solicitantes contarán con cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de registro para entregar la documentación correspondiente ante el Instituto;

II. En caso de que el Instituto observe irregularidades en la entrega de la documentación, prevendrá a los solicitantes para que subsanen las irregularidades durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación, y

III. Lo demás que establezca el Reglamento.

El Instituto verificará la veracidad de los documentos entregados y determinará la viabilidad de la solicitud.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 153. El vehículo mediante el que se preste el servicio público o privado de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas o digitales, deber contar con revista vehicular expedida por el Instituto.

La revista vehicular tendrá una vigencia de un año.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 154. El Instituto emitirá los actos administrativos conducentes sujetándose, entre otros, a los criterios de movilidad, competencia económica, sostenibilidad, eficiencia y accesibilidad.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 155. El otorgamiento de las autorizaciones y permisos, así como la realización de la revista vehicular a que se refiere el presente Capítulo se sujetarán a las disposiciones fiscales aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 156. Las personas morales que medien o promuevan la contratación de servicio público o privado de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas o digitales tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tener una política clara de no discriminación de usuarios y conductores que utilicen el servicio;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

II. Entregar al Instituto, de manera trimestral, dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación del respectivo trimestre, una lista que contenga el nombre de los conductores registrados durante ese periodo, así como una lista de los vehículos utilizados para prestar el servicio público o privado de transporte de pasajeros a través de las plataformas tecnológicas o digitales conforme a lo que disponga el Instituto en la autorización correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

III. Acreditar que los conductores inscritos cuenten con la capacitación correspondiente en materia de protocolos de actuación y seguridad que el Instituto señale, conforme a lo establecido en la presente Ley, especialmente en materia de igualdad de género;

IV. Coadyuvar con las autoridades de seguridad pública y otras competentes para la detención de probables responsables de la comisión de hechos delictivos, y proporcionar oportunamente la información que le sea solicitada conforme a la normatividad aplicable;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

V. Determinar las pruebas y estudios que deban realizar los conductores para poder ofrecer servicios públicos y privados de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

VI. Colocar equipos de geolocalización tipo GPS fijos en cada vehículo que preste el servicio, botones de pánico físicos o digitales y cámaras de video y grabación de voz en las unidades registradas, por razones de seguridad. Lo anterior, con apego a la normatividad en materia de Protección de Datos Personales;

VII. Fungir como responsable subsidiario ante la comisión de infracciones por parte de los permisionarios, y

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

VIII. Garantizar que las personas conductoras que usen sus plataformas tecnológicas o digitales cuenten con el permiso o concesión emitido a su nombre por el instituto;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

IX. Entregar mensualmente al Instituto la data en materia de movilidad generada por la prestación del servicio en términos del reglamento de la presente Ley;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

X. Cerciorarse de que los vehículos mediante los cuales opere la plataforma tecnológica o digital tengan código QR, equipos de geolocalización tipo GPS, botones de pánico físicos o digitales y cámaras de video y grabación de voz en las unidades registradas, sin perjuicio de ofrecer estas medidas de seguridad en la plataforma tecnológica o digital, por razones de seguridad del usuario del servicio. Lo anterior, con apego a la normatividad en materia de Protección de Datos Personales;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

XI. Colaborar con el Instituto para la capacitación de los conductores que presten el servicio público o privado transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales, respecto a la prevención y erradicación del acoso sexual y todas las formas de violencia de género en el servicio de traslado que prestan;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

XII. Promover el registro de usuarias y vehículos ante el Instituto para el uso exclusivo de mujeres, y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA ANTES FRACCIÓN VIII], P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

XIII. Cumplir con las disposiciones fiscales y demás normatividad aplicable.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 157. Los conductores de vehículos mediante los que se preste el servicio público o privado de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales deberán acreditar que cuentan con el permiso otorgado por el Instituto y tendrán las siguientes obligaciones:

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

I. Contar y portar durante la prestación del servicio, el documento permiso o en su caso la revista vehicular vigente expedido por el Instituto;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

II. Portar, durante la prestación del servicio, la licencia de conducir expedida por el Instituto, así como la tarjeta de circulación y el código QR, que le proporcione la persona moral que medie la prestación del servicio a través de plataformas tecnológicas o digitales;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

III. Portar documento físico expedido por la persona moral autorizada para prestar servicio público o privado de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas o digitales;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

IV. No prestar el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas estupefacientes o que produzcan efectos similares, conforme a lo establecido por el Reglamento;

V. Prestar el servicio de conformidad con la tarifa, la ruta y demás términos y condiciones del contrato, así como las demás disposiciones contenidas en la presente Ley;

VI. Someterse a los exámenes e inspecciones que requiera el Instituto para verificar el cumplimiento de la presente Ley y la normatividad aplicable;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

VII. Realizar el cobro del servicio a través de los medios de pago que al efecto se establezcan en la plataforma tecnológica o digital;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

VIII. No integrar base, sitio o similares, ni subarrendar el vehículo;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

IX. Portar copia de la póliza del seguro vehicular vigente de cobertura amplia a favor del pasajero y contra daños a terceros, conforme a lo establecido por el Reglamento.

En caso de incumplir con lo establecido en el párrafo anterior, la persona moral que medie o promueva la contratación del servicio público o privado de transporte

de pasajeros mediante plataformas tecnológicas o digitales será responsable solidario respecto a la falta de vigencia de la póliza de seguro de cobertura amplia;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

X. Acreditar la relación legal con la persona moral que medie o promueva la contratación a través de plataformas tecnológicas o digitales, y

XI. Las demás que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 158. El servicio público o privado de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales se prestará únicamente mediante el contrato de adhesión electrónico que previamente suscriban los usuarios dados de alta en la plataforma tecnológica o digital que lo soliciten a través de la misma.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 158 Bis. Las personas morales que medien o promuevan la contratación del servicio público o privado de transporte de pasajeros mediante el uso de plataformas tecnológicas o digitales deberán aportar a favor del Estado hasta el 1.5% por servicio contratado en atención a las condiciones de movilidad y mercado de la zona donde se presta el servicio, las cuales se especificarán en el reglamento de esta Ley. Esta contribución se enterará de manera mensual y dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente a aquel en que se cause, en la forma y términos que establezcan las disposiciones de carácter general emitidas por el Instituto y los convenios que se suscriban.

Del 1.5% recaudado, de conformidad con el párrafo anterior, 1% será destinado al Instituto de Movilidad del Estado y .5% se destinará al Fondo de Movilidad.

La falta de aportación de dicha prestación, será causal de revocación de la autorización o permiso, según se trate, tanto de la persona moral que medie la prestación del servicio de transporte público o privado de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales como de las personas conductoras que presten este servicio, siempre y cuando estos últimos no tengan una concesión, siendo esta de orden público.

La persona titular del Poder Ejecutivo podrá emitir estímulos fiscales en materia de movilidad.

Se privilegiará en los estímulos a los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

Artículo 159. Para efectos de la presente Ley, se considerarán plataformas tecnológicas o digitales a los programas descargables en teléfonos móviles o

instrumentos electrónicos a través de los cuales se puedan descargar o recibir datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular o internet.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)
SECCIÓN IV

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES EN MATERIA DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

Artículo 160. Las plataformas tecnológicas o digitales permitirán al usuario conocer la siguiente información:

I. Nombre del conductor;

II. Imagen digital que permita visualizar claramente el rostro del conductor;

III. Modelo, placas y color del vehículo, y

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

IV. Tarifa estimada para el trayecto seleccionado. En caso de que la plataforma tecnológica o digital cuente con variaciones de la tarifa sujetas a la oferta y demanda, se deberá especificar claramente el valor por el que se multiplicará la tarifa ordinaria, así como el tiempo estimado para que la plataforma tecnológica o digital ofrezca precios ordinarios.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

El conductor del vehículo mediante el que se preste el servicio público o privado de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas o digitales tendrá acceso al nombre de la persona que abordará el vehículo. Además, la plataforma tecnológica o digital dará a los usuarios la opción de planificar las rutas automáticamente y dará a conocer en tiempo real la disponibilidad del servicio.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

Artículo 161. Las plataformas tecnológicas o digitales facilitarán los sistemas de evaluación y retroalimentación entre usuarios y conductores.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 162. Las personas usuarias deberán conocer el costo aproximado del viaje previo a aceptar el mismo. Cualquier modificación o variación en el destino o trayecto por el usuario durante el recorrido, tendrá como consecuencia una modificación en la tarifa cotizada por la plataforma tecnológica o digital, misma que deberá ser notificada al usuario, previo a la prestación del servicio y cobro del

mismo. Al finalizar el viaje los usuarios recibirán por correo electrónico un recibo del viaje.

En caso de que ocurra un incremento de tarifa como consecuencia de un aumento en la demanda en una zona y hora determinada, esta será hecha del conocimiento del usuario previo a la confirmación de su solicitud del servicio, por lo que será siempre facultad del usuario solicitar el servicio o esperar a que la tarifa haya vuelto al costo regular.

Las plataformas tecnológicas o digitales únicamente podrán generar cargos a los usuarios una vez completado el trayecto indicado por el usuario.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)
SECCIÓN V

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES EN MATERIA DE VEHÍCULOS

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 163. El vehículo que se utilice para prestar el servicio público o privado de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas o digitales deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que su año modelo o de fabricación o ejercicio automotriz no sea anterior a cinco años. En caso de vehículos que utilicen energías eléctricas o energías limpias, este término será de diez años;

II. Que desde su fabricación tenga un máximo de ocho plazas, incluyendo al conductor, mínimo cuatro puertas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras, aire acondicionado y equipo de sonido;

III. Estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales y cumplir con las demás disposiciones de carácter legal o administrativo que le resulten aplicables, y

IV. Cumplir con las condiciones físicas y mecánicas idóneas para la prestación del servicio público o privado de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas o digitales de conformidad con lo establecido por la presente Ley y su Reglamento.

El vehículo que se utilice para prestar el Servicio Privado de Transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas o digitales no podrá ser subarrendado.

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)
SECCIÓN VI

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS O PRIVADOS
DE TRANSPORTE DE PASAJEROS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS
TECNOLÓGICAS O DIGITALES EN MATERIA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 164. Las personas morales autorizadas que medien o promuevan la contratación del servicio público o privado de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas a digitales, deberán cumplir con lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)
SECCIÓN VII

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS
DE TRANSPORTE DE PASAJEROS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS
TECNOLÓGICAS O DIGITALES EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE LAS
AUTORIZACIONES Y PERMISOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 165. Las autorizaciones y los permisos otorgados conforme al presente capítulo se extinguen por las siguientes causas:

- I. La expiración del plazo o de la prórroga que en su caso se hubiere otorgado;
- II. Extinción, disolución, liquidación, quiebra o concurso de la persona moral titular de la autorización o muerte del titular del permiso;
- III. Renuncia del titular, admitida por el Instituto;
- IV. Transmisión del derecho, sin autorización del Instituto;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

V. La omisión del pago de las contribuciones relacionadas con las autorizaciones y permisos;

VI. Revocación, y

VII. Las demás que se deriven de la presente Ley y/o que se establezcan en su Reglamento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 166. Son causas de revocación de las autorizaciones y permisos:

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

I. Que el titular de la autorización o el permiso se haga acreedor a cualquier infracción calificada como grave, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

II. Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia que la plataforma tecnológica o digital o el vehículo que se utilice para prestar el servicio público o privado de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas o digitales, ha sido instrumento para la comisión de algún delito, por el titular de la autorización, concesión o permiso, algún miembro operador, conductor o participe de la autorización o permiso;

III. Por utilidad pública, y

IV. Las demás que establezca la presente Ley y su Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

En el caso previsto en la fracción II de este artículo, el Instituto podrá declarar la suspensión de la autorización, concesión o permiso, o de ambos, a solicitud de la autoridad investigadora, hasta en tanto se deslinda las responsabilidades por la autoridad competente.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 167. La extinción de una autorización, concesión o permiso por cualquiera de las causas establecidas en éste u otros ordenamientos, será declarada administrativamente por el Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO

De los Estacionamientos, Estaciones y Terminales

Artículo 168. El Instituto promoverá el uso de medios de transporte alternativos al transporte particular automotor, por lo que la emisión de actos jurídicos que tengan por objeto autorizar o ampliar estacionamientos deberá justificarse por su necesidad estricta y por el beneficio social generado.

Artículo 169. Corresponde a los Municipios, en sus respectivas jurisdicciones, previa opinión del Instituto, conceder permisos de Licencias para el

establecimiento en terrenos de propiedad privada o del Municipio, de estacionamientos que presten servicios al público.

Artículo 170. El Gobierno del Estado está facultado para establecer dentro de su Territorio, estacionamientos, sitios y terminales para los diversos servicios públicos concesionados del ámbito estatal, con la capacidad de concesionarlos a los particulares o sociedades mercantiles mexicanas, para su construcción y explotación, conforme a lo establecido por el Reglamento.

Las concesiones que se otorguen en estos casos tendrán un plazo no mayor de 20 años y estarán sujetas a las causales de extinción previstas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 171. Los estacionamientos que presten servicios al público deberán tener las instalaciones necesarias para la seguridad de las personas y de los vehículos; los servidores públicos competentes podrán examinarlas y constatar que tienen a su servicio personal capacitado.

El Instituto propondrá, para su aprobación, al Gobernador del Estado, con base en los estudios correspondientes, las tarifas para el cobro del servicio en los estacionamientos públicos para buscar cumplir los objetivos de reducción del uso del automóvil particular e incentivar el uso del transporte público y no motorizado, en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO NOVENO

De las Licencias y Permisos para Conducir

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE JULIO DE 2024)

Artículo 172. Las licencias de conducir que se expidan en el Estado de Quintana Roo, a través del Instituto, tendrán plena validez en todo el territorio nacional.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2024)

El Instituto será la única autoridad facultada para otorgar las licencias y permisos de conducir en el Estado de Quintana Roo.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2024)

La licencia de conducir otorgada por el Instituto es un documento oficial obligatorio para la realización de cualquier trámite administrativo ante el mismo, establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Todo conductor de vehículo motorizado en cualquiera de sus modalidades, deberá contar y portar licencia o permiso para conducir físico y/o digital, junto con la documentación establecida por esta Ley y otras disposiciones aplicables de

acuerdo con las modalidades del servicio público o privado de transporte o de uso particular, así como del tipo de servicio que se presta en el Estado.

El Instituto podrá otorgar permisos para conducir vehículos motorizados de uso particular a personas físicas menores de dieciocho y mayores de quince años de edad, conforme a lo establecido en los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 173. Las licencias y permisos de conducir tendrán una vigencia de hasta cinco años de forma general y de dos años en el caso de licencias para la conducción de vehículos de emergencia, incluyendo aquellos para actividades de atención médica o policiaca y vehículos de transporte escolar.

Previo a la fecha de expedición o renovación de la licencia o permiso, la persona solicitante deberá realizar los exámenes de valoración integral que demuestre su aptitud, así como el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias, para conducir un vehículo motorizado en cualquiera de las modalidades las evaluaciones, cursos y demás requisitos previstos en la presente Ley y su Reglamento. Para personas con discapacidad, el examen de valoración deberá realizarse en formatos accesibles, para lo cual el Instituto deberá emitir los lineamientos respectivos.

(ADICIONADO, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 173 Bis. Para efectos del artículo anterior, el Instituto acreditará a las personas físicas o morales que pretendan dedicarse a impartir cursos y clases de manejo y a las direcciones de tránsito municipales que tengan la capacidad técnica y operativa de realizar los exámenes teóricos y prácticos de manejo.

Una vez obtenida la acreditación correspondiente, podrán emitir una constancia a las personas solicitantes de la licencia o permiso de conducir a través de la cual podrán acreditar que cuentan con los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarias para conducir un vehículo automotor.

El Instituto deberá certificar los planes de estudios o currículo establecido para la aplicación de exámenes prácticos y teóricos que aplicarán las personas físicas o morales, así como las direcciones de tránsito municipales que cuenten con la acreditación respectiva.

Asimismo, el Instituto acreditará a las instituciones públicas y/o personas físicas o morales que pretendan realizar los exámenes médicos, toxicológicos y de vista a los solicitantes de la licencia o permiso de conducir.

Artículo 174. Las licencias o permisos para conducir se extinguen por las siguientes causas:

I. Suspensión o cancelación;

II. Expiración del plazo por el que fue otorgada, y

III. Las demás previstas en la presente Ley y su Reglamento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 175. El Instituto está facultado para cancelar de forma definitiva las licencias o permisos para conducir por las siguientes causas:

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Cuando sea de uso particular y el titular sea sancionado por cuarta ocasión por conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, lo cual podrá ser verificado a través de la Plataforma Estatal de Infracciones que para el efecto disponga el Instituto;

II. (DEROGADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023).

III. (DEROGADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión del permiso o la licencia de conducir, en cuyo caso la tercera suspensión devendrá en cancelación;

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su otorgamiento sea falsa, o bien que alguno de los documentos presentados es falso o alterado, en cuyo caso se dará vista a la autoridad competente;

(ADICIONADA, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

VI. Por resolución administrativa o judicial;

(ADICIONADA, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

VII. Cuando el titular sea permisionario o concesionario, operador, empleado o persona relacionada con la prestación del servicio público de transporte e incurran en la alteración de la tarifa autorizada por el Instituto;

(ADICIONADA, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

VIII. Cuando cualquier conductor preste el servicio público o privado de transporte sin contar con la concesión o permiso correspondiente;

(ADICIONADA, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

IX. Cuando el titular sea permisionario o concesionario, operador, empleado o persona relacionada con la prestación del servicio público o privado de transporte

que, al estar en servicio, conduzca, por segunda ocasión, en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, y

(ADICIONADA, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

X. Cuando se compruebe por autoridad competente y en última instancia que la persona titular abandonó injustificadamente el lugar de un hecho de tránsito en el que esté involucrado.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 176. El Instituto podrá suspender en forma temporal las licencias o permisos para conducir, por un término de un año a cinco años, en los siguientes casos:

I. Por un año, cuando sea de uso particular y el titular sea sancionado por primera ocasión por conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada que al efecto el Instituto señale;

II. Por un año, si en un periodo de un año el conductor acumula tres infracciones a la presente Ley o sus reglamentos, así como a los reglamentos de tránsito municipales que correspondan;

III. Por un año, cuando el titular sea permisionario o concesionario, operador, empleado o persona relacionada con la prestación del servicio público o privado de transporte que, al estar en servicio, conduzca por primera ocasión, en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada, que al efecto el Instituto señale;

IV. Por dos años, cuando sea de uso particular y el titular sea sancionado por segunda ocasión por conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, lo cual podrá ser verificado a través de la Plataforma Estatal de Infracciones que para el efecto disponga el Instituto; quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada, que al efecto el Instituto señale;

V. Por dos años, cuando por resolución que haya causado estado, dictada por autoridad competente, se determine que el titular de la misma, al conducir un vehículo, haya causado algún daño a terceros o a sus bienes sin resarcirlo;

VI. Por cinco años, cuando sea de uso particular y el titular sea sancionado por tercera ocasión por conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia

de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, lo cual podrá ser verificado a través de la Plataforma Estatal de Infracciones que para el efecto disponga el Instituto; quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada.

El titular de la licencia o permiso de conducir suspendido o cancelado, quedará impedido para conducir vehículos motorizados en la modalidad en que se haya otorgado la misma, en el territorio del Estado de Quintana Roo con licencia o permiso para conducir expedido en otra Entidad Federativa o país.

El conductor que infrinja el párrafo anterior, se le impondrá una sanción de ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y se remitirá el vehículo al depósito vehicular.

Las personas que conduzcan sin licencia o permiso de conducir, o estos se encuentren vencidos, serán acreedores a una sanción de treinta a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y la autoridad competente deberá realizar el retiro de placas y la tarjeta de circulación del vehículo.

Artículo 177. A ninguna persona se le reexpedirá un permiso o licencia para conducir en los siguientes casos:

I. Si el permiso o licencia para conducir está suspendida o cancelada;

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. Cuando se compruebe que la persona solicitante hubiera sufrido alguna discapacidad mental, intelectual o física que le impida conducir vehículos motorizados y no compruebe mediante certificado médico haberse rehabilitado. Entendiendo que, en caso de discapacidad física, la movilidad en vehículos motorizados podría superarse con adaptaciones de diversa índole que permitan conducirles de forma segura y eficiente. La discapacidad intelectual o mental sólo podrá avalarse por autoridad facultada para ello;

III. Cuando presente documentación falsa o alterada o proporcione informes falsos, en la solicitud correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. Para los operadores del servicio público o privado de transporte, cuando le haya sido revocado un permiso o concesión por causas imputables a su persona;

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. Cuando así lo ordene la autoridad judicial o administrativa, y

(ADICIONADA, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

VI. Cuando tenga una licencia o permiso de conducir que cuente con una infracción pendiente de pago o exista duplicidad de los mismos.

(REFORMADO, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 178. A ninguna persona que porte una licencia para conducir expedida en otra entidad federativa o en el extranjero, se le permitirá conducir vehículos de transporte público o privado de pasajeros o de carga registrados en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 179. Los conductores y propietarios de vehículos motorizados, están obligados a responder por los daños y perjuicios causados a terceros en su persona y/o bienes, por la conducción de éstos.

(REFORMADO, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 180. Los vehículos motorizados de uso particular y del Servicio Privado de Transporte, que circulen en el Estado de Quintana Roo, deberán contar con un seguro de responsabilidad civil vigente que cubra por lo menos, los daños que puedan causarse a terceros en su persona y/o sus bienes por la conducción del vehículo, por una suma asegurada de al menos veintinueve mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

La contratación de estos será responsabilidad del propietario del vehículo; en caso de contravenir esta disposición, se aplicarán las sanciones dispuestas por la presente Ley y su Reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 180 Bis. El Instituto integrará un registro con las licencias y permisos de conducir que se expidan en el Estado, con la finalidad de elaborar un padrón que permita dar seguimiento de los datos de las personas conductoras autorizadas para la conducción de un vehículo automotor, así como de las infracciones que estas llegaran a cometer.

Los Ayuntamientos deberán integrar los registros municipales de infracciones, los cuales integrarán a su vez al Registro Estatal de Licencias y Permisos de Conducir, por lo que deberán vincular los datos referentes a la propiedad vehicular con los datos de la licencia o permiso de conducir, para fines de seguridad.

El Instituto mantendrá actualizado estos registros incorporando información por medio de las respectivas unidades administrativas encargadas de la movilidad, tránsito y vialidad, de competencia estatal y municipal.

El Estado y los Ayuntamientos deberán garantizar la seguridad de la información contenida en los registros, limitándolo a los fines que esta Ley dispone, para lo cual podrán desarrollar y utilizar las herramientas tecnológicas necesarias para el manejo adecuado de la información, apegándose a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Esta información se compartirá de acuerdo con los protocolos que con este fin establezca el Instituto, de acuerdo con la normatividad en materia de Protección de Datos Personales.

(ADICIONADO, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 180 Ter. El otorgamiento de las licencias y permisos de conducir se compone por las siguientes etapas:

I. Tramitación: El procedimiento mediante el cual la persona interesada se presenta ante la autoridad competente, cumpliendo los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y el pago de la (sic) tarifas o contribuciones correspondientes, a efecto de solicitar su licencia o permiso de conducir.

II. Expedición: Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable elabora el documento, en su versión física y/o digital, que acredita que la persona interesada está autorizada para la conducción de un vehículo motorizado.

III. Administración de datos: El proceso de recopilación, almacenamiento, protección y uso de los datos.

IV. Supervisión: Facultad exclusiva del Instituto a través de la cual vigila el cumplimiento de las obligaciones de las disposiciones relativas a las licencias o permisos de conducir establecidas en la Ley y su Reglamento.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LOS REGISTROS ESTATALES DE MOVILIDAD

(ADICIONADO, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 180 Quáter. El Instituto tendrá a su cargo los siguientes registros en materia de movilidad:

I. Registro Público del Transporte;

II. Registro Estatal de Licencias y Permisos de Conducir, y

III. Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Asimismo, el Instituto pondrá a disposición de los Ayuntamientos la Plataforma Estatal de Infracciones para que, a su vez, estos puedan alimentar la base de datos con la información relativa a las infracciones impuestas dentro de su

jurisdicción, apegándose a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 181. El Registro Público del Transporte estará a cargo del Instituto y tiene como objeto el desempeño de la función registral en todos sus órdenes, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento, así como las funciones de seguridad pública y de seguridad nacional que le señalen las Autoridades competentes conforme a la normatividad del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

(ADICIONADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

Sección Primera

Registro Público de Transporte

(ADICIONADO, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 181 Bis. Se reconocen los archivos de movilidad que obran en el Archivo Central del Instituto, ubicado en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, así como los que se encuentran dentro de las delegaciones y que forman parte íntegra del Registro Público del Transporte.

(REFORMADO, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 182. El Registro Público del Transporte estará conformado por el conjunto de datos, archivos y registros catalogados y clasificados que conllevan a la aplicación de manuales de operación, formatos, procesos y procedimientos específicos, relativos a los propietarios de los vehículos y sus respectivas formas de autorización para la circulación, así como las cualidades, condiciones, características y modalidades de los vehículos, incluyendo híbrido o eléctrico, que circulan en el Estado de Quintana Roo; asimismo, contendrán toda la información de los archivos de movilidad ubicados en las delegaciones del Instituto, relativo a los movimientos, asentamientos y modificaciones que se realicen a las concesiones, permisos y autorizaciones; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

(REFORMADO, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 183. El Registro Público del Transporte será el depositario de la fe pública y registral de los actos jurídicos y documentos relacionados con el transporte en todas sus modalidades en el Estado de Quintana Roo.

Las concesiones, permisos y autorizaciones que no se encuentren inscritas en el Registro Público del Transporte, carecerán de validez legal ante el Instituto.

Artículo 184. El Registro Público del Transporte se integrará por los siguientes registros:

I. De los titulares de las Concesiones;

II. De los gravámenes a los bienes muebles e inmuebles que amparan las concesiones, autorizados previamente por el Instituto;

(REFORMADA, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

III. De los titulares de los permisos de transporte en sus diversas modalidades;

IV. (DEROGADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

V. De representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte, en sus diversas modalidades;

VI. De personas físicas o morales que presten servicios profesionales relacionados con el transporte por motivo de su especialidad a particulares y a la Administración Pública;

VII. De vehículos matriculados en el Estado de Quintana Roo;

VIII. De vehículos de Transporte de Seguridad Privada;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

IX. De las autorizaciones, concesiones y permisos en materia de servicio transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales;

X. De infracciones, sanciones y delitos relacionados con el transporte;

XI. De operadores no aptos y de aquellos solicitantes de permisos o licencias para conducir que se encuentren en la misma situación;

XII. De operadores por concesión, y

XIII. Los demás que establezca el Instituto.

Artículo 185. El registro e inscripción de los vehículos de transporte particular de pasajeros y de carga se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía vigente de pago de derechos vehiculares, la tarjeta de circulación y, en su caso, el permiso que se requiera. Los comprobantes de registro deberán portarse en el vehículo.

La Administración Pública podrá emitir placas de matrícula y/o distintivo oficial para identificar vehículos de características específicas o que brinden un servicio especial, como vehículos para personas con discapacidad o vehículos con

tecnologías sustentables, dígame híbridos o eléctricos, para estos últimos una placa de matrícula del color que sea designado por la Administración Pública, conforme a lo establecido por el Reglamento.

Artículo 186. Los vehículos matriculados en el extranjero solamente podrán circular en el Estado de Quintana Roo, durante el tiempo permitido a sus propietarios o legítimos poseedores por las autoridades federales y siempre que estén provistos de placas o medios de identificación correspondiente, conforme a lo establecido por el Reglamento.

Artículo 187. La información contenida en el Registro Público del Transporte, deberá ser colocada en la página electrónica del Instituto; a petición de parte que acredite su interés legítimo, el Registro Público del Transporte proporcionará la información contenida en sus acervos; excepto la información reservada o confidencial, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 188. De toda información, registro, folio, certificación que realice el Registro Público del Transporte, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el servidor público competente, previa exhibición y entrega del comprobante del pago de derechos que por este concepto realice el interesado, conforme a lo que disponga la normatividad fiscal aplicable.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

Sección Segunda

Del Registro Estatal de Licencias y Permisos para Conducir

(ADICIONADO, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 188 Bis. El Registro Estatal de Licencias y Permisos de Conducir tiene como objeto el desempeño de la función registral de los datos e información de las personas conductoras en el Estado, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 188 Ter. El Registro Estatal de Licencias y Permisos de Conducir, se conformará por el conjunto de datos, archivos y registros, relativos a la expedición, suspensión o cancelación de licencias y permisos de conducir, competencia del Instituto, así como de la recopilación de información generada a través de los Registros Municipales de Infracciones.

(ADICIONADO, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 188 Quáter. El Registro Estatal de Licencias y Permisos de Conducir se integrará por lo siguiente:

- I. Las fechas de expedición y de vigencia;
- II. El tipo de licencia o permiso de conducir;
- III. El nombre y los datos de contacto del titular;
- IV. El número de la licencia o permiso de conducir del titular;
- V. Los cursos y capacitaciones, autorizados por el Instituto, concluidos de forma satisfactoria por la persona titular;
- V. (sic) Las sanciones y/o infracciones cometidas por la persona titular, así como su respectivo cumplimiento, y
- VI. En su caso, la suspensión temporal o la cancelación definitiva.

(ADICIONADO, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 188 Quinquies. Además de lo establecido en el artículo anterior, para el caso de Servicio Público o Privado de Transporte de Pasajeros o de Carga, el Registro Estatal de Licencias y Permisos de Conducir se podrá integrar por la siguiente información:

- I. La concesión, permiso o persona moral a la que está ligada la licencia de conducir para la prestación del servicio;
- II. El municipio donde el titular presta el servicio público o privado de transporte, y
- III. La demás información que se establezca en el Reglamento o determine el Instituto.

TÍTULO QUINTO

De la Supervisión

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 189. El Instituto, con el auxilio, en su caso, de la Secretaría de Seguridad Pública, tendrá a su cargo la supervisión de los Servicios de Transporte Público o Privado en cualquiera de sus modalidades en el Estado de Quintana Roo, por conducto del personal competente para tales efectos, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Para efectos de lo establecido en este artículo, las autoridades señaladas podrán requerir en cualquier tiempo, a los concesionarios, permisionarios o autorizados informes con los datos técnicos, administrativos y estadísticos, que le permitan conocer la situación real de operación del Servicio Público de Transporte que ampara sus correspondientes concesiones, permisos o autorizaciones.

Artículo 190. El Instituto contará con inspectores, quienes tendrán las atribuciones de supervisión necesarias para actuar en los asuntos que dicha autoridad le ordene y comisione, en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Son atribuciones de los Inspectores adscritos al Instituto, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

II. Determinar la comisión de infracciones y violaciones a esta Ley, sus Reglamentos y a las demás disposiciones jurídicas aplicables y establecer las multas que correspondan conforme a este ordenamiento;

III. Solicitar el auxilio de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de los cuerpos de seguridad municipales, cuando así lo requieran, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

IV. Practicar visitas de supervisión en las terminales, sitios y establecimientos de los vehículos destinados al servicio de transporte público o privado en todas sus modalidades;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

V. Verificar en las vialidades de competencia del Estado que los vehículos destinados al servicio de transporte público, privado, contratado a través de Plataformas Tecnológicas o Digitales o autotransporte federal cumplan con las disposiciones relativas a las características que les correspondan;

VI. Requerir a los concesionarios, permisionarios o autorizados, previa orden del Director General del Instituto, datos técnicos y estadísticos acerca de la operación del servicio concesionado o permitido, así como los expedientes individuales de los concesionarios, permisionarios y operadores de los vehículos concesionados o sujetos a permiso o autorización, y

VII. Las demás que se establezcan en la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 191. El Instituto y los cuerpos de seguridad municipales trabajarán de forma coordinada en el ámbito de sus competencias, para atender el adecuado desarrollo, operación y seguridad vial de los sistemas de transporte público en todas sus modalidades.

Artículo 192. El Instituto, en ejercicio de sus facultades de supervisión, podrá ordenar la inspección de vehículos. Las visitas de supervisión podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las visitas ordinarias se efectuarán, previo aviso, en días y horas hábiles, y las extraordinarias en cualquier tiempo, durante el horario de servicio.

En los actos de supervisión se aplicarán supletoriamente Código de Justicia Administrativa del Estado, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y las demás disposiciones que de éstos se desprendan, debiéndose elaborar, entre otros, acta circunstanciada de las mismas, de la cual se dejará copia a la persona con quien se haya entendido la diligencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Medidas de Seguridad

Artículo 193. Las medidas de seguridad en materia de movilidad serán las siguientes:

I. La suspensión total o parcial del servicio;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

II. La clausura temporal, total o parcial de instalaciones o establecimientos donde se presten, se ofrezcan o se oferten los servicios;

III. El retiro de instalaciones, materiales, mobiliario o equipo;

IV. La prohibición de actos de utilización de inmuebles, maquinaria o equipo;

V. La advertencia pública, mediante la cual se empleen los medios publicitarios, para prevenir sobre cualquier irregularidad en las actividades realizadas o por realizar por una persona física o moral, pública o privada, y

VI. Cualquier otra prevención que tienda a lograr los fines expresados en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 194. Tratándose de los servicios de transporte público o privado en cualquiera de sus modalidades, el Instituto podrá detener, asegurar y en su caso confinar, por sí mismo o con el auxilio de la fuerza pública, los vehículos que

prestan dichos servicios, y en su caso retirar placas o documentos del vehículo que corresponda, en los casos siguientes:

- I. Cuando el vehículo circule sin placas y sin tarjeta de circulación, o sin placas y tarjeta de circulación provisionales, o cuando portando las placas éstas sean modificadas, alteradas o sustituidas, o se encuentren vencidas;
- II. Por prestar un servicio distinto al concesionado, autorizado o permitido;
- III. Por no tener concesión, autorización o permiso para prestar el servicio de transporte en las vías de comunicación estatal;
- IV. Cuando exista una orden de autoridad competente;
- V. Por prestar el servicio de transporte fuera de los horarios y rutas aprobadas, determinadas o asignadas por el Instituto;
- VI. Cuando el conductor circule bajo los efectos de bebidas embriagantes o cualquier tipo de drogas enervantes o psicotrópicos previstos en la Ley General de Salud;
- VII. Cuando la unidad que preste el servicio se encuentre en mal estado, poniendo en peligro o riesgo la seguridad del usuario y peatones, y
- VIII. Por no cumplir el concesionario, permisionario, autorizado u operador lo establecido en esta Ley, los ordenamientos que de ésta se desprendan y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEXTO

De las Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las Infracciones

Artículo 195. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y demás que de ella deriven, se clasifican en:

- I. Leves;
- II. Medias, y
- III. Graves.

Artículo 196. Se consideran infracciones leves, según el tipo de servicio, vehículo u operador, las siguientes:

I. Concesionarios y permisionarios:

- a) No acatar los protocolos de comportamiento y actuación que emita el Instituto;
- b) No mantener actualizados sus registros, respecto a su representación y personalidad jurídica, parque vehicular, conductores y demás datos relacionados con la concesión otorgada, con apego a los lineamientos que al efecto autorice el Instituto;
- c) No ejercer un adecuado control, guarda y custodia de los documentos para la prestación del servicio concesionado; y
- d) Encomendar la realización de trámites, gestiones o procedimientos relacionados con la concesión y equipamiento auxiliar de transporte a personas que no estén debidamente acreditadas y reconocidas ante el Instituto;

II. Usuarios de Transporte Público de Pasajeros y de vehículos particulares:

- a) No atender las señales de tránsito, las normas de circulación en las vialidades, las normas para el uso del Servicio Público de Transporte o las indicaciones de las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial, y
- b) No cubrir la tarifa que corresponda por el uso del Servicio Público o particular de Transporte.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 197. Se consideran infracciones medias, según el tipo de vehículo u operador, las siguientes:

I. Concesionarios y permisionarios:

- a) No proporcionar los informes, datos, documentos, reportes de operación, constancia de no adeudo de las obligaciones obrero-patronales, estados financieros conforme a la periodicidad que establezca el Reglamento o cuando éstos sean expresamente requeridos por el Instituto u otras autoridades competentes de la Administración Pública;
- b) No presentar en el tiempo establecido el programa anual de capacitación ante el Instituto;

- c) No capacitar a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio proporcionado, en los términos de esta Ley, su Reglamento y los lineamientos de contenidos mínimos que establezca el Instituto;
- d) No cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental y a las prioridades que determine el Instituto;
- e) Omitir informar por escrito a la Administración Pública los datos de identificación y localización de los conductores de los servicios concesionados o permitidos;
- f) Que las unidades con que prestan el servicio concesionado o permitido no cuenten con condiciones que permitan que las personas con discapacidad cuenten con un servicio de Transporte Público de Pasajeros en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- g) No asegurarse que las unidades de nueva adquisición para la prestación del servicio que corresponda se ajusten a las condiciones que se establezcan en la concesión y al Manual correspondiente;
- h) No asegurarse que las bases, lanzaderas, centros de transferencia modal y demás lugares destinados a la prestación del servicio se conserven permanentemente en condiciones higiénicas y con la calidad que el servicio requiere;
- i) No mantener los vehículos en buen estado general mecánico, eléctrico, de pintura y limpieza;
- j) Incumplir la obligación de llevar las unidades con las que se presta el servicio concesionado al proceso anual de revista vehicular, en los términos que establezca el Reglamento;
- k) Que las unidades con que presta el servicio concesionado no cuenten con equipo de radiocomunicación o sistemas de localización vía satelital que puedan ser monitoreados por el centro de atención al usuario, en los términos que para tal efecto establezca el Instituto, y
- l) Incumplir las medidas señaladas por el Instituto a partir del desarrollo de auditorías de movilidad y seguridad vial.

II. Operadores del Servicio de Transporte Público de Pasajeros:

- a) No prestar el Servicio Público de Transporte de manera gratuita, cuando por causas de caso fortuito, fuerza mayor, movimientos sociales, cuestiones de seguridad pública o seguridad nacional así lo requieran, previo informe del Instituto;

b) No exhibir en forma permanente y en lugares visibles, las tarifas aprobadas por el Gobernador de acuerdo al servicio de que se trate, el número de licencia tarjetón, fotografía y nombre del conductor y la matrícula de la unidad, y

c) No contar con la licencia requerida para la operación del correspondiente vehículo.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

III. Autorizados para mediar la contratación del servicio público o privado de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas o digitales:

a) No contar con una política clara de no discriminación de usuarios y operadores que utilicen el servicio;

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

b) Omitir entregar al Instituto cada trimestre la lista de conductores y vehículos registrados en dicho periodo, en los términos que establezca el propio Instituto,

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

c) No acreditar que los conductores inscritos cuenten con la capacitación correspondiente en materia de protocolos de actuación y seguridad que el Instituto señale, conforme a lo establecido en la presente Ley, especialmente en materia de igualdad de género;

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

d) No enviar la información que acredite la capacitación de las personas conductoras conforme a esta Ley y el Reglamento, y

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

e) Autorizar el subarrendamiento del vehículo que se utilice para prestar el Servicio privado de Transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas o digitales.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

IV. Permisos y concesionarios de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas o digitales:

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

a) Prestar el servicio público y privado de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas o digitales sin ser propietario o poseedor legal;

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

b) Que el vehículo con el que se presta el servicio público o privado de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas o digitales no cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley o no cuente con la revista vehicular efectuada por el Instituto o esta no se encuentre vigente;

c) No prestar el servicio de conformidad con los términos y condiciones del contrato, así como con las demás disposiciones contenidas en la presente Ley;

d) No someterse y aprobar satisfactoriamente los exámenes e inspecciones que requiera el Instituto para verificar el cumplimiento de la presente Ley y la normatividad aplicable;

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

e) Realizar el servicio por medios distintos a los indicados por el Instituto;

f) Establecer bases o sitios de operación o similares;

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

g) No acredite el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia para la prestación del servicio establecidos por la persona moral autorizada,

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

h) Ofertar los servicios de manera directa fuera de la plataforma tecnológica o digital autorizada, y

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

i) Subarrendar el vehículo que se utilice para prestar el Servicio de Transporte privado a través de plataformas tecnológicas o digitales.

V. Usuarios de vehículos particulares:

a) Que el vehículo motorizado de uso particular no cuente con un seguro de responsabilidad civil vigente en los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento, y

b) Omitir efectuar el pago que corresponda por acceder y transitar por vialidades concesionadas o permisionadas.

VI. Usuarios de todo tipo de vehículos:

a) Operar un vehículo motorizado en cualquiera de sus modalidades sin portar la correspondiente licencia o permiso para conducir o cuando portándola ésta se encuentre cancelada o vencida.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2024)

VII. Personas físicas o morales autorizadas para portar publicidad:

a) Modificar la imagen y descripción de la publicidad durante la vigencia de la autorización.

[N. DE E. PERTENECE A LA FRACCIÓN VII, P.O. 24 DE JULIO DE 2024]

Además, deberán retirar de forma inmediata la publicidad no autorizada del vehículo correspondiente.

Artículo 198. Se consideran infracciones graves, según el tipo de servicio, vehículo u operador, las siguientes:

I. Responsables de obras y actividades privadas:

a) No contar con la factibilidad de movilidad que emita el Instituto a partir del correspondiente Estudio de Impacto de Movilidad, cuando proceda su presentación, o incumplir con lo establecido en aquél.

II. Concesionarios y permisionarios:

a) Presentar información o datos falsos o incorrectos en la sustanciación de los actos administrativos correspondientes para la prestación del Servicio Público de Transporte o que el concesionario o permisionario exhiba documentación apócrifa o alterada al Instituto o a la autoridad que la solicite;

b) Prestar el Servicio Público de Transporte en términos y condiciones distintos a los señalados en la concesión otorgada;

c) Modificar o alterar las tarifas, horarios y demás condiciones en que fue originalmente entregada la concesión o permiso;

d) Que el beneficiario de un permiso o concesión incumpla cualquiera de las obligaciones que se establezcan en el mismo;

e) No contar con póliza de seguro vigente para la operación de la concesión o permiso correspondiente, en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

f) No realizar el pago de los derechos, productos o aprovechamientos relacionados con las concesiones, permisos, licencias y demás actos administrativos relacionados con el Servicio Público de Transporte;

g) No constituir en tiempo y forma las garantías que correspondan al servicio de que se trate y su concesión, en términos de la vigencia de ésta;

h) Que la garantía exhibida por el concesionario para el otorgamiento de la concesión deje de ser satisfactoria y suficiente;

i) Suspender o interrumpir la prestación del Servicio Público de Transporte concesionado o autorizado sin que para ello medie caso fortuito o fuerza mayor o

no dar aviso al Instituto cuando mediando aquéllas la suspensión se prolongue por más de cuarenta y ocho horas;

j) Suspender la operación del servicio por más de quince días por causas imputables al concesionario;

k) No iniciar la prestación del Servicio Público de Transporte en el plazo señalado en la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor;

l) Enajenar, arrendar o gravar el permiso o la concesión, el equipamiento auxiliar o los bienes o derechos relacionados con el Servicio Público de Transporte, sin autorización expresa del Instituto;

m) No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen a la Administración Pública, a los usuarios o terceros, con motivo de la prestación del Servicio Público de Transporte o de la actividad que ampare el correspondiente permiso;

n) Que se compruebe por autoridad competente y en última instancia que la autorización, concesión o permiso, sus vehículos o los bienes relacionados con la prestación del servicio han sido instrumento para la comisión de algún delito;

o) No acatar, en tiempo y forma, las disposiciones relacionadas con la renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque vehicular y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;

p) Alterar o modificar el diseño, estructura o construcción original de las unidades afectas al servicio en cualquier forma sin aprobación expresa y por escrito del Instituto, y

q) Prestar servicios de transporte público y privado de pasajeros y de carga o establecer sitios, bases, lanzaderas y equipamiento auxiliar sin contar con permiso o acreditación expedidos por el Instituto.

III. Operadores de vehículos de transporte público de pasajeros:

a) Obstaculizar, impedir o negar el servicio a miembros de Grupos en Situación de Vulnerabilidad;

b) No cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, territorios de operación y tarifas aprobadas;

c) Causar lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios al operar un vehículo automotor de Servicio Privado o Público de Transporte por negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, y

d) Prestar el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

IV. Operadores de la contratación del servicio público o privado de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas o digitales:

a) Opere la plataforma sin la autorización del Instituto;

(REFORMADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

b) No aportar los datos de prueba y/o objetos relacionados en algún hecho ilícito que tengan relación con los de probables responsables de la comisión de hechos delictivos o no proporcione oportunamente la información que le sea solicitada conforme a la normatividad aplicable;

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

c) No contar con procedimientos que a través de pruebas y estudios permitan determinar si sus concesionarios o permisionarios son aptos para ofrecer el servicio correspondiente o que, contando con ellos, no los aplique;

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

d) No contar con equipo de geolocalización tipo GPS en las unidades registradas, o bien manipular o dejar de compartir en tiempo real la ubicación de la unidad registrada en los términos que establezca la presente Ley y su reglamento;

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

e) No contar con botones de pánico físicos o digitales y cámaras de video y grabación de voz en las unidades registradas, en los términos que establezca la presente Ley y su reglamento

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

f) Ofertar los servicios de manera directa fuera de la plataforma tecnológica o digital autorizada, y

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

g) No entregar de manera mensual al Instituto, la data de movilidad generada por los servicios brindados.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

V. Concesionarios y Permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas o digitales:

(REFORMADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

a) Que el vehículo con que se presta el servicio público de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales no cuente con póliza de seguro amplia en

favor del pasajero y contra daños y perjuicios a terceros, conforme a lo establecido en el Reglamento;

(REFORMADO, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

b) No contar con el permiso o concesión, la licencia de conducir otorgada por el Instituto y la tarjeta de circulación correspondientes, así como el documento físico expedido por la persona moral autorizada, cuando se encuentren prestando el servicio;

c) Presten el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

d) No contar con el Rótulo de Identificación vehicular autorizado por el Instituto, y

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

e) Que la unidad registrada con que se presta el servicio público o privado de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales no cuente con botones de pánico físicos o digitales y con cámaras de video y grabación de voz, conforme a lo establecido en el Reglamento;

VI. Vehículos de transporte particular de pasajeros y de carga:

a) No portar las placas de matrícula, la calcomanía vigente de pago de derechos vehiculares, la tarjeta de circulación y, en su caso, el permiso que se requiera para su operación.

VII. Estacionamientos de servicio al público:

a) No contar con las instalaciones necesarias para la seguridad de las personas y de los vehículos.

VIII. Operadores de todo tipo de vehículos:

a) Presentar información o documentos falsos o apócrifos para la obtención de la licencia o permiso de conducir;

b) Conducir bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares, y

c) Causar daño a terceros o a sus bienes al conducir un vehículo automotor.

IX. Todas las personas:

a) Dañar u obstruir los elementos de la infraestructura para la movilidad o poner en riesgo a las demás personas.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2024)

X. Personas concesionarias u operadoras de vehículos del servicio público de transporte de carga:

- a) No hacer uso de lonas para cubrir o cables para sujetar o asegurar la carga que transportan, según sea el caso;
- b) No contar con salpicaderas, laderas o guardafangos;
- c) No contar con luces delanteras y/o traseras que funcionen correctamente, ya sea por suciedad, mal funcionamiento o estado;
- d) Que la caja o tolva no se encuentre en buen estado y permita derrames de los materiales que transportan en la vía pública, y
- e) Ocasionar derrames de los materiales que transportan en la vía pública y no realizar la limpieza respectiva o a no responder por cualquier daño y/o accidente que se haya generado por causa de su falta de cuidado.

Artículo 199. Cuando se cometa alguna de las infracciones establecidas en esta Ley y existan causas de interés social y orden público, los vehículos que se utilicen para la prestación de los servicios de transporte podrán ser retenidos por el Instituto como garantía del cumplimiento de las sanciones correspondientes.

Artículo 200. Los concesionarios o permisionarios serán responsables solidarios de las infracciones y sanciones que se impongan a los operadores de los vehículos con los que se proporcione el servicio de transporte público y privado concesionado o permitido.

En los casos de infracciones graves, además de los supuestos previstos en esta ley, el Instituto podrá suspender o revocar la concesión, permiso o autorización.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Sanciones

Artículo 201. Las sanciones administrativas que resulten con motivo de infracciones y faltas a la presente Ley, así como su clasificación, serán establecidas por el Reglamento, así como su procedimiento de verificación, y, conforme a la naturaleza de las mismas, sancionadas con cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Amonestación;

II. Multa, en los montos, términos y casos que fijen los Reglamentos de la presente Ley;

III. Suspensión de derechos o licencias para los conductores sin perjuicio de la sanción pecuniaria;

IV. Cancelación de permiso con licencia para conducir;

V. Revocación o suspensión de concesiones, permisos, y autorizaciones, y

VI. Cualquier otra que establecida en la presente Ley o su Reglamento.

Artículo 202. Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta:

I. La magnitud de la falta;

II. La reincidencia, si la hubiera;

III. El dolo o culpa al cometerse la falta, y

IV. Las circunstancias externas que influyeron en la realización de la conducta, así como las condiciones económicas del infractor.

Artículo 203. Las sanciones de naturaleza distinta a la administrativa se determinarán conforme a la normatividad aplicable.

Con independencia de la aplicación de la sanción que corresponda, los vehículos destinados a la prestación del servicio público de pasajeros podrán ser retirados de la circulación en los siguientes casos:

I. Por no contar con póliza de seguro vigente;

II. Por aplicar tarifas y reglas de operación no autorizadas por las autoridades en materia de movilidad, y

III. Por exceder la antigüedad máxima permitida establecida por el Instituto, o que se encuentren en malas condiciones mecánicas, físicas o de operación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 204. El Instituto estará facultado para imponer y actualizar multas por infracciones listadas en esta Ley o por el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones.

(REFORMADO, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2019)

Los montos de las multas se fijarán entre 1 (Una) y 700 (setecientas) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a lo siguiente:

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 9 DE AGOSTO DE 2019)

I. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 1 (una) a 25 (veinticinco) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

(REFORMADA, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2019)

II. Las infracciones medias se sancionarán con multa de 26 (veintiséis) a 150 (ciento cincuenta) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

(REFORMADA, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2019)

III. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 151 (ciento cincuenta y uno) a 700 (setecientas) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(REFORMADO, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

Se hará efectivo un descuento en la multa hasta por el 20% del monto de la sanción que corresponda a una infracción en caso de que el infractor no se hubiere inconformado de la misma y efectúe el pago correspondiente dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la fecha de infracción.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)

El Instituto, podrá hacer efectivo un descuento en la multa hasta por el 80% cuando el infractor no sea reincidente y exista la manifestación de una situación económica precaria que le imposibilita al pago de la multa correspondiente.

En la determinación del monto de las multas se deberán considerar las resoluciones anuales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en las que fija la Unidad de Medida y Actualización vigente en todo el territorio nacional.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Los Ayuntamientos establecerán el monto de las sanciones que correspondan a infracciones de su competencia en el Reglamento de Tránsito correspondiente.

(ADICIONADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

TÍTULO SÉPTIMO

DEL TRANSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

CAPÍTULO PRIMERO

DEL TRANSITO Y VIALIDAD

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 205. El tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios y a la explotación de las mismas, que no sean de la competencia federal, se consideran y declaran de interés público, así como su planeación y ordenación, las cuales se regirán por las disposiciones generales de esta Ley y las disposiciones del Reglamento de Tránsito correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 206. Las autoridades del Estado competentes en la materia de tránsito y vialidad sin perjuicio de las funciones de seguridad pública y/o de seguridad nacional, en los términos dispuestos en esta Ley son:

- I. El Gobernador del Estado de Quintana Roo;
- II. El Titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo;
- III. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- IV. El Titular de la Dirección de la Policía de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo;
- V. La Policía de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, y las Policías Preventivas Municipales y Tránsito, de cada Ayuntamiento;
- VI. Los Presidentes Municipales en su jurisdicción;
- VII. Las oficinas autorizadas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y con las facultades que expresamente le delegue el Titular del Ejecutivo del Estado y las que expresamente señalen las leyes fiscales y convenios con la federación que son aplicables;
- VIII. Aquellos a quienes las leyes generales o estatales de seguridad pública señalen, y
- IX. Los servidores públicos municipales a quienes de acuerdo a la normatividad aplicable se les atribuyan esas facultades en sus respectivos Municipios.

Son autoridades auxiliares de tránsito y transporte el personal médico legista y del servicio médico de las Policía de Tránsito, y las fuerzas de Seguridad Pública del Estado y de los Ayuntamientos.

En cada uno de los Ayuntamientos habrá una Dirección de la Policía de Tránsito encargada de la aplicación de tránsito y vialidad. En la ciudad de Chetumal del Municipio de Othón P. Blanco por ser el recinto de los Poderes Estatales,

corresponderá a la Dirección de la Policía de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, la aplicación de tránsito y vialidad.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 207. Son facultades del Director de Tránsito del Estado:

- I. Ejercer la titularidad de la Dirección de la Policía de Tránsito del Estado;
- II. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en materia de tránsito y vialidad en el ámbito de su competencia;
- III. Ejercer el control administrativo de las oficinas de la Dirección de la Policía de Tránsito del Estado, cuidar del buen funcionamiento de esta, vigilar la conducta del personal administrativo de las mismas, para asegurar al máximo un eficiente servicio al público;
- IV. Coordinar la realización de acciones operativas con las Direcciones de la Policía Preventiva Municipal y Tránsito;
- V. Planificar y ordenar el tránsito Estatal, proponiendo a través del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los proyectos respectivos para su aprobación, cuando esta sea necesaria;
- VI. Ordenar la inspección y disponer las medidas de seguridad técnica adecuadas para una vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores para preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas;
- VII. Expedir autorizaciones provisionales para circular sin placas o en los casos que determine el (sic) presente Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente;
- VIII. Mediante convenios con los Ayuntamientos respectivos, ejercer el control estadístico sobre actualización en hechos de tránsito;
- IX. Coordinar a las autoridades auxiliares en materia de tránsito y validar sus intervenciones;
- X. Señalar en el ámbito de su jurisdicción y competencia el sentido de la circulación, así como determinar la zona de establecimiento, ubicación de señales de tránsito, límites de velocidad y demás modalidades que conduzcan a satisfacer el interés social, la prevención de accidentes y la mayor fluidez en el tránsito de personas y de vehículos;
- XI. Imponer, calificar o cancelar las sanciones establecidas en la presente Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente en el ámbito de su competencia, y

XII. Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento, el Reglamento de Tránsito correspondiente, los convenios, acuerdos e instrucciones del titular del ejecutivo y demás leyes.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 208. Son facultades de:

I. Los Directores de la Policía Preventiva Municipal y Tránsito:

a) Ejercer la titularidad y mando de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Tránsito en su respectiva jurisdicción;

b) Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente, así como las que, en materia de tránsito, estatal y municipal se emitan y se disponga su observancia y ejecución;

c) Ejercer dentro de su jurisdicción, el mando, el control y la vigilancia inmediatos de la Policía de Tránsito y demás personal adscrito a su Dirección, para ajustar su conducta a los mandatos de esta Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente;

d) Dictar y hacer cumplir las disposiciones necesarias para la mejor organización del tránsito en su Municipio;

e) Coordinarse con la Dirección de Policía de Tránsito del Estado y otras autoridades Estatales y federales;

f) Disponer las medidas adecuadas para una vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores para preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas;

g) Planificar, coordinar y ordenar el tránsito municipal proponiendo al Presidente Municipal los proyectos respectivos para su aprobación, cuando esto sea necesario;

h) (DEROGADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

i) Expedir autorizaciones provisionales para circular sin placas en los casos que determine la presente Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente;

j) Implementar nuevas modalidades en el manejo del tránsito, mediante convenios de coordinación con autoridades federales, estatales y otros Ayuntamientos;

k) Señalar en el ámbito de su jurisdicción y competencia el sentido de la circulación, así como determinar la zona de estacionamiento, ubicación de señales de tránsito, límites de velocidad y demás modalidades que conduzcan a satisfacer

el interés social, la prevención de accidentes y la mayor fluidez en el tránsito de personas y de vehículos;

l) Imponer, calificar o cancelar las sanciones establecidas en la Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente en el ámbito de su jurisdicción y competencia;

m) Las demás que se señalen en la presente Ley, el Reglamento de Tránsito correspondiente y las demás disposiciones y reglamentos aplicables.

II. Son facultades y obligaciones de los Policías de Tránsito en el Estado y de los Municipios:

a) Cuidar que la circulación de las personas, el manejo y tránsito de vehículos, semovientes y los servicios de transporte de pasajeros o de carga, se realicen conforme a los mandatos de esta Ley y su Reglamento de Tránsito, de la cual emanan las disposiciones que con fundamentos en estos les dicten sus superiores para lograr al máximo el correcto desenvolvimiento de esas actividades;

b) Sancionar las faltas que se comentan (sic) a esta Ley y el Reglamento del (sic) Tránsito correspondiente conforme al procedimiento que en cada uno de ellos esté establecido;

c) Procurar inmediato auxilio a las personas que resulten lesionadas con motivo de accidentes de tránsito;

d) Intervenir en los hechos de tránsito, para prestar el auxilio indispensable y detener, en su caso, a los presuntos responsables de los mismos, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente y rendir el parte informativo a sus superiores jerárquicos.

e) Cumplir con lo establecido por los Protocolos de actuación policial vigentes;

f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento de Tránsito correspondiente y las que dicten sus superiores, y

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

g) Retener la licencia o permiso de conducir en los casos siguientes:

1. Si detecta que la persona titular se encuentra dentro de alguna de las causales de cancelación o suspensión de licencia o permiso de conducir;

2. Cuando se percate que la persona titular tuviera una multa o infracción pendiente de pago;

3. Como garantía de una infracción si el Reglamento de Tránsito correspondiente así lo establece;

4. Si tiene alteraciones visibles o presente indicios de ser apócrifa o falsa, y

5. Si a través del sistema que el Instituto disponga, detecta que la licencia o permiso de conducir se encuentra suspendida o cancelada, ya sea en su versión física o digital.

Una vez retenida la licencia o permiso de conducir, mediante oficio dirigido al Instituto deberán remitir el plástico para su resguardo o la disposición que resulte necesaria conforme lo determine el Instituto.

(REFORMADO [REPUBLICADO Y REUBICADO ANTES INCISO G), P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

h) Las demás que se señalen en la presente Ley, el Reglamento de Tránsito correspondiente y las demás disposiciones y reglamentos aplicables.

III. Corresponde a los integrantes del cuerpo médico de la Policía (sic) Tránsito Estatal o Municipal:

a) Realizar la certificación médica de las personas que deseen tramitar su licencia de conducir;

b) Realizar el examen de las personas cuando con motivo de infracciones o hechos de tránsito, sea necesario dictaminar sobre la posible ingestión de sustancias embriagantes o psicotrópicas, y

c) Realizar el examen de las personas que con motivo de la conducción y operación realicen jornadas dentro de las rutas concesionadas por el Estado o del Municipio, con la periodicidad que acuerde la Dirección de la Policía de Tránsito del Estado o Municipal y bajo las condiciones que establece el Reglamento de Tránsito correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 209. Todo usuario de las vías públicas está obligado a obedecer indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito y vialidad, así como las indicaciones de la Policía de Tránsito Estatal o Municipal, en el ámbito de sus competencias.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 210. Los vehículos al transitar en la vía pública deberán hacerlo con el número de personas permitidas en la tarjeta de Circulación expedida por la autoridad competente.

El tránsito de vehículos con carga que circule en la vía pública deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito correspondiente y demás ordenamientos aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 211. Todo vehículo que circule en la vía pública deberá tener como máximo las siguientes dimensiones:

I. Altura 4.00 metros incluyendo la carga del vehículo.

II. Anchura 2.50 metros incluyendo la carga del vehículo.

III. Longitud 12.00 metros.

El vehículo que exceda estas dimensiones para circular dentro del Estado y los Municipios, deberá hacerlo previo permiso especial concedido por la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Tránsito o la Dirección de la Policía de Tránsito del Estado y únicamente por las calles que se autorice, pudiendo suspender la circulación de todo aquel que no reúna los requisitos antes señalados.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 212. Para que los vehículos de servicio particular circulen en la vía pública con polarizados en cristales, deberán cumplir los requisitos y obtener el permiso de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Tránsito correspondiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 213. Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con movilidad limitada, mujeres embarazadas y adultos mayores, así como las rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales o estacionar un vehículo frente a esos lugares.

La violación a la disposición prevista en el presente artículo, se sancionará conforme al reglamento de tránsito correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 214. La Dirección de la Policía de Tránsito Municipal o la Dirección de la Policía de Tránsito del Estado autorizará permisos tipo gafete o calcomanía para personas con movilidad limitada, adultos mayores o en estado de gravidez, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en el Reglamento de Tránsito correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 215. Para conducir vehículos automotores en vías y carreteras del Estado, será necesario portar o llevar consigo la licencia o permiso de conducir vigente.

(REFORMADO, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 216. El Instituto otorgará las licencias de conducir en todas sus modalidades o permisos de conducir, para lo cual se deberán observar las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Las licencias de conducir del tipo de Servicio Público que regula la presente Ley, otorgadas por el Instituto, tendrán una vigencia de dos años.

Las licencias y permisos de conducir otorgados por el Instituto deberán ser registrados en el Registro Estatal de Licencias y Permisos de Conducir apegándose a la normatividad en materia de Protección de Datos Personales.

La información que el Instituto genere en el otorgamiento de licencias y permisos de conducir, deberá ser compartido con la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, para los efectos legales que le competan en materia de seguridad.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 217. Los vehículos que transiten en las vías primarias deberán observar lo dispuesto por la presente Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 218. Los conductores de vehículos están obligados a:

I. Mostrar a las autoridades de tránsito cuando se le solicite, la licencia o permiso para conducir, así como la documentación que faculte la circulación del vehículo;

II. Obedecer todas las disposiciones de esta Ley, Reglamento de Tránsito correspondiente y las indicaciones que emitan las autoridades de tránsito que deriven de ellas.

III. Respetar las reglas de circulación especialmente las que se refieren a preferencias, velocidad y uso restringido de las vías públicas como lo regule el Reglamento de Tránsito correspondiente;

IV. Sujetarse a los exámenes médicos y de pericia exigidos por la Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente;

V. En el caso de los vehículos sujetos a concesión mostrar los documentos que lo acreditan o los permisos correspondientes y demás documentos establecidos en el Reglamento de Tránsito correspondiente;

VI. Usar cinturón de seguridad, esta medida también la deberán atender todos los ocupantes de automóviles de uso público o privado;

VII. Usar sillas porta infantes cuando a bordo del vehículo se encuentran uno o varios menores de cinco años de edad;

VIII. Ubicar a los menores en el asiento posterior del vehículo;

IX. Abstenerse de conducir vehículos automotores cuando se encuentren bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes u otras sustancias tóxicas;

X. Abstenerse el conductor o chofer de utilizar mientras se encuentra en circulación o transitando con un vehículo un dispositivo de comunicación móvil, tales como radios, teléfonos y otros, que disminuyan la habilidad y capacidad de reacción al conductor de un vehículo;

XI. No arrojar basura a la vía pública y evitar que los pasajeros o acompañantes del vehículo a su cargo lo hagan;

XII. Respetar las señales de tránsito restrictivas y dispositivos para el control de tránsito, y

XIII. Las obligaciones que se establezcan en la presente Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2024)

Artículo 218 Bis. Las personas conductoras de una motocicleta y sus acompañantes están obligadas a usar casco de seguridad que cumpla con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, debidamente colocado y abrochado, el cual deberá contar con la stampa del número de placa correspondiente, así como portar un chaleco reflejante que tenga impreso el número de la placa, mismos que deberán ser otorgados por la autoridad competente.

Cuando viaje más de una persona en la motocicleta, será la persona visible desde la parte trasera la que porte el chaleco reflejante con el número de placa impreso.

Las policías de tránsito del Estado y de los municipios deberán supervisar el cumplimiento a esta disposición. El incumplimiento de la misma tendrá una sanción de 7 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y se suspenderá la circulación del vehículo para remitirlo al depósito vehicular correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 220 (sic). El estacionamiento de los vehículos en la vía pública, deberá atender a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 221. El tránsito de los vehículos en el territorio de los Municipios que conforman el Estado de Quintana Roo, se condiciona a que estén inscritos en el

registro público de transporte conforme a la presente Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 222. Los daños a las vías públicas serán sancionadas (sic) en términos del Reglamento de Tránsito correspondiente. El dueño de un vehículo es responsable solidario del Conductor de un vehículo de la reparación de los daños y perjuicios.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 223. Las autoridades de tránsito y transporte en todo momento podrán ordenar la detención de vehículos que contaminen el ambiente, o bien por seguridad técnica al estar en peligro la seguridad de sus ocupantes, de los demás vehículos o de los peatones. Asimismo, podrán ordenar la no circulación y detención de los vehículos que no cuenten con los documentos exigidos por esta Ley y los Reglamentos.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 224. Todo vehículo deberá contar con placas y tarjeta de circulación vigente expedidas por autoridad competente.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 225. Los vehículos que porten placas de circulación de otras entidades federativas, transitarán libremente en el Estado de Quintana Roo, mientras estén vigentes y en todos los casos respetando las normas que establece (sic) la presente Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 226. Todos los conductores de vehículos estarán obligados a acceder a la aplicación de las pruebas que se establezcan para detectar posibles intoxicaciones derivadas del consumo de alcohol.

De igual forma estarán obligados a la aplicación de dichas pruebas los usuarios de las vías públicas implicados en un hecho o accidente de tránsito.

Los conductores que se nieguen a ser sometidos a la prueba de detección de alcohol, serán inmediatamente puestos a disposición de la autoridad competente por la probable comisión del delito que regule el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo como delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos, o bien, de ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte, según corresponda.

Los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar, ningún síntoma simple de aliento etílico o estar bajo los efectos del alcohol o narcóticos, drogas, psicotrópicos o estupefacientes.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con arresto administrativo y/o multa de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Tránsito correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 227. La Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Tránsito, así como la Dirección de la Policía de Tránsito del Estado, de acuerdo a su competencia, podrá llevar a cabo la instrumentación de programas viales y programas preventivos de alcoholimetría a conductores a través de la prueba de detección del grado de intoxicación etílica, con el instrumento alcoholímetro, así como para la detección de posibles intoxicaciones derivadas por narcóticos, drogas, sicotrópicos estupefacientes.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 228. Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol se practicarán por médico con cédula profesional facultado por la Dirección de la Policía de Tránsito competente, conforme a lo dispuesto por el reglamento de tránsito correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 229. En el supuesto de que el resultado de las pruebas a que se refieren los artículos anteriores, fueren positivas o el conductor se negare a efectuar las pruebas de detección derivadas de los programas viales, el vehículo detenido será remitirlo (sic) al depósito vehicular correspondiente.

Los gastos ocasionados por el traslado del vehículo al depósito vehicular correspondiente, serán cubiertos por el conductor o por quien legalmente deba de responder por las responsabilidades en que incurra el vehículo.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 230. La Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Tránsito o la del Estado según sea la competencia, a fin de prevenir todo tipo de accidentes y evitar la pérdida de vidas y daños materiales a los usuarios de las vías públicas, implementará equipos y dispositivos tecnológicos siguientes:

I. Cámaras electrónicas para detectar a los vehículos que infrinjan los artículos establecidos en el Reglamento de Tránsito correspondiente;

II. Dispositivos de radar y láser, mediante pizarras electrónicas o pistolas para detectar el exceso en los límites de velocidad permitidos por el Reglamento de Tránsito correspondiente;

III. Radares detectores para identificar los vehículos y las placas de los mismos, que excedan los límites de velocidad establecidos en el Reglamento de Tránsito y

en las vías públicas, a través de la toma de fotografías que reportarán el lugar, la fecha, la hora y la velocidad a la cual transita el vehículo;

IV. Sistemas electrónicos de video-vigilancia, fijos o móviles, para identificar a los vehículos infractores de los límites de velocidad, y de los Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Tránsito correspondiente;

V. Sistemas y equipos electrónicos instalados en cruces, que emitirán secuencias fotográficas de los vehículos que participen en un hecho o accidente de tránsito previsto en el Reglamento de Tránsito correspondiente; y,

VI. Demás dispositivos afines a los programas viales.

En las vialidades donde se encuentren dispositivos fijos o semifijos de equipos y sistemas tecnológicos se instalarán señalizaciones de los mismos, cerca del lugar en donde se encuentren.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 231. Las señales de Tránsito se clasificarán en:

I. Preventivas: Aquéllas que tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro en el camino.

II. Restrictivas: Aquéllas que tienen por objeto indicar la existencia de ciertas limitaciones y prohibiciones que regulan el tránsito.

III. Informativas: Aquéllas que tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de la ruta e informarle sobre las calles o caminos que se encuentren y los nombres de las poblaciones, lugares de interés y sus distancias.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 232. Está prohibido alterar, modificar o destruir parcial o totalmente las señales de tránsito o dispositivos para el control del tránsito. Las personas que violen esta disposición se harán acreedores independientemente de la responsabilidad que se derive como consecuencia de ello y de las sanciones que establece la tabla del Reglamento de Tránsito, y a las sanciones que consigne el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 233. El conductor de cualquier vehículo implicado en un hecho de Tránsito debe inmediatamente detener su marcha en el lugar del hecho tan cerca como le sea posible y permanecer en dicho sitio, hasta que tome conocimiento la autoridad competente. La detención deberá ser hecha sin crear un peligro más para la circulación, procurando colocar las señales de protección.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)
CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 234. La acción u omisión que contravenga esta Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente se considerará como una infracción administrativa y se sancionará de conformidad a lo previsto en las mismas.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 235. Los conductores que cometan alguna infracción a esta Ley o su Reglamento de Tránsito y además realicen una acción u omisión que pueda dar lugar a la tipificación de un delito, serán puestos a disposición de la autoridad competente por conducto de los policías de tránsito que tuvieron conocimiento del hecho, sin perjuicio de las sanciones que les corresponda por la infracción de tránsito.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 236. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 201 de esta Ley, las sanciones que se aplicarán por contravenir las disposiciones de este Título y del Reglamento de Tránsito correspondiente, serán las siguientes:

- I. Amonestación o apercibimiento;
- II. Multa conforme lo señale el Reglamento de Tránsito correspondiente;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Suspensión de licencia o permiso de conducir;
- V. Revocación de licencia o permiso de conducir, y
- VI. Retención de vehículos.

El Reglamento de Tránsito correspondiente, establecerá los parámetros para la aplicación de las sanciones establecidas en las fracciones anteriores.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 237. Las multas que impongan la Dirección de Policía Preventiva Municipal y Tránsito o la Dirección de Policía de Tránsito del Estado, se deberán cubrir dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. Pasado ese plazo sin ser pagadas adquirirán el carácter de crédito fiscal para su cobro, en términos del Código Fiscal del Estado y el Código Fiscal Municipal.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 238. Las multas formuladas por la Policía de Tránsito por cualquier infracción al Reglamento (sic) Tránsito, se notificarán por regla general en el momento inmediato al de su comisión al Conductor, dándole a conocer la disposición de la Ley o Reglamento de Tránsito que se esté violando, o en su caso, de manera posterior de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de Tránsito correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 239. Las infracciones al Reglamento de Tránsito correspondiente en caso de reincidencia en un periodo de seis meses, serán sancionadas hasta por el doble de la cantidad señalada por las violaciones de que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 240. La Dirección de la Policía Preventiva Municipal y Tránsito o la del Estado para efectos de la calificación de Infracciones, se ajustará a las tarifas establecidas en el Reglamento de Tránsito correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 241. Los propietarios de vehículos son responsables en los siguientes casos:

I. Por todo género de infracciones a la presente Ley y Reglamento de Tránsito correspondiente cometidas por cualquier persona que maneje su vehículo;

II. Por los daños que ocasione su vehículo, directamente o por responsabilidad civil;

III. Por las infracciones que resultarán si al cambiar de propietario, no se realizan las bajas y altas de acuerdo al Reglamento de Tránsito correspondiente.

Artículo 242. (DEROGADO, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023)

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 243. Procede la suspensión de la licencia por los periodos y por las causas que al efecto señale el Reglamento de esta Ley y el Reglamento de Tránsito correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 244. En los casos de suspensión de la licencia, el interesado podrá solicitar la devolución o renovación de la licencia, cuando hayan desaparecido las causas que motivaron dicha suspensión o cancelación, previo pago de las multas y derechos correspondientes.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

Artículo 245. Los particulares afectados por los actos y resoluciones de la Policía Preventiva Municipal y Tránsito o la del Estado, podrán interponer el medio de impugnación que para tal efecto se establezca en las normas relativas estatales o municipales o en su caso, el recurso de revisión ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

(ADICIONADO CON EL CAPÍTULO Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

TÍTULO OCTAVO

DEL FONDO PARA LA MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

CAPÍTULO ÚNICO

DEL FONDO PARA LA MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 246. El Fondo para la Movilidad del Estado de Quintana Roo, estará a cargo del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo y tendrá por objeto captar, administrar y aportar recursos que contribuyan a mejorar las condiciones de la infraestructura, seguridad vial, ordenamiento vial y acciones de cultura en materia de movilidad. Su naturaleza e integración se determinarán en el Decreto de creación que al efecto emita la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y se regirá por lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones legales aplicables.

El Fondo para la Movilidad privilegiará los proyectos destinados a la mejora del servicio público de transporte, de manera enunciativa, más no limitativa podrán ser:

- I. Mejora de unidades;
- II. Refacciones para las unidades;
- III. Equipamiento tecnológico, y

IV. Las demás necesarias para la mejora continua de la movilidad en el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 247. Los recursos del Fondo para la Movilidad del Estado de Quintana Roo estarán integrados por:

I. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos;

II. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos;

III. Los relativos al pago de derechos correspondientes a la resolución administrativa de impacto de movilidad y cualquier otro tipo de ingresos por la realización de acciones de compensación de los efectos negativos sobre la movilidad y la calidad de vida que, en su caso, le sean transferidos por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y previa autorización de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;

IV. Lo relativo al pago de derechos correspondientes por acciones conjuntas y con acuerdos previos con los Ayuntamientos, en materia de tránsito y vialidad;

V. Las herencias, legados y donaciones que reciba;

VI. Servicio Privado de Transporte de Pasajeros contratado a través de Plataformas Tecnológicas o Digitales en los términos de la presente Ley, y

VII. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2023)

Artículo 248. La administración del Fondo para la Movilidad estará a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso que se constituya al efecto.

El Comité Técnico, se integrará por los siguientes miembros:

I. La persona titular Poder Ejecutivo del Estado, quien presidirá y contará con voto de calidad;

II. La persona titular de la Secretaría de Gobierno;

III. La persona titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;

IV. La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente;

V. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable;

VI. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

VII. La persona titular de la Secretaría de Turismo;

VIII. La persona titular del Instituto de Movilidad;

IX. Cinco representantes de las agrupaciones de los concesionarios, y

X. Dos representantes del servicio privado contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales;

Como invitada permanente, con voz, pero sin voto la persona titular de la Comisión de Movilidad de la Legislatura del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente Decreto, quedará abrogada la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Los actos administrativos otorgados, conforme a la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, mantendrán su vigencia hasta su conclusión en los términos aplicables.

CUARTO. Las disposiciones reglamentarias de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo continuarán en vigor, en lo que no contradigan a las disposiciones de este Decreto, hasta en tanto no se expidan nuevas disposiciones.

QUINTO. Los Reglamentos que deriven de esta Ley, deberán expedirse dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, hasta en tanto se continuarán aplicando los vigentes en lo que no se opongan a la presente Ley.

Los Ayuntamientos deberán modificar o expedir sus disposiciones normativas municipales en el plazo previsto en el párrafo anterior, alineados a los lineamientos, principios y previsiones contenidos en el presente Decreto.

SEXTO. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobernador del Estado nombrará a la persona titular de la Dirección General del Instituto.

SÉPTIMO. Las modificaciones que deban realizarse a los ordenamientos administrativos y la creación de manuales, lineamientos y demás dispositivos legales, deberán expedirse y publicarse a más tardar, en trescientos sesenta y cinco días naturales a la entrada en vigor de esta Ley.

Los trabajadores de la Dirección de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de Infraestructura y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, que sean transferidos al Instituto, conservarán de manera íntegra sus derechos laborales.

OCTAVO. La contratación de la póliza del seguro de responsabilidad civil para los vehículos de uso particular, será exigible a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

NOVENO. La obligatoriedad para la instalación de Sistemas de geolocalización tipo GPS y de Equipos de Radiocomunicación en las unidades de Transporte concesionado surtirá efectos en los términos de lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

DÉCIMO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su despacho por las unidades administrativas responsables de los mismos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. El Instituto expedirá, a más tardar, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento:

- a) El Programa Integral de Movilidad;
- b) El Programa Integral de Seguridad Vial, y
- c) Los formatos de concesiones, permisos y autorizaciones a que se refiere esta Ley, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Mientras tanto, los interesados seguirán presentando sus solicitudes en la forma y términos previos a la entrada en vigor de esta Ley.

Los Ayuntamientos expedirán sus Programas Municipales de Movilidad dentro de los noventa días naturales, posteriores al vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo de este artículo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

DIPUTADO PRESIDENTE:
PROFR. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM.

DIPUTADA SECRETARIA:
C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL DECRETO NÚMERO 213 DE LA XV LEGISLATURA, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
(RUBRICA)
C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
(RUBRICA)
LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 12 DE JULIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO: 252 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”.]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día en que entre en vigor la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto Número 213 de la H. XV Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 14 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 16 DE ENERO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO: 298 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Las facultades de administración y representación legal establecidas en el artículo 30 fracción XXIII de este decreto, podrán ser ejercidas por el titular de la Dirección General, de conformidad al Decreto 213 emitido por la Honorable XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo por el que se expide la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, por medio de la cual se creó el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 14 de junio de 2018.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, de igual o inferior jerarquía.

P.O. 9 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO: 347 POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XIII DEL 117, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 120 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO Y LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 204, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO: 047 POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 113 Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 120 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES LXXIII Y LXXIV AL ARTÍCULO 5, UNA FRACCIÓN XXXV AL ARTÍCULO 25 Y UN ARTÍCULO 107 BIS, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se otorga un plazo de seis meses al Instituto, para conformar el Registro Estatal de Operadores de Taxi.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 2 DE JUNIO DE 2021)

P.O. 2 DE JUNIO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO: 119 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 047 DE LA XVI LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 113 Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 120 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES LXXIII V LXXIV AL ARTÍCULO 5, UNA FRACCIÓN XXXV AL ARTÍCULO 25 Y UN ARTÍCULO 107 BIS, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE".]

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 16 DE JULIO DE 2021.

[N. DE E TRANSITORIOS DE LA "PROMULGACIÓN DEL DECRETO 133 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO".]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los recursos humanos que, con la entrada en vigor del presente Decreto, sean transferidos de la Oficialía Mayor a la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como de la Secretaría de Desarrollo Económico a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, conservarán de manera íntegra, su antigüedad, sueldo y nivel, sin que puedan ser objeto de afectación alguna a causa de este decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos materiales y financieros que antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se encontraban asignados a la Oficialía Mayor y a la Secretaría de Desarrollo Económico, con la entrada en vigor del

presente decreto, serán transferidos a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, respectivamente, para el desarrollo de las atribuciones señaladas en el presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Los asuntos a cargo de la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas y Planeación que se encontraran pendientes de resolución al momento de entrar en vigor este decreto, serán asumidos de inmediato y despachados por la Secretaría de Finanzas y Planeación, conforme a las atribuciones que este mismo ordenamiento le señala.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico que se encontraran pendientes de resolución al momento de entrar en vigor este decreto, serán asumidos de inmediato y despachados por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, conforme a las atribuciones que este mismo ordenamiento le señala.

ARTÍCULO SEXTO.- La Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente llevarán a cabo las acciones necesarias para realizar las adecuaciones presupuestarias, así como las modificaciones correspondientes a su estructura orgánica, reglamento interior, manuales de organización y de procedimientos y demás instrumentos que requieran actualización, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, en un término no mayor de 90 días naturales, contados a partir de la expedición del presente decreto,

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Secretaria de Finanzas y Planeación, deberá presentar un informe a la Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, cada dos meses, a partir de la fecha de la expedición del presente decreto, respecto del avance del proceso de transferencia de los recursos financieros, humanos y materiales, además de las funciones, procesos y procedimientos correspondientes, a la transferencia de la Oficialía Mayor, a la Secretaria de Finanzas y Planeación, así como de la Secretaría de Desarrollo Económico a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan y/o se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

P.O. 28 DE JULIO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 255, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORIA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Poder Legislativo del Estado aprobará los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2023.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios llevarán a cabo la entrega de los recursos que resulten de la presente reforma, con base en la información, registro, padrón o cualquier otra base de datos que tengan a su disposición de personas adultas mayores.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 26 DE ABRIL DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DE LA "PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO: 041 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO".]

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Tratándose de los permisos que requieren el Servicio Público o Privado de Transporte en las nuevas modalidades previstas en el presente Decreto, el Instituto deberá otorgados de manera progresiva.

TERCERO. Las presentes disposiciones no serán aplicables para aquellas concesiones otorgadas al servicio público de transporte en su modalidad de servicio público de renta de vehículos sin chofer tipo bicicletas, autorizadas en términos de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de vías y carreteras del estado de Quintana Roo y su Reglamento.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 28 DE ABRIL DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO: 058 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y POR EL QUE SE REFORMAN

DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del Decreto, el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo tendrá un plazo máximo de un año para expedir las licencias y permisos de conducir en todas sus modalidades en el Estado de Quintana Roo, en tanto se realizan las gestiones necesarias con el fin de que el Instituto de Movilidad del Estado cuente con los recursos materiales, humanos y financieros para poder expedirlas, los Ayuntamientos continuarán expidiendo las mismas de conformidad con sus reglamentos y demás ordenamientos municipales y seguirán recaudando los ingresos por concepto de cobro de licencias y permisos de conducir de conformidad con las leyes fiscales municipales vigentes y previo convenio de coordinación con el Estado.

TERCERO. El Instituto tendrá un plazo máximo de dos años para expedir las disposiciones generales para el funcionamiento y operación de taxímetros y tarifas que deberán observarse y aplicarse en cuanto a la Prestación del Servicio Público de Transporte en el Estado de Quintana Roo.

CUARTO. El Instituto tendrá un plazo máximo de ciento ochenta días para expedir las disposiciones generales en cuanto a las Declaratorias de Sostenibilidad y Seguridad Vial que deberán observarse en el Estado de Quintana Roo.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se tendrá un plazo máximo de ciento ochenta días hábiles para la emisión de las disposiciones relativas al Fondo para la Movilidad del Estado de Quintana Roo.

SEXTO. Las empresas de servicio privado de transporte contratado a través plataformas tecnológicas o digitales, realizarán una aportación económica, bajo la naturaleza de un producto, mediante el convenio que de común acuerdo se suscriba, en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, asimismo, suscribirán como testigos cuando menos tres representantes de las agrupaciones de los concesionarios.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

P.O. 25 DE AGOSTO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO: 095 POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 25, LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE LA FRACCIÓN II; EL PÁRRAFO TERCERO DE LA

FRACCIÓN IV; EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO TODOS DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”.]

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. En un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones correspondientes a sus reglamentos o demás instrumentos jurídicos a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el presente decreto.

P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO: 125 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI BIS AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodo (sic) Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 15 DICIEMBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO: 177 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y POR EL QUE SE REFORMA Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo deberá compulsar y unificar la información, datos, archivos y registros que se encuentran en los archivos de movilidad ubicados en las diferentes delegaciones, para concentrar toda la información en el Registro Público del Transporte, para la cual contarán con un plazo de un año, contado a partir de la publicación de la presente reforma de Ley.

TERCERO. Las licencias y permisos de conducir expedidos previo a la entrada en vigor del presente Decreto, mantendrán su vigencia por el tiempo en el que fueron otorgadas.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo tendrá un plazo máximo de un año para otorgar las licencias y permisos de conducir en todas sus modalidades en el Estado de Quintana Roo.

En caso de que el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo no cuente con los recursos materiales, humanos y financieros para poder otorgarlas, los Ayuntamientos continuarán expidiéndolas previo convenio de coordinación con el Instituto y de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto y el reglamento de la Ley.

QUINTO. El Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, implementará acciones y realizará campañas de regularización a efecto de que la ciudadanía tramite el otorgamiento de su licencia o permiso de conducir.

SEXTO. Dentro de un plazo de noventa días, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones correspondientes al Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 24 DE JULIO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO: 259 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y (SIC) DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”].

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las licencias de conducir expedidas por los Ayuntamientos previo a la entrada en vigor de este Decreto y que se encuentren vigentes, tendrán validez para la realización de cualquier trámite administrativo ante el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a través de la autoridad competente,

implementará el "Programa de Suministro de Estampas para Cascos y de Chalecos para las Personas Conductoras de Motocicletas en el Estado de Quintana Roo".

QUINTO. Para el ejercicio fiscal 2024, el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a través de la autoridad competente implementará el programa con el objeto de suministrar de manera gratuita estampas con el número de la placa para cascos y de chalecos a las personas conductoras de motocicletas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

SEXTO. Los Ayuntamientos tendrán un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones correspondientes en sus reglamentos de tránsito.